

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 528353105001-2021-00068-01 (262)

AUTO No. 175

San Juan de Pasto, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, siguiendo las preceptivas del Ley 2213 del 13 de junio de 2022 profiere, en forma escrita, decisión de fondo dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia instaurado por la Sra. **VICTORIA ELOISA VALENCIA OROBIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

I. ANTECEDENTES

Pretende la actora, por esta vía ordinaria laboral, se la declare beneficiaria del régimen de transición. En consecuencia, se condene a COLPENSIONES reconocer y pagar a su favor la pensión de vejez, a partir del año 2012, bajo las égidas del Decreto 758 de 1990, junto con las mesadas pensionales retroactivas, los intereses moratorios, la aplicación de las facultas extra y ultra petita, junto con las costas procesales.

Como fundamento de los anteriores pedimentos señala, en lo que interesa en el sub lite, que nació el 29 de septiembre de 1957 y a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; esto es, 1º de abril de 1994, contaba con 37 años; que en el año 2012 cumplió 55 años y contaba con un total de 522.85 semanas cotizadas, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; que mediante Resolución No. SUB167946 de 26 de junio de 2018, COLPENSIONES le reconoció indemnización sustitutiva por un valor de \$6.945.572 teniendo en cuenta las 926 semanas cotizadas a dicha data, la cual fue revocada en todas y cada una de sus partes por la Resolución SUB225439 de 24 de agosto de 2018.

Finalmente agrega que, a través de la Resolución No. SUB1000432 de 28 de abril de 2020, COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de vejez, luego de considerar no acredita la densidad de semanas que exige la norma, pues a 31 de julio de 2010, reunían tan solo 466 semanas, agotando con tal circunstancia la vía gubernativa.

1.1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La parte accionada COLPENSIONES, una vez notificada por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda para oponerse a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que la actora si bien inicialmente fue beneficiaria del régimen de transición por edad, lo cierto es que dicho derecho finiquitó el 31 de julio de 2010, sin que a dicha data se cumpliera con el requisito de densidad de semanas, de manera que perdió el beneficio reclamado. Con fundamento en ello, propuso los medios exceptivos de mérito que denominó “prescripción”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación”, “buena fe”, “imposibilidad de condena en costas”, entre otras.

1.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantadas las etapas propias del proceso ordinario laboral y recaudado el material probatorio, en sentencia fechada 5 de mayo de 2022, el director judicial a cargo del Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, absolvió a la convocada COLPENSIONES, de todas las pretensiones incoadas en el libelo genitor y condenó en costas a la actora, en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente.

Para arribar a tal decisión, el juez cognoscente indicó que la actora, en principio, gozaba del régimen de transición, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1996, contaba con 36 años; no obstante, el Acto Legislativo 01 de 2005, limitó dicho régimen hasta el 31 de julio de 2010, momento en el cual debía reunir los requisitos de densidad de semanas y edad; o, a 29 de julio de 2005 -entrada en vigencia de la normativa-, contar con 750 semanas de cotización, para que de manera excepcional se le extendiera tal beneficio transicional hasta el 31 diciembre de 2014, sin que ninguno dichos preceptos se cumpliera en el sub examine.

Finalmente indicó que la demandante tampoco acreditó los requisitos dispuestos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993; esto es, 57 años y 1.300 semanas de cotización, pues tan solo cuenta con 1.127,71.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Adelantado el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante, por cuanto la decisión adoptada por el fallador de primera instancia resultó totalmente adversa a sus intereses y no fue objeto del recurso de alzada, sin limitaciones de ninguna naturaleza por así disponerlo el art. 69 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007.

2.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el traslado a las partes, al igual que al Ministerio Público y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se recibieron vía electrónica, la intervención de la parte demandante y demandada, así como del Ministerio Público, según constancia secretarial de 5 de agosto de 2022.

La demandada COLPENSIONES solicitó confirmar el fallo de primer grado, toda vez que si bien inicialmente la actora acreditó ser beneficiaria del régimen de transición, este se perdió por no acreditar el total de requisitos a 31 de julio de 2010, ni haberlo extendido hasta el 31 de diciembre de 2014, por no contar con 750 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, aclarando que tampoco se reúnen los requisitos para acceder a la prestación pensional, de conformidad con las disposiciones de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, aplicables a la demandante.

Por su parte, quien representa los intereses de la convocante a juicio solicita que se revoque el fallo de primer orden, toda vez COLPENSIONES y el juzgador incurrieron en error al denegar el reconocimiento de la prestación reclamada, sin diferenciar entre causación y disfrute de la pensión, pues para el año 2012 la demandante contaba con 55 años y reunía más de 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicable por ser beneficiaria del régimen de transición. Respecto

de las costas procesales de primera instancia, indica que estas debe reconsiderarse, toda vez que su imposición debe ser necesaria y proporcionada, sin que ello le aplique a la actora, por tratarse de una persona de escasos recursos.

Finalmente, el delegado del Ministerio Público para esta Sala de Decisión, solicita se confirme la decisión de primera instancia por encontrarla ajustada a derecho, en tanto la actora no conservó el régimen de transición incoado.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, le corresponde a esta Sala de Decisión plantear para su estudio los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Se encuentran debidamente acreditados los requisitos para que se reconozca a la actora como beneficiaria del régimen de transición y, por tanto, con derecho a la pensión de vejez deprecada; o, por el contrario, como lo concluyó el fallador de primer orden, no reúne el requisito de densidad de semanas para conservar tal beneficio y acceder al derecho pensional?

2.2. SOLUCIÓN A AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

2.2.1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

En torno a dirimir la presente causa, advierte este Cuerpo Colegiado que, inicialmente, le corresponde verificar si en efecto la demandante hace parte del Régimen de Transición regulado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, norma que indica que para alcanzar este beneficio es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos de edad o tiempo de servicios cotizados, esto es, treinta y cinco (35) o más años si son mujeres o cuarenta (40) o más años si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, exigencia que la actora cumple respecto de la edad, pues a la entrada en vigencia de la norma en cita – 1º de abril de 1994 – contaba con 36 años, 5 meses y 2 días de edad, en tanto nació el 29 de septiembre de 1957, tal como se deduce el registro civil de nacimiento (PDF 17).

Lo anterior implica que en principio, le resultaría aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que requiere, según lo reglado en el artículo 12 de dicho compendio normativo, *“a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20)*

años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo". No obstante, el Acto Legislativo No. 01 de 2005, limitó el uso de este beneficio transicional únicamente hasta el 31 de julio de 2010, salvo para quienes a la entrada en vigencia de tal reforma constitucional - 29 de julio de 2005 -, hubieren cotizado 750 semanas, evento en el cual el plazo máximo para alcanzar el derecho pensional bajo las égidas de la norma anterior, sería hasta el 31 de diciembre de 2014, siempre que para ese momento acredite TODOS los requisitos que impone la respectiva ley (edad y densidad de semanas).

Ninguno de los anteriores requisitos, de aquellos que le permitan alcanzar la pensión de vejez, los acredita la actora, por las razones que pasan a exponerse:

- i) NO cumple con las 500 semanas cotizadas durante los veinte (20) anteriores al cumplimiento de la edad (55 años), eso es, el 29 de septiembre de 2012, porque en todo caso, el cumplimiento de tal requisito se extendió más allá del 31 de julio de 2010 (como limitante al beneficio del régimen de transición).
- ii) NO cumple con las 1.000 semanas cotizadas, sufragadas en cualquier tiempo y hasta el 31 de julio de 2010, por cuanto para ese momento reúne únicamente 724,95 semanas.
- iii) Lo anterior le impone a la demandante acreditar 750 semanas a 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigor el Acto Legislativo No. 01 de 2005, para que su derecho transicional se extienda hasta el 31 de diciembre de 2014, en consonancia con el párrafo 4º de dicha normativa¹; y, ello tampoco sucedió, porque para ese momento la promotora del contradictorio contaba con 472,15 semanas de cotización.

¹ "(...) El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014"

El análisis del contenido en los anteriores ítems conduce indubitablemente a establecer que el régimen de transición del cual la accionante fue beneficiaria, terminó el 31 de julio de 2010 y como para dicha data no reunió los requisitos para alcanzar el derecho pretendido, la decisión adoptada por el fallador de primera instancia, con iguales argumentos, resulta acertada y en consecuencia se confirmará.

Finalmente, con el fin de garantizar el derecho superior a la seguridad social, esta Sala de Decisión analizará si la accionante, al no conservar el beneficio de transición, cumple con los requisitos estipulados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, esto es, 57 años y 1.300 semanas. El primer requisito lo acreditó el 29 de septiembre de 2014, pero no ocurre lo mismo frente al segundo requisito, pues de acuerdo con el conteo realizado por este Cuerpo Colegiado hasta 31 de enero de 2021, cotizó únicamente 1.112,86 semanas, por lo que se torna improcedente el reconocimiento pensional bajo las égidas de la Ley 100 de 1993.

En conclusión y necesidad de acudir a mayores elucubraciones, al no extender la accionante los beneficios propios del régimen de transición para acceder a la pensión de vejez, ni cumplir los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con su respectiva modificación, no hay lugar a reconocer el derecho pensional deprecado por la demandante y, en consecuencia, la decisión proferida por el operador judicial de primer grado resulta ajustada a derecho e impone su confirmación.

2.3. COSTAS PROCESALES

En esta instancia, no se condenará en costas procesales, por no haberse causado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, el 5 de mayo de 2022, objeto de grado jurisdiccional de consulta

a favor de la parte activa de la Litis, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ANEXAR a la presente decisión el conteo de los cálculos aritméticos citados en la presente providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar costas por no haberse causado.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022, insertando copia íntegra de la presente actuación para que sea conocida por las partes que componen la Litis. Igualmente se notificará por **EDICTO** que permanecerá fijado por un (1) día, en aplicación a lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S. De lo aquí decidido se dejará copia en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (M.P.)



JUAN CARLOS MUÑOZ



LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO
CONTEO DE SEMANAS - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICADO

VICTORIA ELOISA VALENCIA OROBIO
COLPENSIONES
2021-00068-01 (262)

TOTAL SEMANAS COTIZADAS							
DESDE	HASTA	DIAS	DIAS A DESCONTAR	TOTAL SEMANAS	EMPLEADOR	IBC	DETALLE
28-nov.-88	30-nov.-88	3		0,43	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 25.530	
1-dic.-88	31-dic.-88	31		4,43	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 25.530	
1-ene.-89	31-ene.-89	31		4,43	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 30.150	
1-feb.-89	28-feb.-89	28		4,00	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 30.150	
1-mar.-89	31-mar.-89	31		4,43	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 30.150	
1-abr.-89	30-abr.-89	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 30.150	
1-may.-89	20-may.-89	20		2,86	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 30.150	
3-ago.-89	31-ago.-89	29		4,14	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 30.150	
1-sep.-89	30-sep.-89	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 30.150	
1-oct.-89	31-oct.-89	31		4,43	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 30.150	
1-nov.-89	30-nov.-89	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 30.150	
1-dic.-89	31-dic.-89	31		4,43	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 30.150	
1-ene.-90	10-ene.-90	10		1,43	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 41.040	
1-mar.-90	31-mar.-90	31		4,43	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 41.040	
1-abr.-90	30-abr.-90	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 41.040	
1-may.-90	31-may.-90	31		4,43	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 41.040	
1-jun.-90	30-jun.-90	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 41.040	
1-jul.-90	31-jul.-90	31		4,43	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 41.040	
1-ago.-90	31-ago.-90	31		4,43	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 41.040	
1-sep.-90	30-sep.-90	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 41.040	
1-oct.-90	31-oct.-90	31		4,43	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 41.040	
1-nov.-90	30-nov.-90	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 41.040	
1-dic.-90	31-dic.-90	31		4,43	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 41.040	
1-ene.-91	1-ene.-91	1		0,14	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 54.630	
28-ene.-93	31-ene.-93	4		0,57	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 79.290	
1-feb.-93	28-feb.-93	28		4,00	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 79.290	
1-mar.-93	31-mar.-93	31		4,43	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 79.290	
1-abr.-93	30-abr.-93	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 79.290	
1-may.-93	31-may.-93	31		4,43	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 79.290	
1-jun.-93	30-jun.-93	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 79.290	
1-jul.-93	31-jul.-93	31		4,43	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 79.290	
1-ago.-93	31-ago.-93	31		4,43	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 79.290	
1-sep.-93	30-sep.-93	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 89.070	
1-oct.-93	31-oct.-93	31		4,43	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 89.070	
1-nov.-93	30-nov.-93	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 89.070	
1-dic.-93	20-dic.-93	20		2,86	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 89.070	
2-feb.-94	28-feb.-94	27		3,86	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 107.675	
1-mar.-94	31-mar.-94	31		4,43	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 107.675	
1-abr.-94	30-abr.-94	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 98.700	
1-may.-94	31-may.-94	31		4,43	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 98.700	
1-jun.-94	30-jun.-94	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 98.700	
1-jul.-94	31-jul.-94	31		4,43	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 98.700	
1-ago.-94	31-ago.-94	31		4,43	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 98.700	
1-sep.-94	30-sep.-94	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 98.700	
1-oct.-94	31-oct.-94	31		4,43	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 98.700	
1-nov.-94	30-nov.-94	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 98.700	
1-dic.-94	31-dic.-94	31		4,43	DERIVADOS DEL COCO LTDA.	\$ 98.700	
1-ene.-95	31-ene.-95	22		3,14	DERIVADOS DEL COCO Y CIA. LTDA.	\$ 113.537	
1-feb.-95	28-feb.-95	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO Y CIA. LTDA.	\$ 118.933	
1-mar.-95	31-mar.-95	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO Y CIA. LTDA.	\$ 118.933	
1-abr.-95	30-abr.-95	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO Y CIA. LTDA.	\$ -	DEUDA PRESUNTA
1-may.-95	31-may.-95	0		0,00	DERIVADOS DEL COCO Y CIA. LTDA.	\$ 120.070	CICLO DOBLE
1-may.-95	31-may.-95	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO Y CIA. LTDA.	\$ 118.933	
1-jun.-95	30-jun.-95	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO Y CIA. LTDA.	\$ -	DEUDA PRESUNTA
1-jul.-95	31-jul.-95	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO Y CIA. LTDA.	\$ 126.083	
1-ago.-95	31-ago.-95	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO Y CIA. LTDA.	\$ 139.408	
1-sep.-95	30-sep.-95	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO Y CIA. LTDA.	\$ 134.533	
1-oct.-95	31-oct.-95	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO Y CIA. LTDA.	\$ 127.058	
1-nov.-95	30-nov.-95	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO Y CIA. LTDA.	\$ 120.233	
1-dic.-95	31-dic.-95	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO Y CIA. LTDA.	\$ 139.408	
1-ene.-96	31-ene.-96	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO Y CIA. LTDA.	\$ 143.525	
1-feb.-96	29-feb.-96	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO Y CIA. LTDA.	\$ 142.125	
1-mar.-96	31-mar.-96	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO Y CIA. LTDA.	\$ 53.857	
1-abr.-96	30-abr.-96	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO Y CIA. LTDA.	\$ 144.225	
1-may.-96	31-may.-96	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO Y CIA. LTDA.	\$ 72.634	
1-jun.-96	30-jun.-96	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO Y CIA. LTDA.	\$ 104.214	
1-jul.-96	31-jul.-96	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO Y CIA. LTDA.	\$ 142.125	
1-ago.-96	31-ago.-96	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO Y CIA. LTDA.	\$ 142.125	MORA - Aplicaron 4 días
1-sep.-96	30-sep.-96	0		0,00	DERIVADOS DEL COCO Y CIA. LTDA.	\$ 142.125	Pago aplicado a periodos anteriores - No Aplicaron días
1-oct.-96	31-oct.-96	30		4,29	DERIVADOS DEL COCO Y CIA. LTDA.	\$ 147.725	MORA - Aplicaron 12 día
1-nov.-96	30-nov.-96	0		0,00	DERIVADOS DEL COCO Y CIA. LTDA.	\$ 142.125	Pago aplicado a periodos anteriores - No Aplicaron días
1-may.-01	31-may.-01	30		4,29	ELOISA VICTORIA VALENCIA OROBIO	\$ 286.000	Pagó como Régimen Subsidiado
1-jun.-01	30-jun.-01	0		0,00	ELOISA VICTORIA VALENCIA OROBIO	\$ 286.000	Saldo a favor del Afiliado - No aplicaron días (v. Colgado § 3.960)
1-jun.-01	30-jun.-01	0		0,00	CONSORCIO PROSPERAR	\$ 286.000	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771. (Sin valor cotizacin)
1-jul.-01	31-jul.-01	30		4,29	ELOISA VICTORIA VALENCIA OROBIO	\$ 286.000	Pagó como Régimen Subsidiado
1-ago.-01	31-ago.-01	30		4,29	ELOISA VICTORIA VALENCIA OROBIO	\$ 286.000	Pagó como Régimen Subsidiado
1-sep.-01	30-sep.-01	30		4,29	ELOISA VICTORIA VALENCIA OROBIO	\$ 286.000	Pagó como Régimen Subsidiado

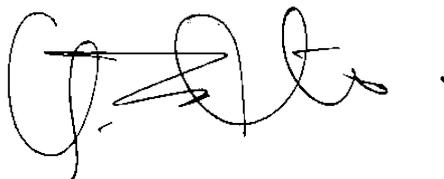
1-jul.-19	31-jul.-19	30	4,29	ELOISA VICTORIA VALENCIA OROBIO	\$ 828.116	Pagó como Trabajador Independiente
1-ago.-19	31-ago.-19	30	4,29	ELOISA VICTORIA VALENCIA OROBIO	\$ 828.116	Pagó como Trabajador Independiente
1-sep.-19	30-sep.-19	30	4,29	ELOISA VICTORIA VALENCIA OROBIO	\$ 828.116	Pagó como Trabajador Independiente
1-oct.-19	31-oct.-19	30	4,29	ELOISA VICTORIA VALENCIA OROBIO	\$ 828.116	Pagó como Trabajador Independiente
1-nov.-19	30-nov.-19	30	4,29	ELOISA VICTORIA VALENCIA OROBIO	\$ 828.116	Pagó como Trabajador Independiente
1-dic.-19	31-dic.-19	30	4,29	ELOISA VICTORIA VALENCIA OROBIO	\$ 828.116	Pagó como Trabajador Independiente
1-ene.-20	31-ene.-20	30	4,29	ELOISA VICTORIA VALENCIA OROBIO	\$ 877.803	Pagó como Trabajador Independiente
1-feb.-20	29-feb.-20	30	4,29	ELOISA VICTORIA VALENCIA OROBIO	\$ 877.803	Pagó como Trabajador Independiente
1-mar.-20	31-mar.-20	30	4,29	ELOISA VICTORIA VALENCIA OROBIO	\$ 877.803	Pagó como Trabajador Independiente
1-abr.-20	30-abr.-20	30	4,29	ELOISA VICTORIA VALENCIA OROBIO	\$ 877.803	Pagó como Trabajador Independiente
1-may.-20	31-may.-20	30	4,29	ELOISA VICTORIA VALENCIA OROBIO	\$ 877.803	Pagó como Trabajador Independiente
1-jun.-20	30-jun.-20	30	4,29	ELOISA VICTORIA VALENCIA OROBIO	\$ 877.803	Pagó como Trabajador Independiente
1-jul.-20	31-jul.-20	30	4,29	ELOISA VICTORIA VALENCIA OROBIO	\$ 877.803	Pagó como Trabajador Independiente
1-ago.-20	31-ago.-20	30	4,29	ELOISA VICTORIA VALENCIA OROBIO	\$ 877.803	Pagó como Trabajador Independiente
1-sep.-20	30-sep.-20	30	4,29	ELOISA VICTORIA VALENCIA OROBIO	\$ 877.803	Pagó como Trabajador Independiente
1-oct.-20	31-oct.-20	30	4,29	ELOISA VICTORIA VALENCIA OROBIO	\$ 877.803	Pagó como Trabajador Independiente
1-nov.-20	30-nov.-20	30	4,29	ELOISA VICTORIA VALENCIA OROBIO	\$ 877.803	Pagó como Trabajador Independiente
1-dic.-20	31-dic.-20	30	4,29	ELOISA VICTORIA VALENCIA OROBIO	\$ 877.803	Pagó como Trabajador Independiente
1-ene.-21	31-ene.-21	30	4,29	ELOISA VICTORIA VALENCIA OROBIO	\$ 908.526	Pagó como Trabajador Independiente
		7894	TOTAL	1128,08		
			Según historia laboral	1112,86		
			Diferencia	15,22		

Fecha de Nacimiento 29/09/1957

Cumplio 55 años 29/09/2012

A 29 de julio de 2005 472,15 semanas cotizadas

Hasta el 29/07/2010 724,95 semanas cotizadas


REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente:

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 520013105001-2020-00135-01 (572)

ACTA No. 177

San Juan de Pasto, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, siguiendo las preceptivas de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 profiere, en forma escrita, decisión de fondo dentro del proceso ordinario laboral de la referencia instaurado **JORGE ANTONIO MARÍA MARTÍNEZ MESÍAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

I. ANTECEDENTES

Pretende el accionante, por esta vía ordinaria laboral, que se declare la ineficacia del acto jurídico de traslado al RAIS promovido por PROTECCIÓN S.A., por omisión en el deber de información. En consecuencia, solicita que se trasladen a COLPENSIONES los valores obrantes en la cuenta de ahorro individual, esto es, los aportes pensionales incluida la cuota de manejo, bono pensional, con sus frutos e intereses, indexación y demás acreencias; que el fondo público pensional reciba los valores y lo afilie como cotizante del sistema; se lo declare beneficiario del régimen de transición; y, finalmente, que las demandadas sean condenadas a pagar las costas procesales.

Como fundamento de los anteriores pedimentos señala, en síntesis, que en materia de pensiones cotizó al RPM a través del extinto ISS desde el 19 de octubre de 1977 hasta el 1º de junio de 1978; que en noviembre de esta anualidad, sin mediar asesoría idónea, se trasladó del RPM al RAIS a través de la AFP PROTECCIÓN S.A.; que en enero de 2019 solicitó información sobre su estado pensional en donde se le manifestó que sus aportes no alcanzan ni siquiera para solventar un pensión mínima, lo que se corroboró con la simulación pensional de octubre del mismo año; que solicitó verbalmente el traslado de

sus aportes a COLPENSIONES, indicándosele que la oportunidad para ello se encontraba vencida.

Señala que, el 10 de febrero de 2020, agotó reclamación administrativa ante COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN S.A., sin obtener respuesta de ninguna de las administradoras.

Finalmente indica que al 1º de abril de 1994 contaba con 36 años y, por tanto, es beneficiario del régimen de transición, contando a la fecha de presentación de demanda con un total de 1124.86 semanas de cotización.

1.1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda se notificó a los fondos demandados, al igual que al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, siendo contestada en forma oportuna, a través de apoderado judicial, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones invocadas por activa, bajo los siguientes argumentos:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, considera que el traslado del régimen tiene plena validez, que la solicitud de retorno del actor al RPM no cumple con los requisitos legales para ello y que no existió engaño o vicio del consentimiento ni falta de información de parte de la administradora del RAIS. Con fundamento en ello formuló varias excepciones de fondo que denominó “prescripción”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación”, “buena fe”, “imposibilidad de condena en costas”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, entre otras.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por su parte, expone que la decisión de traslado del demandante fue libre y voluntaria después de brindarle la asesoría e información disponible y que era obligatoria en ese momento para las administradoras, sin que durante todo el tiempo de permanencia en el RAIS buscara la posibilidad de regresar al RPM. En ello fundamenta los medios exceptivos de defensa propuestos a favor de su representada.

Por su parte en concepto preliminar rendido por el Ministerio Público señaló que, de conformidad con la jurisprudencia en la materia, si la AFP convocada no prueba que cumplió con el deber de informar al actor sobre los alcances del cambio de régimen pensional, en efecto el traslado al RAIS resultaría ineficaz con las consecuencias que ello implique. Propuso, finalmente, las excepciones de mérito que denominó

“improcedencia de condena en costas a cargo de Colpensiones” y “petición antes de tiempo”.

1.2. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Adelantadas las etapas propias del proceso laboral y recaudado el material probatorio, el operador judicial a cargo del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, en audiencia de juzgamiento adelantada el 21 de octubre de 2022, siguiendo el precedente jurisprudencial emanado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, declaró la INEFICACIA del traslado de régimen pensional del demandante a la SOCIEDAD DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLMENA AIG, a ING PENSIONES Y CESANTÍAS y, finalmente, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Declaró, en consecuencia, que para todos los efectos legales el accionante continuará en el RPM conservando los beneficios que éste ofrece, condenando a **PROTECCIÓN S.A.** a trasladar a COLPENSIONES los aportes pensionales, bonos pensionales, rendimientos y utilidades, las cuotas de administración y comisiones, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, percibidos por esta administradora y por las empresas con las que se fusionó (COLMENA S.A. e ING S.A.), debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos; a COLPENSIONES a recibir de la primera los conceptos antes descritos y en caso de presentarse diferencias entre lo que debería existir en el RPM y lo transferido por el fondo privado, deberá ser PROTECCIÓN S.A., como última entidad administradora del RAIS, quien lo asuma con cargo a sus propios recursos.

Por último, declaró no probadas las excepciones propuestas por PROTECCIÓN S.A. y como probada la de imposibilidad de condena en costas en favor de COLPENSIONES. Por esta razón condenó en costas únicamente a la administradora del régimen privado.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Adelantado el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por cuanto la decisión adoptada por el fallador de primera instancia resultó adversa a sus intereses, sin limitaciones de ninguna naturaleza por así disponerlo el art. 69 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007.

2.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el traslado a las partes, al igual que al Ministerio Público y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en el artículo 15, numeral 1°. de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se presentaron -vía electrónica-, las intervenciones de la parte demandante, la demandada Colpensiones y del Ministerio Público, conforme da cuenta la constancia secretarial de 10 de marzo de 2023.

La apoderada judicial de la llamada a juicio COLPENSIONES, se ratifica en las razones de defensa esbozadas con la contestación de la demanda y, como consecuencia de ello, solicita declarar probadas las excepciones oportunamente propuestas a favor de su representada, así como relevarla de las pretensiones incoadas por la parte actora y de las condenas impuestas en primera instancia.

Por su parte, el delegado del Ministerio Público ante esta Sala de Decisión interviene para pedir que la decisión de primer grado sea confirmada íntegramente por ajustarse a las normas y jurisprudencia vigente.

Por último, quien representa los intereses de la parte actora solicita se confirme la decisión de primer grado, en tanto la norma y la jurisprudencia han previsto la ineficacia como efecto de los traslados entre regímenes pensionales que no han sido precedidas de una correcta información.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, le corresponde a esta Sala de Decisión plantear para su estudio los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Se ajusta a derecho la decisión adoptada por el operador judicial de primera instancia, quien declaró la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional del demandante del RPMPD al RAIS, administrado por PROTECCIÓN S.A.? ii) ¿Igualmente se ajusta al ordenamiento jurídico la declaratoria de ineficacia y el consecuente retorno del actor al RPM, la devolución de los dineros depositados en su cuenta individual, además de los rendimientos financieros, gastos financieros y demás emolumentos debidamente indexados?

2.3. SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.3.1. INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

En torno a esclarecer el punto total que ocupa la atención de esta Sala, se anticipa que la postura argumentativa que afianza la decisión de primera instancia será avalada parcialmente en esta instancia, por ajustarse a las orientaciones que trazaron las

sentencias de unificación e integración de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación y Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, desde la sentencia de 22 de septiembre de 2008, radicación 31.989, 31.314 de la misma fecha y replicada con algunas precisiones especiales en las sentencias relevantes SL1452-2019, SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL3464-2019, SL5031-2019 y SL4360-2019, Radicación No. 68852 del 9 de octubre de 2019, con ponencia de la Mg. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL4811-2020 y SL373-2021, SL4025 y SL4175 de 2021 y, hasta la actualidad, como la SL4297-2022, SL4322-2022 y la SL4324-2022, que se refiere a los deberes y responsabilidades al momento de privilegiar las técnicas interpretativas que amplíen el conjunto de las garantías de los trabajadores y afiliados, todas éstas acogidas como propias por esta Sala de Decisión Laboral.

En ellas se adoctrina, en lo esencial, lo siguiente:

1. El deber de las administradoras del RAIS, desde su creación, era ilustrar a sus potenciales afiliados, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, con información cierta, transparente, precisa y oportuna sobre las características de cada uno de los regímenes pensionales, a fin de que pueda elegir de entre las distintas opciones posibles, aquella que mejor se ajuste a sus intereses, garantizando una afiliación libre y voluntaria precedida del respeto a las personas e inspirada en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

En otras palabras, era obligación de las administradoras de este régimen desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, artículos 13 literal b), 271 y 272 y con el Decreto 693 de 1993, numeral 1º modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 (disposiciones relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal y aún lo es, incluso con mayor rigor, garantizar que el usuario, antes de tomar esta determinación de traslado, comprenda las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada una de los regímenes pensionales, lo que incluye hacerle conocer la existencia de unos beneficios de transición y su eventual pérdida. En suma, era de su cargo hacerle conocer toda la verdad, evitando sobredimensionar lo bueno, callar lo malo y parcializar lo neutro, sin que en ningún caso ésta se entienda surtida con el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación.

2. La reacción del ordenamiento jurídico a la omisión de tal obligación es la INEFICACIA, en sentido estricto, o la exclusión de todo efecto del acto de traslado. Dicho

de otra manera, cuando un acto se ha celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación (ad substantiam actus) o cuando falta alguno de sus elementos esenciales, carece de existencia ante el derecho, no tiene vida jurídica o no produce ningún efecto y por tanto, conforme lo dispone el art. 1746 del Código Civil, aplicable por analogía a la ineficacia, “da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...)”.

Es por ello, que el examen del acto de cambio de régimen pensional por transgresión del deber de información debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Así lo determinó en forma expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, que en su tenor literal expresa: «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto». Igual respaldo normativo encuentra esta institución en los artículos 272 de la norma en cita, 13 del C.S.T. y 53 de la Constitución Política.

3. La consecuencia jurídica siempre es la misma: “declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás” (CSJ SC3201-2018) y por ello, deben los fondos privados de pensiones trasladar al RPM a cargo de Colpensiones los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación o traslado del o la afiliada, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el ya citado artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Tal precepto regula las restituciones mutuas en el régimen de las nulidades y por analogía es aplicable a la ineficacia.

Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). De no ser posible o cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones tendientes a resarcir o compensar de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.

Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si

estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Las entidades del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad quedan igualmente obligadas a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, replicada en la sentencia CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019, entre otras). Igualmente se obliga a restituir el porcentaje de los seguros previsionales de invalidez, sobrevivencia y los recursos destinados al fondo de garantía mínima previstos en los artículos 13 y 20 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus últimos precedentes jurisprudenciales SL2877-2020 SL782, SL1008, SL5514 de 2021 y SL3465-2022.

4. Con relación a la carga de la prueba en asuntos de esta naturaleza, les corresponde a las administradoras de pensiones acreditar ante las autoridades administrativas y judiciales que cumplieron con el deber de asesoría e información, pues invertir esta figura procesal contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.

En efecto, si el afiliado asegura que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, lo cual se acompasa con la literalidad del artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, las negaciones indefinidas no requieren prueba; igualmente, en el artículo 1604 del mismo compendio sustantivo, para indicar que le corresponde a la administradora del RAIS acreditar la prueba de la diligencia o cuidado porque es ella quien ha debido emplearlo (CSJ SL 19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y recientemente en la CSJ SL4324-2022).

5. Finalmente, para que opere la ineficacia del traslado por incumplimiento del deber de información, no se requiere contar con un expectativa pensional o derecho causado, tampoco ser beneficiario del Régimen de Transición por tratarse de un derecho a la Seguridad Social y, por lo tanto, de carácter intangible, imprescriptibles, irrenunciable e inalienable.

Pues bien, bajo tales premisas, este Cuerpo Colegiado itera que la selección de uno de los regímenes del Sistema de Seguridad Social en Pensiones es libre y voluntaria por parte del afiliado, previa información o asesoría de la administradora pensional frente a la lógica de los sistemas públicos y privados con sus características, ventajas y desventajas, además de las consecuencias del traslado, en tanto la transparencia es una norma de diálogo que impone de éste la verdad objetiva, de tal suerte que su trasgresión le resta cualquier efecto jurídico al traslado de régimen como claramente lo advierten, además, los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993.

2.3.2. CASO CONCRETO

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que, en efecto, el fondo de pensiones ahora convocado a juicio PROTECCIÓN S.A. no cumplió con el deber de brindar información clara, completa y comprensible al demandante Sr. JORGE ANTONIO MARÍA MARTÍNEZ MESÍAS o al menos no lo demostró en la presente causa, en tanto no aportó ningún elemento de convicción que permita siquiera inferir que en el proceso de traslado pensional y durante el tiempo de permanencia del afiliado ante la administradora le ilustrara con información clara, completa, comprensible y suficiente acerca de la trascendencia de tal decisión, no solo con proyección o cálculos objetivos sobre su futuro pensional, sino además y con mayor énfasis, en las características de uno y otro régimen, con explicación de sus ventajas y desventajas sobre las cuales estructurara libremente su convencimiento.

Ello, en criterio de este Cuerpo Colegiado resulta suficiente para adoptar una decisión como la que ahora se revisa, porque en todo caso la carga probatoria frente al cumplimiento del deber de información le corresponde a la sociedad administradora demandada, no por capricho del director judicial sino porque así lo delineó, de manera clara y reiterativa, Nuestro Órgano de Cierre Jurisdiccional en materia laboral, como se explicó en líneas que preceden (CSJ SL 19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 373 de 2021), como un principio de equilibrio para la parte débil de la relación contractual, quienes indubitablemente, por su inexperiencia en el tema, se encuentran en una seria desventaja.

En este orden, le basta al demandante afirmar que no recibió la información clara, completa y comprensible, o mejor, que se le trasgredió el derecho a la libertad informada, para que, a voces de la autoridad judicial en la materia, se entienda la existencia de un supuesto negativo indefinido, que en los términos del artículo 1604 del Código Civil Colombiano, no requiere de prueba. Contrario a ello, la demandada

PROTECCIÓN S.A. incumplió con su doble obligación, vigente para ese momento. Por una parte, de brindarle al Sr. MARTÍNEZ MESÍAS la información que reúna estas características a la medida de quien tiene el conocimiento íntegro o probo del tema, como ya se indicó y por otra, la de asesorarlo llegando incluso, de ser necesario, a desanimarlo de realizar el traslado, de encontrar que tal decisión no le favorecía en su anhelo pensional futuro.

Es por lo expuesto y sin necesidad de mayores elucubraciones que por parte de esta Sala de Decisión se avalará la declaratoria de INEFICACIA del acto jurídico de traslado, suscrito por el accionante ante CESANTÍAS Y PENSIONES COLMENA AIG hoy PROTECCIÓN S.A., a través del formulario No. 1010368962 del 10 de noviembre de 1997 (PDF 006, fl. 49) y demás vinculaciones, según se extracta del certificado de ASOFONDOS (fl. 64), determinación que implica privar este acto jurídico de todo efecto práctico bajo la ficción jurídica de que nunca se realizó, más bien, el demandante siempre estuvo vinculado al RPMPD, a través del extinto ISS hoy COLPENSIONES, al cual se afilió válidamente desde el 19 de octubre de 1977 (PDF. 001 FL. 23)), con la posibilidad de acceder a los beneficios pensionales que el sistema ofrece.

Así las cosas, lo que sigue como consecuencia lógica de las anteriores argumentaciones es declarar, que PROTECCIÓN S.A. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-, tiene la obligación de trasladar a la ejecutoria de la presente decisión y sin dilación alguna, con destino a la cuenta global del Régimen de Prima Media, la totalidad de los dineros depositados en la cuenta individual del actor, junto con los rendimientos financieros y utilidades obtenidos a lo largo de su permanencia en el RAIS, los bonos pensionales (si hay lugar a ellos) y demás sumas de dinero recaudadas; y a cargo de COLPENSIONES, la de recibirlos y actualizar, en lo pertinente, la historia laboral como si esta movilidad del sistema pensional no se hubiere realizado jamás.

En este sentido, se modificará el numeral tercero para ordenar al fondo público pensional que una vez reciba los valores provenientes del RAIS, actualice la historia laboral del promotor de la presente Litis, para los efectos pertinentes.

Se avala, igualmente, la orden impuesta a la demandada PROTECCIÓN S.A., de devolver ante COLPENSIONES, debidamente indexados, el porcentaje de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los recursos destinados al fondo de garantía mínima y los gastos de administración y/o comisiones, previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo a sus propios recursos, por el tiempo en

que el demandante permaneció afiliado a dichos fondos, por encontrarse ajustado a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus últimos precedentes jurisprudenciales SL2877-2020, SL782, SL1008 y SL5660 de 2021, en las que se indica que la indexación se aplica porque estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al RPM, efecto que viene decantado desde la sentencia 31989 de 2008 y se reitera en la CSJ SL2877-2020, CSJ SL4063-2021 y CSJ SL3188-2022. Así mismo se precisará que, al momento de cumplirse esta orden, *“los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores y el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen”* como lo indicó nuestro órgano de cierre.

En igual sentido, se respalda la orden de reconocer la diferencia o merma entre el valor total a trasladar por la demandada PROTECCIÓN S.A. y el que debería existir en la cuenta global a cargo de COLPENSIONES si el actor hubiese permanecido en él, por cuanto la omisión en sus deberes de información y debida asesoría fundó la declaratoria de ineficacia del acto jurídico de traslado que ahora concita la atención del Juez Plural (art. 963 Código Civil y sentencia 31989 de 2008), sin que el convocante a juicio ni el fondo administrado por COLPENSIONES deban asumir detrimento económico alguno por este concepto.

Finalmente, para ahondar en razones que amparen el derecho a la Seguridad Social del demandante, lógico resulta enfatizar en que es deber de PROTECCIÓN S.A., en el caso bajo estudio, demostrar que cumplió con sus cabales obligaciones como administradora pensional al momento en el cual se tomó la decisión de trasladarse del RPM al RAIS y no después, sin que tal obligación se trasponga en cabeza del afiliado, porque en efecto se trata de un acto específico que exige conocimientos especializados, como lo advirtió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Aclarando que todo lo anterior no implica vulneración a las previsiones del artículo 50 del C.P.T.S.S., ni a los principios de consonancia y congruencia consagrados en los artículos 66A del mismo compendio y el 281 del C.G.P., pues si bien en el escrito inaugural se omitió pedir que se declaren todas las consecuencias de esta figura, luego de realizar un análisis armónico, en la forma planteada en la sentencia SL911-2016, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, para este Juez Colegiado el fin último perseguido por el demandante es la ineficacia de tal acto jurídico en procura de alcanzar, a futuro, una pensión de vejez acorde con el ingreso base de cotización, no siendo razonable que

asuma los efectos negativos de las falencias en el proceso de traslado de régimen pensional. Así las cosas, en esta instancia no queda sino avalar tal conclusión, por encontrarla ajustada a derecho.

2.3.3. EXCEPCIONES

Por último, se confirmará la denegación de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada COLPENSIONES, a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, pues con ellas se buscaba enervar las pretensiones del demandante y ello en el sub examine no ocurrió. La misma suerte corre la de prescripción, pues según lo ha manifestado nuestro máximo órgano de cierre jurisdiccional en sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, la pretensión encaminada a la declaratoria de ineficacia del traslado es meramente declarativa y como tal derecho forma parte de la Seguridad Social, es innegable su carácter irrenunciable e imprescriptible.

2.4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

En el grado jurisdiccional de consulta no se impondrán costas por no haberse causado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, el 21 de octubre de 2022, conforme las consideraciones que anteceden, para, en su lugar, disponer:

***TERCERO. CONDENAR** a COLPENSIONES, a recibir todos los valores existentes en la cuenta de ahorro individual del demandante, así como los rendimientos y demás sumas que se deben trasladar y a actualizar la historia laboral para los efectos pertinentes. Si luego de este ejercicio financiero aún existiera diferencia entre esta suma de dinero y la que debería existir en la cuenta global del RPM, en el caso de que el actor hubiere permanecido en él, PROTECCIÓN S.A. deberá asumir dicha diferencia con sus propios recursos por ser la última entidad administradora del RAIS a la que estuvo afiliado el demandante".*

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo antes expuesto.

CUARTO. SIN LUGAR A CONDENAR EN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por **EDICTO** que permanecerá fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 4º y 41 del C.P.L. y S.S. De lo aquí decidido se dejará copia en el Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (M.P.)



JUAN CARLOS MUÑOZ



LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 520013105001-2020-00161-01 (591)

ACTA No. 170

San Juan de Pasto, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, siguiendo las preceptivas de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 profiere, en forma escrita, decisión de fondo dentro del proceso ordinario laboral de la referencia instaurado **VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ MARTÍNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS S.A.**

I. ANTECEDENTES

Pretende el accionante, por esta vía ordinaria laboral, que se declare la ineficacia del acto jurídico de traslado al RAIS promovido por COLFONDOS S.A., por omisión en el deber de información. En consecuencia, solicita el retorno al RPM y que se trasladen a COLPENSIONES los valores obrantes en la cuenta de ahorro individual, esto es, los saldos incluidos los rendimientos, bonos pensionales y cotizaciones debidamente indexados; que el fondo público realice los cálculos actuariales para establecer en la historia laboral el número de semanas cotizadas; que se reconozcan y paguen los perjuicios morales junto con la condena en costas.

Como fundamento de los anteriores pedimentos señala, en síntesis, que nació el 15 de octubre de 1957 y en materia de pensiones cotizó al RPM a través de la Caja de Previsión Social – CAJANAL desde el 1º de abril de 1994 hasta el 31 de enero de 1999; que en febrero de esta anualidad, sin mediar asesoría idónea, se trasladó del RPM al RAIS a través de la AFP COLFONDOS S.A.; que el 1º de septiembre de 2014 se trasladó del fondo administrador privado a COLPENSIONES y continuó con cotizaciones a dicho régimen por un lapso de 5 años, sin novedades ni reparos.

Agrega que, el 8 de enero de 2020 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, que fuere negada mediante Resolución No. 10045 del 28 de abril de 2020 por falta de competencia para resolver sobre la solicitud pensional.

Señala que el 8 de junio de 2020 presentó reclamación administrativa ante Colfondos S.A, solicitando la ineficacia y/o nulidad del acto de traslado, que fue negada toda vez que no se presentan vínculos con dicha entidad.

1.1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda se notificó a los fondos demandados, al igual que al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, siendo contestada en forma oportuna, a través de apoderado judicial, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones invocadas por activa, bajo los siguientes argumentos:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, considera que el traslado del régimen tiene plena validez, que la solicitud de retorno del actor al RPM no cumple con los requisitos legales para ello y que no existió engaño o vicio del consentimiento ni falta de información de parte de la administradora del RAIS, además la solicitud de retorno se realizó cuando ya le faltaban menos de diez años para el cumplimiento de la edad mínima para acceder al derecho pensional. Con fundamento en ello formuló varias excepciones de fondo que denominó “prescripción”, “inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP COLFONDOS S.A ante COLPENSIONES, en caso de ineficacia del traslado de régimen”, “responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación”, “buena fe”, “imposibilidad de condena en costas”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, entre otras.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS S.A., por su parte, expone que la decisión de traslado del demandante fue libre y voluntaria después de brindarle la asesoría e información disponible y que era obligatoria en ese momento para las administradoras, sin que durante todo el tiempo de permanencia en el RAIS buscara la posibilidad de regresar al RPM, permaneciendo en este por cerca de 21 años y pretendiendo su retorno tan solo cuando dicha posibilidad había fenecido. En ello fundamenta los medios exceptivos de defensa propuestos a favor de su representada.

Por su parte en concepto preliminar rendido por el Ministerio Público señaló que, de conformidad con la jurisprudencia en la materia, si la AFP convocada no prueba que

cumplió con el deber de informar al actor sobre los alcances del cambio de régimen pensional, en efecto el traslado al RAIS resultaría ineficaz con las consecuencias que ello implique. Propuso, finalmente, la excepción de mérito que denominó “improcedencia de condena en costas a cargo de Colpensiones”.

1.2. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Adelantadas las etapas propias del proceso laboral y recaudado el material probatorio, el operador judicial a cargo del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, en audiencia de juzgamiento adelantada el 2 de diciembre de 2022, declaró inicialmente, la ilegalidad del traslado del régimen pensiones de COLFONDOS S.A. a COLPENSIONES, acaecido el 1º de septiembre de 2014; asimismo, siguiendo el precedente jurisprudencial emanado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, declaró la INEFICACIA del traslado de régimen pensional del demandante a COLFONDOS S.A., suscrito el 17 de diciembre de 1998.

Declaró, en consecuencia, que para todos los efectos legales el accionante continuará en el RPM conservando los beneficios que éste ofrece, condenando a **COLFONDOS S.A.** a trasladar a COLPENSIONES los aportes pensionales, bonos pensionales, rendimientos y utilidades, las cuotas de administración y comisiones, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, percibidos por esta administradora y que no hayan sido transferidas a COLPENSIONES en 2014, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos; a COLPENSIONES a recibir de la primera los conceptos antes descritos y en caso de presentarse diferencias entre lo que debería existir en el RPM y lo transferido por el fondo privado, deberá ser COLFONDOS S.A., como última entidad administradora del RAIS, quien lo asuma con cargo a sus propios recursos.

Por último, declaró probada la excepción de ausencia de prueba efectiva del daño propuesta por COLFONDOS S.A., exoneró de costas a COLPENSIONES y condenó por este concepto a la administradora del régimen privado.

1.3. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

La apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES, expone su desacuerdo en procura de que se revoque el fallo de primer orden, aduciendo que este genera de manera desproporcionada, una obligación con efectos patrimoniales a cargo de Colpensiones, aún existiendo otros medios, menos lesivos, para mantener los derechos del afiliado hoy demandante, pues quien debe hacerse cargo de las prestaciones

económicas que se deriven de la ineficacia, es la AFP que ha administrado los recursos y sus rendimientos, así, al poner en cabeza de la administradora pública dicha responsabilidad, el impacto lesivo es para la sostenibilidad del sistema, toda vez que como única administradora del RPM alberga mayor número de pensionadas, cuyos derechos se reconocen con subsidio de las arcas del Estado, solventando finalmente con estos, el detrimento económico ocasionado por particulares, esto es, la AFP.

Resalta que, la responsabilidad de las AFP por la ineficacia de un traslado no solo se debe enmarcar en reparar el daño individualmente sometido a consideración del juez sino que debe tener alcance frente a los daños indirectos que comprometen los derechos constitucionales de terceros, en tanto la reserva patrimonial de los pensionados y afiliados del RPM que se ven comprometidos con el desmedro que sufre.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Adelantado el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión atacada en vía de apelación por la demandada COLPENSIONES, siguiendo los lineamientos de los artículos 57 de la ley 2ª. de 1984 y 66 A del C.P.L. y S.S. (mod. por el art. 35 de la ley 712 de 2001), que regulan el principio de consonancia, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de dicho fondo público pensional, por cuanto la decisión adoptada por la falladora de primera instancia resultó adversa a sus intereses, sin limitaciones de ninguna naturaleza por así disponerlo el art. 69 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 14 de la ley 1149 de 2007.

2.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el traslado a las partes, al igual que al Ministerio Público y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en el artículo 15, numeral 1º. de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se presentaron -vía electrónica-, las intervenciones de la parte demandante, la demandada Colpensiones y del Ministerio Público, conforme da cuenta la constancia secretarial de 16 de febrero de 2023.

La apoderada judicial de la llamada a juicio COLPENSIONES, se ratifica en las razones de defensa esbozadas con la contestación de la demanda y, como consecuencia de ello, solicita declarar probadas las excepciones oportunamente propuestas a favor de su representada, así como relevarla de las pretensiones incoadas por la parte actora y de las condenas impuestas en primera instancia.

Por su parte, quien representa los intereses de la parte actora solicita se confirme la decisión de primer grado, en tanto la norma y la jurisprudencia han previsto la ineficacia como efecto de los traslados entre regímenes pensionales que no han sido precedidas de una correcta información, siendo que, en el particular, las demandadas no demostraron la correcta asesoría, clara, oportuna y suficiente para considerar como válido el traslado.

Finalmente, el delegado del Ministerio Público ante esta Sala de Decisión interviene para pedir que la decisión de primer grado sea confirmada íntegramente por ajustarse a las normas y jurisprudencia vigente, agregando que no le asiste la razón a la recurrente COLPENSIONES, toda vez que la declaratoria de ineficacia no genera afectación a la sostenibilidad financiera alegada, pues el traslado de todos los aportes se realiza con las demás consecuencias económicas que incluye el reconocimiento de la diferencia en caso de presentarse, para financiar las prestaciones que reconoce el sistema y no se van a realizar erogaciones diferentes a las establecidas en la Ley, sin que el subsidio a las pensiones en el RPM sea oponible a los afiliados por cuando es un tema de política pública propio del diseño del sistema pensional.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, le corresponde a esta Sala de Decisión plantear para su estudio los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Se ajusta a derecho la decisión adoptada por el operador judicial de primera instancia, quien declaró la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional del demandante del RPMPD al RAIS, administrado por COLFONDOS S.A.? ii) ¿Igualmente se ajusta al ordenamiento jurídico la declaratoria de ineficacia y el consecuente retorno del actor al RPM, la devolución de los dineros depositados en su cuenta individual, además de los rendimientos financieros, gastos financieros y demás emolumentos debidamente indexados?

2.3. SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.3.1. INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

En torno a esclarecer el punto total que ocupa la atención de esta Sala, se anticipa que la postura argumentativa que afianza la decisión de primera instancia será avalada parcialmente en esta instancia, por ajustarse a las orientaciones que trazaron las sentencias de unificación e integración de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación y Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, desde la sentencia de 22 de septiembre de 2008, radicación 31.989, 31.314 de la misma fecha y replicada con algunas precisiones especiales en las sentencias

relevantes SL1452-2019, SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL3464-2019, SL5031-2019 y SL4360-2019, Radicación No. 68852 del 9 de octubre de 2019, con ponencia de la Mg. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL4811-2020 y SL373-2021, SL4025 y SL4175 de 2021 y, hasta la actualidad, como la SL4297-2022, SL4322-2022 y la SL4324-2022, que se refiere a los deberes y responsabilidades al momento de privilegiar las técnicas interpretativas que amplíen el conjunto de las garantías de los trabajadores y afiliados, todas éstas acogidas como propias por esta Sala de Decisión Laboral.

En ellas se adoctrina, en lo esencial, lo siguiente:

1. El deber de las administradoras del RAIS, desde su creación, era ilustrar a sus potenciales afiliados, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, con información cierta, transparente, precisa y oportuna sobre las características de cada uno de los regímenes pensionales, a fin de que pueda elegir de entre las distintas opciones posibles, aquella que mejor se ajuste a sus intereses, garantizando una afiliación libre y voluntaria precedida del respeto a las personas e inspirada en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

En otras palabras, era obligación de las administradoras de este régimen desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, artículos 13 literal b), 271 y 272 y con el Decreto 693 de 1993, numeral 1º modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 (disposiciones relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal y aún lo es, incluso con mayor rigor, garantizar que el usuario, antes de tomar esta determinación de traslado, comprenda las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada una de los regímenes pensionales, lo que incluye hacerle conocer la existencia de unos beneficios de transición y su eventual pérdida. En suma, era de su cargo hacerle conocer toda la verdad, evitando sobredimensionar lo bueno, callar lo malo y parcializar lo neutro, sin que en ningún caso ésta se entienda surtida con el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación.

2. La reacción del ordenamiento jurídico a la omisión de tal obligación es la INEFICACIA, en sentido estricto, o la exclusión de todo efecto del acto de traslado. Dicho de otra manera, cuando un acto se ha celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación (ad substantiam actus) o cuando falta alguno de sus elementos esenciales, carece de existencia ante el derecho, no tiene vida jurídica o no produce ningún efecto y por tanto, conforme lo dispone el art. 1746 del Código Civil,

aplicable por analogía a la ineficacia, “da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...)”.

Es por ello, que el examen del acto de cambio de régimen pensional por transgresión del deber de información debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Así lo determinó en forma expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, que en su tenor literal expresa: «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto». Igual respaldo normativo encuentra esta institución en los artículos 272 de la norma en cita, 13 del C.S.T. y 53 de la Constitución Política.

3. La consecuencia jurídica siempre es la misma: “declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás” (CSJ SC3201-2018) y por ello, deben los fondos privados de pensiones trasladar al RPM a cargo de Colpensiones los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación o traslado del o la afiliada, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el ya citado artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Tal precepto regula las restituciones mutuas en el régimen de las nulidades y por analogía es aplicable a la ineficacia.

Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). De no ser posible o cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones tendientes a resarcir o compensar de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.

Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Las entidades del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad quedan igualmente obligadas a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, replicada en la sentencia CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019, entre otras). Igualmente se obliga a restituir el porcentaje de los seguros previsionales de invalidez, sobrevivencia y los recursos destinados al fondo de garantía mínima previstos en los artículos 13 y 20 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus últimos precedentes jurisprudenciales SL2877-2020 SL782, SL1008, SL5514de 2021 y SL3465-2022.

4. Con relación a la carga de la prueba en asuntos de esta naturaleza, les corresponde a las administradoras de pensiones acreditar ante las autoridades administrativas y judiciales que cumplieron con el deber de asesoría e información, pues invertir esta figura procesal contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.

En efecto, si el afiliado asegura que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, lo cual se acompasa con la literalidad del artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, las negaciones indefinidas no requieren prueba; igualmente, en el artículo 1604 del mismo compendio sustantivo, para indicar que le corresponde a la administradora del RAIS acreditar la prueba de la diligencia o cuidado porque es ella quien ha debido emplearlo (CSJ SL 19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y recientemente en la CSJ SL4324-2022).

5. Finalmente, para que opere la ineficacia del traslado por incumplimiento del deber de información, no se requiere contar con un expectativa pensional o derecho causado, tampoco ser beneficiario del Régimen de Transición por tratarse de un derecho a la Seguridad Social y, por lo tanto, de carácter intangible, imprescriptibles, irrenunciable e inalienable.

Pues bien, bajo tales premisas, este Cuerpo Colegiado itera que la selección de uno de los regímenes del Sistema de Seguridad Social en Pensiones es libre y voluntaria por parte del afiliado, previa información o asesoría de la administradora pensional frente a la

lógica de los sistemas públicos y privados con sus características, ventajas y desventajas, además de las consecuencias del traslado, en tanto la transparencia es una norma de diálogo que impone de éste la verdad objetiva, de tal suerte que su trasgresión le resta cualquier efecto jurídico al traslado de régimen como claramente lo advierten, además, los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993.

2.3.2. CASO CONCRETO

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que, en efecto, el fondo de pensiones ahora convocado a juicio COLFONDOS S.A. no cumplió con el deber de brindar información clara, completa y comprensible al demandante Sr. VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ MARTÍNEZ o al menos no lo demostró en la presente causa, en tanto no aportó ningún elemento de convicción que permita siquiera inferir que en el proceso de traslado pensional y durante el tiempo de permanencia del afiliado ante la administradora le ilustrara con información clara, completa, comprensible y suficiente acerca de la trascendencia de tal decisión, no solo con proyección o cálculos objetivos sobre su futuro pensional, sino además y con mayor énfasis, en las características de uno y otro régimen, con explicación de sus ventajas y desventajas sobre las cuales estructurara libremente su convencimiento.

Ello, en criterio de este Cuerpo Colegiado resulta suficiente para adoptar una decisión como la que ahora se revisa, porque en todo caso la carga probatoria frente al cumplimiento del deber de información le corresponde a la sociedad administradora demandada, no por capricho del director judicial sino porque así lo delineó, de manera clara y reiterativa, Nuestro Órgano de Cierre Jurisdiccional en materia laboral, como se explicó en líneas que preceden (CSJ SL 19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 373 de 2021), como un principio de equilibrio para la parte débil de la relación contractual, quienes indubitablemente, por su inexperiencia en el tema, se encuentran en una seria desventaja.

En este orden, le basta al demandante afirmar que no recibió la información clara, completa y comprensible, o mejor, que se le trasgredió el derecho a la libertad informada, para que, a voces de la autoridad judicial en la materia, se entienda la existencia de un supuesto negativo indefinido, que en los términos del artículo 1604 del Código Civil Colombiano, no requiere de prueba. Contrario a ello, la demandada COLFONDOS S.A. incumplió con su doble obligación, vigente para ese momento. Por una parte, de brindarle al Sr. MARTÍNEZ MARTÍNEZ la información que reúna estas características a la medida de quien tiene el conocimiento íntegro o probado del tema,

como ya se indicó y por otra, la de asesorarlo llegando incluso, de ser necesario, a desanimarlo de realizar el traslado, de encontrar que tal decisión no le favorecía en su anhelo pensional futuro.

Es por lo expuesto y sin necesidad de mayores elucubraciones que por parte de esta Sala de Decisión se avalará la declaratoria de INEFICACIA del acto jurídico de traslado, suscrito por el accionante ante COLFONDOS S.A, a través del formulario No. 6969139 del 27 de diciembre de 1998 (PDF 09, fl. 49) y según se extracta del certificado de ASOFONDOS (fl. 48), determinación que implica privar este acto jurídico de todo efecto práctico bajo la ficción jurídica de que nunca se realizó, más bien, el demandante siempre estuvo vinculado al RPMPD proveniente de CAJANAL (fl 26 PDF 01), al menos desde el 1º de noviembre de 1989 (fl 44 PDF 01 – Resumen de tiempos públicos no cotizados al ISS) cuando se vinculó con la ESE Hospital José María Hernández y luego a partir del 19 de noviembre de 1990 con la ESE Hospital Pio XII, con la posibilidad de acceder a los beneficios pensionales que el sistema ofrece.

Así las cosas, lo que sigue como consecuencia lógica de las anteriores argumentaciones es declarar, que COLFONDOS S.A. – PENSIONES Y CESANTÍAS-, tiene la obligación de trasladar a la ejecutoria de la presente decisión y sin dilación alguna, con destino a la cuenta global del Régimen de Prima Media, la totalidad de los dineros depositados en la cuenta individual del actor, junto con los rendimientos financieros y utilidades obtenidos a lo largo de su permanencia en el RAIS, los bonos pensionales (si hay lugar a ellos) y demás sumas de dinero recaudadas; y a cargo de COLPENSIONES, la de recibirlos y actualizar, en lo pertinente, la historia laboral como si esta movilidad del sistema pensional no se hubiere realizado jamás.

En este sentido, se modificará el numeral cuarto para ordenar al fondo público pensional que una vez reciba los valores provenientes del RAIS, actualice la historia laboral del promotor de la presente Litis, para los efectos pertinentes.

Se avala, igualmente, la orden impuesta a la demandada COLFONDOS S.A., de devolver ante COLPENSIONES, debidamente indexados, el porcentaje de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los recursos destinados al fondo de garantía mínima y los gastos de administración y/o comisiones, previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo a sus propios recursos, por el tiempo en que el demandante permaneció afiliado a dichos fondos, por encontrarse ajustado a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus

últimos precedentes jurisprudenciales SL2877-2020, SL782, SL1008 y SL5660 de 2021, en las que se indica que la indexación se aplica porque estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al RPM, efecto que viene decantado desde la sentencia 31989 de 2008 y se reitera en la CSJ SL2877-2020, CSJ SL4063-2021 y CSJ SL3188-2022. Así mismo se precisará que, al momento de cumplirse esta orden, *“los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores y el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen”* como lo indicó nuestro órgano de cierre.

Estos emolumentos se trasladarán al fondo común del RPM administrado por COLPENSIONES, por todo el tiempo en el que el Sr. Martínez Martínez permaneció afiliado al RAIS, a través de COLFONDOS S.A.; esto es, desde su traslado en enero de 1999 hasta el año 2014, en tanto, como antes se dijo, su retorno al RPM se declaró ilegal por el juzgador de primer grado por no reunir los requisitos legales para su validez y ello no generó inconformidad los integrantes de la presente Litis. En tal sentido se modificará el numeral segundo de la sentencia que ahora se revisa en apelación por pasiva y el grado jurisdiccional de consulta.

En igual sentido, se respalda la orden de reconocer la diferencia o merma entre el valor total a trasladar por la demandada COLFONDOS S.A. y el que debería existir en la cuenta global a cargo de COLPENSIONES si el actor hubiese permanecido en él, por cuanto la omisión en sus deberes de información y debida asesoría fundó la declaratoria de ineficacia del acto jurídico de traslado que ahora concita la atención del Juez Plural (art. 963 Código Civil y sentencia 31989 de 2008), sin que el convocante a juicio ni el fondo administrado por COLPENSIONES deban asumir detrimento económico alguno por este concepto.

En todo caso, la orden general de devolver los recursos de la cuenta individual del accionante al RPM, lejos de generar debacle o afectar la sostenibilidad financiera del régimen pensional a cargo de COLPENSIONES, lo refuerza, pues el demandante cuenta con los propios recursos para socorrer su derecho pensional futuro, mismos que el propio sistema prevé a través de las cotizaciones, bonos pensionales y demás emolumentos que a través de la presente decisión se ordenarán, argumento con el que se desata sin éxito la aseveración del fondo público pensional.

Finalmente, para ahondar en razones que amparen el derecho a la Seguridad Social del demandante, lógico resulta enfatizar en que es deber de COLFONDOS S.A., en el

caso bajo estudio, demostrar que cumplió con sus cabales obligaciones como administradora pensional al momento en el cual se tomó la decisión de trasladarse del RPM al RAIS y no después, sin que tal obligación se trasponga en cabeza del afiliado, porque en efecto se trata de un acto específico que exige conocimientos especializados, como lo advirtió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Aclarando que todo lo anterior no implica vulneración a las previsiones del artículo 50 del C.P.T.S.S., ni a los principios de consonancia y congruencia consagrados en los artículos 66A del mismo compendio y el 281 del C.G.P., pues si bien en el escrito inaugural se omitió pedir que se declaren todas las consecuencias de esta figura, luego de realizar un análisis armónico, en la forma planteada en la sentencia SL911-2016, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, para este Juez Colegiado el fin último perseguido por el demandante es la ineficacia de tal acto jurídico en procura de alcanzar, a futuro, una pensión de vejez acorde con el ingreso base de cotización, no siendo razonable que asuma los efectos negativos de las falencias en el proceso de traslado de régimen pensional. Así las cosas, en esta instancia no queda sino avalar tal conclusión, por encontrarla ajustada a derecho.

2.3.3. EXCEPCIONES

Por último, se confirmará la denegación de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada COLPENSIONES, a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, pues con ellas se buscaba enervar las pretensiones del demandante y ello en el sub examine no ocurrió. La misma suerte corre la de prescripción, pues según lo ha manifestado nuestro máximo órgano de cierre jurisdiccional en sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, la pretensión encaminada a la declaratoria de ineficacia del traslado es meramente declarativa y como tal derecho forma parte de la Seguridad Social, es innegable su carácter irrenunciable e imprescriptible.

2.4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme de desata el recurso de apelación formulado el fondo público pensional traído a juicio, la condena en costas en esta instancia estará a cargo de la demandada COLPENSIONES, a favor de la parte demandante, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 2 smlmv; esto es, \$2.320.000, que serán liquidadas de forma concentrada por el juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P. En el grado jurisdiccional de consulta no se impondrán costas por no haberse causado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo y tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, el 2 de diciembre de 2022, conforme las consideraciones que anteceden, para, en su lugar, disponer:

*“**SEGUNDO: CONDENAR** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS S.A., a devolver de la cuenta individual del señor VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ MARTÍNEZ a la cuenta global del RPM administrada por COLPENSIONES, los aportes, bonos pensionales (si los hubiere), los rendimientos financieros y/o utilidades existentes; igualmente las cuotas de administración y comisiones, primas descontadas para los seguros previsionales y pensión de garantía mínima, percibidas por COLFONDOS S.A. por todo el tiempo en el que el demandante permaneció afiliado, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.*

***PARÁGRAFO:** En todo caso, al momento de cumplir esta orden judicial, los conceptos serán discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos IBC, aportes y demás información relevante que los justifique”.*

***TERCERO. CONDENAR** a COLPENSIONES, a recibir todos los valores existentes en la cuenta de ahorro individual del demandante, así como los rendimientos y demás sumas que se deben trasladar y a actualizar la historia laboral para los efectos pertinentes. Si luego de este ejercicio financiero aún existiera diferencia entre esta suma de dinero y la que debería existir en la cuenta global del RPM, en el caso de que el actor hubiere permanecido en él, COLFONDOS S.A. deberá asumir dicha diferencia con sus propios recursos por ser la última entidad administradora del RAIS a la que estuvo afiliado el demandante”.*

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo antes expuesto.

CUARTO. CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia a la demandada COLPENSIONES, a favor de la parte demandante, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 2 smlmv; esto es, \$2.320.000, que serán liquidadas de forma concentrada por el juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P. En el grado jurisdiccional de consulta no se impondrán costas por no haberse causado.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inserción de la providencia en el mismo;

igualmente por **EDICTO** que permanecerá fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 4º y 41 del C.P.L. y S.S. De lo aquí decidido se dejará copia en el Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (M.P.)


JUAN CARLOS MUÑOZ


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente:

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 520013105002-2020-00186-01 (021)

ACTA No. 174

San Juan de Pasto, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, siguiendo las preceptivas de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 profiere, en forma escrita, decisión de fondo dentro del proceso ordinario laboral de la referencia instaurado por **OLGA ELVIRA BRAVO CERÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

Pretende la accionante, por esta vía ordinaria laboral, que se declare la ineficacia del acto jurídico de traslado al RAIS promovido por PORVENIR S.A. En consecuencia, retorne al RPM y se trasladen a COLPENSIONES los valores obrantes en la cuenta de ahorro individual, constituida por todos los aportes pensionales con sus frutos e intereses, indexación y demás, que se declare su pertenencia al régimen de transición y se condene al pago de las costas procesales.

Como fundamento de los anteriores pedimentos señala, en lo que interesa en el sub lite, que para efectos pensionales cotizó al RPM administrado por el extinto ISS, desde el 2 de noviembre de 1981 hasta el 27 de marzo de 1989; que en el mes de noviembre de 1997, sin mediar asesoría idónea, se trasladó del RPM al RAIS a través de la AFP PORVENIR S.A.; que en enero de 2019 solicitó a la AFP información sobre su derecho pensional, informándosele que sus aportes no alcanzaban a la pensión mínima, solicitando de manera verbal el traslado de sus aportes a COLPENSIONES, que fue negada por encontrarse vencidos los términos para ello, información que se ratifica con solicitud de octubre de la misma anualidad.

Señala que el 4 de junio de 2020, agotó reclamación administrativa ante COLPENSIONES y PORVENIR S.A. con el objeto de que se trasladen de la administradora pensional privada todos los aportes legales y voluntarios, primera de ellas que resolvió negativamente y sin respuesta por parte de la AFP.

Finalmente indica que al 1° de abril de 1994 contaba con más de 35 años y por tanto, es beneficiaria del régimen de transición, contando a la fecha, con la edad y semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez.

1.1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda se notificó a los fondos demandados, al igual que al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, siendo contestada en forma oportuna, a través de apoderado judicial, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones invocadas por activa, bajo los siguientes argumentos:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, considera que el traslado del régimen tiene plena validez, que la solicitud de retorno de la actora al RPM no cumple con los requisitos legales para ello y que no existió engaño o vicio del consentimiento ni falta de información de parte de la administradora del RAIS. Con fundamento en ello formuló varias excepciones de fondo que denominó “prescripción”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación”, “buena fe”, “imposibilidad de condena en costas”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, entre otras.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., expone que la decisión de traslado de la demandante fue libre y voluntaria, después de brindarle la asesoría e información disponible y que era obligatoria en ese momento para las administradoras, sin que durante todo el tiempo de permanencia en el RAIS buscara la posibilidad de regresar al RPM, permaneciendo en este por cerca de 23 años y pretendiendo su retorno tan solo cuando dicha posibilidad había fenecido. En ello fundamenta los medios exceptivos de defensa propuestos a favor de su representada.

1.2. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Adelantadas las etapas propias del proceso laboral y recaudado el material probatorio, el operador judicial a cargo del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, en audiencia de juzgamiento adelantada el 10 de noviembre de 2022, siguiendo el precedente jurisprudencial emanado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, declaró la INEFICACIA del traslado de régimen pensional de la

actora, verificado a través de HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy PORVENIR S.A.

Declaró, en consecuencia, que para todos los efectos legales la accionante continuará en el RPM conservando los beneficios que éste ofrece, condenando a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el porcentaje de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, los cuales deberán discriminarse con sus valores y detalle pormenorizado de los ciclos IBC, aportes y demás información relevante que los y en caso de presentarse diferencias entre lo que debería existir en el RPM y lo transferido por el fondo privado, deberá ser PORVENIR S.A., quien lo asuma.

Por último, declaró probada la excepción de imposibilidad de condena en costas en favor de COLPENSIONES y como no probadas las propuestas por COLFONDOS S., a quien condenó en costas.

1.3. RECURSO DE APELACIÓN DEMANDADA PORVENIR S.A.

Inconforme con esta determinación, la apoderada judicial de PORVENIR S.A. solicita al Juez Colegiado que la decisión sea revocada y, en su lugar, se absuelva a su representada de las condenas impuestas, incluidas las costas. Sustenta su recurso en que en el presente proceso operó la prescripción del derecho y caducidad de la acción destinada a lograr la ineficacia, teniendo en cuenta que desde el momento en que se celebró el acto jurídico de afiliación hasta la fecha de presentación de la demanda fueron superados los términos ordinarios y extraordinarios previstos en la normatividad civil.

Agrega que la única prueba aportada en el presente proceso, únicamente se cuenta con un interrogatorio que recuerda lo que le conviene sin indicar, que en efecto le fue aportada la información pertinente y obligatoria del momento, además de no existir prueba de la afectación de la voluntad del demandante, ni que la falta de información hubiere sido el único motivo o el más importante a la hora de efectuar el traslado.

Enfatiza en la afectación del principio de congruencia en la que se incurre con la decisión atacada, en tanto si no hay acto jurídico eficaz y la actora nunca salió del RPM, tampoco hay lugar a devolver los rendimientos, cuota de administración o demás

consecuencias económicas, pues ellos se generaron gracias a una gestión adecuada, profesional y seria de su representada que, sin duda, se refleja positivamente en la cuenta individual de la accionante y que a la luz del Código Civil se trata de mejoras debidamente regladas, por lo que no es posible retrotraer las cosas al estado anterior, trasladando todas las sumas declaradas.

Resalta el desequilibrio procesal en cuanto a la valoración de la prueba, pues de conformidad con el análisis jurisprudencial efectuado por el juez cognoscente, el solo dicho de la demandante garantiza el éxito de sus pretensiones, sin que las manifestaciones de la entidad demandada merezcan consideración alguna.

Finalmente refiere que no se debe imponer condena alguna a su apoderada por costas procesales, por cuanto estas resultan improcedentes y excesivas, sin considerar que la entidad privada siempre actuó de buena fe y con apego a la Constitución, a la Ley y conforme a las buenas prácticas comerciales y contractuales.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Adelantado el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión atacada en vía de apelación por la parte demandada PORVENIR S.A., siguiendo los lineamientos de los artículos 57 de la ley 2ª. de 1984 y 66 A del C.P.L. y S.S. (mod. por el art. 35 de la ley 712 de 2001), que regulan el principio de consonancia, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del fondo público pensional, por cuanto la decisión adoptada por el fallador de primera instancia resultó adversa a sus intereses, sin limitaciones de ninguna naturaleza por así disponerlo el art. 69 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007.

2.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el traslado a las partes, al igual que al Ministerio Público y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en el artículo 15, numeral 1º. de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se presentaron -vía electrónica-, las intervenciones de los apoderados judiciales de la parte demandante, las demandadas y del Ministerio Público, conforme da cuenta la constancia secretarial de 17 de febrero de 2023.

La apoderada judicial de la llamada a juicio COLPENSIONES, se ratifica en las razones de defensa esbozadas con la contestación de la demanda y, como consecuencia de

ello, solicita declarar probadas las excepciones, así como relevarla de las pretensiones incoadas por la parte actora y de las condenas impuestas en primera instancia.

Por su parte, PORVENIR S.A., insiste, a través de su agente, en la revocatoria del fallo proferido, acudiendo a un análisis respecto de la ineficacia del traslado y las consecuencias económicas de éste, replicando además lo expuesto en su recurso de apelación.

Interviene, igualmente, el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita confirmar la sentencia de primer grado fundamentándose en que los fondos privados, desde su creación, tienen el deber de brindar la información idónea a la hora de efectuar un traslado entre regímenes de pensiones; no obstante, en el presente caso la demandada no demostró el cumplimiento de tal obligación.

Por último, interviene el delegado del Ministerio Público ante esta Sala de Decisión para solicitar sea confirmada la decisión de primer grado, por encontrarla ajustada a derecho y a los lineamientos jurisprudenciales desarrollados en la materia.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, le corresponde a esta Sala de Decisión plantear para su estudio los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Se ajusta a derecho la decisión adoptada por el operador judicial de primera instancia, quien declaró la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional de la demandante del RPMPD al RAIS, administrado por PORVENIR S.A.? ii) ¿Igualmente se ajusta al ordenamiento jurídico la declaratoria de ineficacia y el consecuente retorno de la actora al RPM, la devolución de los dineros depositados en su cuenta individual, además de los rendimientos financieros, gastos financieros y demás emolumentos debidamente indexados?

2.3. SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.3.1. INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

En torno a esclarecer el punto total que ocupa la atención de esta Sala, se anticipa que la postura argumentativa que afianza la decisión de primera instancia será avalada parcialmente en esta instancia, por ajustarse a las orientaciones que trazaron las sentencias de unificación e integración de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación y Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, desde la sentencia de 22 de septiembre de 2008, radicación 31.989, 31.314 de la misma fecha y replicada con algunas precisiones especiales en las sentencias

relevantes SL1452-2019, SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL3464-2019, SL5031-2019 y SL4360-2019, Radicación No. 68852 del 9 de octubre de 2019, con ponencia de la Mg. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL4811-2020 y SL373-2021, SL4025 y SL4175 de 2021 y, hasta la actualidad, como la SL4297-2022, SL4322-2022 y la SL4324-2022, que se refiere a los deberes y responsabilidades al momento de privilegiar las técnicas interpretativas que amplíen el conjunto de las garantías de los trabajadores y afiliados, todas éstas acogidas como propias por esta Sala de Decisión Laboral.

En ellas se adoctrina, en lo esencial, lo siguiente:

1. El deber de las administradoras del RAIS, desde su creación, era ilustrar a sus potenciales afiliados, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, con información cierta, transparente, precisa y oportuna sobre las características de cada uno de los regímenes pensionales, a fin de que pueda elegir de entre las distintas opciones posibles, aquella que mejor se ajuste a sus intereses, garantizando una afiliación libre y voluntaria precedida del respeto a las personas e inspirada en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

En otras palabras, era obligación de las administradoras de este régimen desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, artículos 13 literal b), 271 y 272 y con el Decreto 693 de 1993, numeral 1º modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 (disposiciones relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal y aún lo es, incluso con mayor rigor, garantizar que el usuario, antes de tomar esta determinación de traslado, comprenda las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada una de los regímenes pensionales, lo que incluye hacerle conocer la existencia de unos beneficios de transición y su eventual pérdida. En suma, era de su cargo hacerle conocer toda la verdad, evitando sobredimensionar lo bueno, callar lo malo y parcializar lo neutro, sin que en ningún caso ésta se entienda surtida con el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación.

2. La reacción del ordenamiento jurídico a la omisión de tal obligación es la INEFICACIA, en sentido estricto, o la exclusión de todo efecto del acto de traslado. Dicho de otra manera, cuando un acto se ha celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación (ad substantiam actus) o cuando falta alguno de sus elementos esenciales, carece de existencia ante el derecho, no tiene vida jurídica o no produce ningún efecto y por tanto, conforme lo dispone el art. 1746 del Código Civil,

aplicable por analogía a la ineficacia, “da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...)”.

Es por ello, que el examen del acto de cambio de régimen pensional por transgresión del deber de información debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Así lo determinó en forma expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, que en su tenor literal expresa: «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto». Igual respaldo normativo encuentra esta institución en los artículos 272 de la norma en cita, 13 del C.S.T. y 53 de la Constitución Política.

3. La consecuencia jurídica siempre es la misma: “declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás” (CSJ SC3201-2018) y por ello, deben los fondos privados de pensiones trasladar al RPM a cargo de Colpensiones los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación o traslado del o la afiliada, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el ya citado artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Tal precepto regula las restituciones mutuas en el régimen de las nulidades y por analogía es aplicable a la ineficacia.

Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). De no ser posible o cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones tendientes a resarcir o compensar de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.

Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Las entidades del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad quedan igualmente obligadas a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, replicada en la sentencia CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019, entre otras). Igualmente se obliga a restituir el porcentaje de los seguros previsionales de invalidez, sobrevivencia y los recursos destinados al fondo de garantía mínima previstos en los artículos 13 y 20 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus últimos precedentes jurisprudenciales SL2877-2020 SL782, SL1008, SL5514de 2021 y SL3465-2022.

4. Con relación a la carga de la prueba en asuntos de esta naturaleza, les corresponde a las administradoras de pensiones acreditar ante las autoridades administrativas y judiciales que cumplieron con el deber de asesoría e información, pues invertir esta figura procesal contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.

En efecto, si el afiliado asegura que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, lo cual se acompasa con la literalidad del artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, las negaciones indefinidas no requieren prueba; igualmente, en el artículo 1604 del mismo compendio sustantivo, para indicar que le corresponde a la administradora del RAIS acreditar la prueba de la diligencia o cuidado porque es ella quien ha debido emplearlo (CSJ SL 19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y recientemente en la CSJ SL4324-2022).

5. Finalmente, para que opere la ineficacia del traslado por incumplimiento del deber de información, no se requiere contar con un expectativa pensional o derecho causado, tampoco ser beneficiario del Régimen de Transición por tratarse de un derecho a la Seguridad Social y, por lo tanto, de carácter intangible, imprescriptibles, irrenunciable e inalienable.

Pues bien, bajo tales premisas, este Cuerpo Colegiado itera que la selección de uno de los regímenes del Sistema de Seguridad Social en Pensiones es libre y voluntaria por parte del afiliado, previa información o asesoría de la administradora pensional frente a la

lógica de los sistemas públicos y privados con sus características, ventajas y desventajas, además de las consecuencias del traslado, en tanto la transparencia es una norma de diálogo que impone de éste la verdad objetiva, de tal suerte que su trasgresión le resta cualquier efecto jurídico al traslado de régimen como claramente lo advierten, además, los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993.

2.3.2. CASO CONCRETO

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que, en efecto, el fondo de pensiones ahora convocado a juicio PORVENIR S.A. no cumplió con el deber de brindar información clara, completa y comprensible a la demandante Sra. OLGA ELVIRA BRAVO CERÓN o al menos no lo demostró en la presente causa, en tanto no aportó ningún elemento de convicción que permita siquiera inferir que en el proceso de traslado pensional y durante el tiempo de permanencia de la afiliada ante la administradora le ilustrara con información clara, completa, comprensible y suficiente acerca de la trascendencia de tal decisión, no solo con proyección o cálculos objetivos sobre su futuro pensional, sino además y con mayor énfasis, en las características de uno y otro régimen, con explicación de sus ventajas y desventajas sobre las cuales estructurara libremente su convencimiento.

Ello, en criterio de este Cuerpo Colegiado resulta suficiente para adoptar una decisión como la que ahora se revisa, contrario a lo increpado por la alzada por pasiva, porque en todo caso la carga probatoria frente al cumplimiento del deber de información le corresponde a la sociedad administradora demandada, no por capricho del director judicial sino porque así lo delineó, de manera clara y reiterativa, Nuestro Órgano de Cierre Jurisdiccional en materia laboral, como se explicó en líneas que preceden (CSJ SL 19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 373 de 2021), como un principio de equilibrio para la parte débil de la relación contractual, quienes indubitablemente, por su inexperiencia en el tema, se encuentran en una seria desventaja.

En este orden, le basta a la demandante afirmar que no recibió la información clara, completa y comprensible, o mejor, que se le trasgredió el derecho a la libertad informada, para que, a voces de la autoridad judicial en la materia, se entienda la existencia de un supuesto negativo indefinido, que en los términos del artículo 1604 del Código Civil Colombiano, no requiere de prueba. Contrario a ello, la demandada PORVENIR S.A. incumplió con su doble obligación, vigente para ese momento. Por una parte, de brindarle a la Sra. BRAVO CERÓN la información que reúna estas

características a la medida de quien tiene el conocimiento íntegro o probo del tema, como ya se indicó y por otra, la de asesorarla llegando incluso, de ser necesario, a desanimarla de realizar el traslado, de encontrar que tal decisión no le favorecía en su anhelo pensional futuro.

Es por lo expuesto y sin necesidad de mayores elucubraciones que por parte de esta Sala de Decisión se avalará la declaratoria de INEFICACIA del acto jurídico de traslado, suscrito por la accionante ante HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy PORVENIR S.A., mediante formulario No. 641931 del 1° de octubre de 1997 (fl. 1 PDF 10), determinación que implica privar este acto jurídico de todo efecto práctico bajo la ficción jurídica de que nunca se realizó, más bien, la demandante siempre estuvo vinculada al RPMPD al cual se afilió válidamente el 2 de abril de 1990 (PDF 40), a través CAJANAL, igualmente a cargo de este régimen pensional a la luz de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, reglamentado en el artículo 34 del Decreto 692 de 1994, con la posibilidad de acceder a los beneficios pensionales que el sistema ofrece.

Así las cosas, lo que sigue como consecuencia lógica de las anteriores argumentaciones es declarar, como acertadamente lo hizo el operador judicial de primer grado, que PORVENIR S.A. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-, tiene la obligación de trasladar a la ejecutoria de la presente decisión y sin dilación alguna, con destino a la cuenta global del Régimen de Prima Media, la totalidad de los dineros depositados en la cuenta individual de la actora, junto con los rendimientos financieros y utilidades obtenidos a lo largo de su permanencia en el RAIS, los bonos pensionales (si hay lugar a ellos) y demás sumas de dinero recaudadas; y a cargo de COLPENSIONES, la de recibirlos y actualizar, en lo pertinente, la historia laboral como si esta movilidad del sistema pensional no se hubiere realizado jamás.

En este sentido, la parte resolutive de la decisión objeto del grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada COLPENSIONES, se modificará con el fin de incluir la devolución de los bonos pensionales a favor de la demandante. Igualmente se ordenará al fondo público pensional que una vez reciba los valores provenientes del RAIS, actualice la historia laboral de la promotora de la presente Litis, para los efectos pertinentes.

Se avala, igualmente, la orden impuesta a la demandada PORVENIR S.A., de devolver ante COLPENSIONES, debidamente indexados, el porcentaje de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los recursos destinados al fondo de garantía

mínima y los gastos de administración y/o comisiones, previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo a sus propios recursos, por el tiempo en que la demandante permaneció afiliada a dichos fondos, por encontrarse ajustado a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus últimos precedentes jurisprudenciales SL2877-2020, SL782, SL1008 y SL5660 de 2021, en las que se indica que la indexación se aplica porque estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al RPM, efecto que viene decantado desde la sentencia 31989 de 2008 y se reitera en la CSJ SL2877-2020, CSJ SL4063-2021 y CSJ SL3188-2022. Así mismo se precisará que, al momento de cumplirse esta orden, *“los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores y el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen”* como lo indicó nuestro órgano de cierre en la última sentencia citada y en la SL 3719 de 2021.

Como los gastos de administración ya se encuentran incluidos en el numeral segundo de la sentencia revisada en apelación y el grado jurisdiccional de consulta, se suprimirá el numeral tercero que repetidamente los refiere.

En igual sentido, se respalda la orden de reconocer la diferencia o merma entre el valor total a trasladar por la demandada PORVENIR S.A. y el que debería existir en la cuenta global a cargo de COLPENSIONES si la actora hubiese permanecido en él, por cuanto la omisión en sus deberes de información y debida asesoría fundó la declaratoria de ineficacia del acto jurídico de traslado que ahora concita la atención del Juez Plural (art. 963 Código Civil y sentencia 31989 de 2008), sin que la convocante a juicio ni el fondo administrado por COLPENSIONES deban asumir detrimento económico alguno por este concepto.

Con ello se desata sin éxito la inconformidad que realiza el fondo privado PORVENIR S.A., quien considera que al devolver los rendimientos financieros no procede el reintegro de los gastos de administración ni ninguna otra consecuencia económica, porque como se insiste a lo largo de la presente providencia, ello es el resultado de una omisión legal que conlleva, indefectiblemente, resultados adversos a sus intereses.

Finalmente, para ahondar en razones que amparen el derecho a la Seguridad Social de la demandante, lógico resulta enfatizar en que es deber de PORVENIR S.A., en el caso bajo estudio, demostrar que cumplió con sus cabales obligaciones como administradora pensional al momento en el cual se tomó la decisión de trasladarse del RPM al RAIS y no después, sin que tal obligación se trasponga en cabeza de la afiliada,

porque en efecto se trata de un acto específico que exige conocimientos especializados, como lo advirtió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Aclarando que todo lo anterior no implica vulneración a las previsiones del artículo 50 del C.P.T.S.S., ni a los principios de consonancia y congruencia consagrados en los artículos 66A del mismo compendio y el 281 del C.G.P., pues si bien en el escrito inaugural se habló de nulidad de la afiliación y se omitió pedir que se declaren todas las consecuencias de esta figura, luego de realizar un análisis armónico, en la forma planteada en la sentencia SL911-2016, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, para este Juez Colegiado el fin último perseguido por la demandante es la ineficacia de tal acto jurídico en procura de alcanzar, a futuro, una pensión de vejez acorde con el ingreso base de cotización, no siendo razonable que asuma los efectos negativos de las falencias en el proceso de traslado de régimen pensional. Así las cosas, en esta instancia no queda sino avalar tal conclusión, por encontrarla ajustada a derecho.

2.2.3. COSTAS PROCESALES PRIMERA INSTANCIA

Finalmente, para resolver el último de punto controvertido en el recurso de alzada increpado por la apoderada judicial de PORVENIR S.A., quien aduce que las costas resultan excesivas e improcedentes, de manera breve recuerda esta Sala como lo ha hecho en anteriores oportunidades, que conforme al criterio jurisprudencial que acompaña su conceptualización, éstas equivalen a los gastos que es preciso hacer para la declaratoria judicial de un derecho.

En todo caso, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., aplicable en esta materia adjetiva laboral, acogió el sistema objetivo para su imposición y por ello, se imputa condena por este concepto a la parte que resulte vencida en el proceso, pierda el incidente por él promovido o se le resuelva desfavorablemente el recurso propuesto, salvo cuando se haya decretado en su favor el amparo de pobreza regulado en los artículos 151 a 158 del C.G.P., que no es el caso.

Por esta razón, la condena impuesta en este sentido a cargo de la administradora del fondo pensional privado será confirmada, sin que resulte dable analizar su monto, pues a voces del artículo 366 del mismo compendio adjetivo, los recursos de reposición y apelación proceden contra el auto que aprueba las costas.

2.3.3. EXCEPCIONES

Por último, se confirmará la denegación de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada COLPENSIONES, a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, pues con ellas se buscaba enervar las pretensiones del demandante y ello en el sub examine no ocurrió. La misma suerte corre la de prescripción, pues según lo ha manifestado nuestro máximo órgano de cierre jurisdiccional en sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, la pretensión encaminada a la declaratoria de ineficacia del traslado es meramente declarativa y como tal derecho forma parte de la Seguridad Social, es innegable su carácter irrenunciable e imprescriptible.

2.4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme de desata el recurso de apelación formulado por la traída a juicio PORVENIR S.A., la condena en costas en esta instancia a favor de la promotora de la Litis estará a cargo de esta demandada, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 2 smlmv; esto es, \$2.360.000, que serán liquidadas de forma concentrada por el juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P. En el grado jurisdiccional de consulta no se impondrán costas por no haberse causado.

En suma, la decisión objeto de apelación y grado jurisdiccional de consulta, en su parte resolutive, será modificada en el numeral segundo por las razones antes explicadas y suprimido el numeral tercero, por cuanto la orden de devolver los gastos de administración ya hace parte del numeral segundo. En lo demás la sentencia será confirmada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, el 10 de noviembre de 2022, conforme las consideraciones que anteceden, el cual quedará del siguiente tenor:

“SEGUNDO.- CONDENAR a PORVENIR S.A., como entidad a la que se encuentra afiliada la demandante, a trasladar a la ejecutoria de la presente decisión a favor de COLPENSIONES, la totalidad de lo ahorrado por concepto de cotizaciones y bonos pensionales obrantes en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con sus utilidades y rendimientos; así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía

de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

En el evento de existir diferencias entre lo aportado en el RPM y lo transferido al RAIS, dicha suma deberá ser asumida de sus propios recursos por PORVENIR S.A., transferencia económica que se producirá a la ejecutoria de esta sentencia, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quien por esta decisión se obliga a recibir los valores antes anotados y a actualizar la historia laboral de la demandante, para los efectos pertinentes".

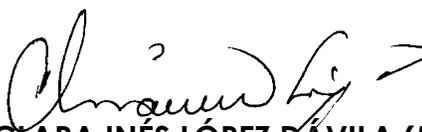
SEGUNDO. SUPRIMIR el numeral tercero de la decisión objeto de pronunciamiento, por las razones vertidas en el presente proveído.

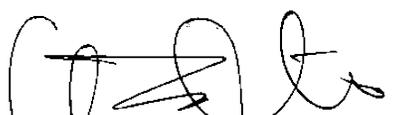
TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación y grado jurisdiccional de consulta, conforme lo antes expuesto.

CUARTO. CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia a la demandada PORVENIR S.A., a favor de la parte demandante, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 2 smlmv; que serán liquidadas de forma concentrada por el juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P. En el grado jurisdiccional de consulta no se impondrán costas por no haberse causado.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por **EDICTO** que permanecerá fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 4º y 41 del C.P.L. y S.S. De lo aquí decidido se dejará copia en el Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (M.P.)


JUAN CARLOS MUÑOZ


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente:

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 520013105001-2020-00246-01 (029)

ACTA No. 171

San Juan de Pasto, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, siguiendo las preceptivas de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 profiere, en forma escrita, decisión de fondo dentro del proceso ordinario laboral de la referencia instaurado **JAIRO FERNANDO OLIVA BURBANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

Pretende el accionante, por esta vía ordinaria laboral, que se declare la ineficacia del acto jurídico de traslado al RAIS promovido el 1º de julio de 1995 por PORVENIR S.A. En consecuencia, solicita que se trasladen a COLPENSIONES la totalidad de dineros que se encuentren depositados en la cuenta individual, los rendimientos y utilidades, así como el bono pensional, los gastos de administración debidamente indexados y la diferencia en caso de llegarse a presentar, recursos que deberán tenerse en cuenta a la hora de reconocer los derechos pensionales a que hubiere lugar; finalmente, que las demandadas sean condenadas a pagar las costas procesales.

Como fundamento de los anteriores pedimentos señala, en síntesis, que nació el 28 de febrero de 1966 y en materia de pensiones cotizó al RPM a través del extinto ISS desde el 3 de diciembre de 1987 hasta el 1º de marzo de 1992; que el 1º de noviembre de 1995, sin mediar asesoría idónea, se trasladó del RPM al RAIS a través de la AFP PORVENIR S.A.; que su último IBC equivale a 5.74 veces el smlmv para el 2020; que el 18 de marzo de 2020, la AFP proporcionó una simulación pensional, que arrojó una mesada equivalente al smlmv a la que accedería a los 62 años, siendo que en el RPM le correspondería un monto de al menos 3.62 smlmv.

Señala que el 22 de septiembre de 2020, solicitó a COLPENSIONES aceptar su traslado desde PORVENIR S.A., la cual fue resuelta negativamente por solicitarse fuera del término legal.

1.1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda se notificó a los fondos demandados, al igual que al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, siendo contestada en forma oportuna, a través de apoderado judicial, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones invocadas por activa, bajo los siguientes argumentos:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, considera que el traslado del régimen tiene plena validez, que la solicitud de retorno del actor al RPM no cumple con los requisitos legales para ello y que no existió engaño o vicio del consentimiento ni falta de información de parte de la administradora del RAIS. Con fundamento en ello formuló varias excepciones de fondo que denominó “prescripción”, “inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP PORVENIR S.A ante COLPENSIONES, en caso de ineficacia del traslado de régimen”, “responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación”, “buena fe”, “imposibilidad de condena en costas”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, entre otras.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por su parte, expone que la decisión de traslado del demandante fue libre y voluntaria después de brindarle la asesoría e información disponible y que era obligatoria en ese momento para las administradoras, sin que, durante todo el tiempo de permanencia en el RAIS, cerca de 25 años, buscara la posibilidad de regresar al RPM. En ello fundamenta los medios exceptivos de defensa propuestos a favor de su representada.

Por su parte en concepto preliminar rendido por el Ministerio Público señaló que, de conformidad con la jurisprudencia en la materia, si la AFP convocada no prueba que cumplió con el deber de informar al actor sobre los alcances del cambio de régimen pensional, en efecto el traslado al RAIS resultaría ineficaz con las consecuencias que ello implique. Propuso, finalmente, la excepción de mérito que denominó “improcedencia de condena en costas a cargo de Colpensiones”.

1.2. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Adelantadas las etapas propias del proceso laboral y recaudado el material probatorio, el operador judicial a cargo del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, en audiencia de juzgamiento adelantada el 2 de diciembre de 2022, siguiendo el precedente jurisprudencial emanado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, declaró la INEFICACIA del traslado de régimen pensional del demandante a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Declaró, en consecuencia, que para todos los efectos legales el accionante continuará en el RPM conservando los beneficios que éste ofrece, condenando a **PORVENIR S.A.** a trasladar a COLPENSIONES los aportes pensionales, bonos pensionales, rendimientos y utilidades, las cuotas de administración y comisiones, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos; a COLPENSIONES a recibir de la primera los conceptos antes descritos y en caso de presentarse diferencias entre lo que debería existir en el RPM y lo transferido por el fondo privado, deberá ser PORVENIR S.A., como última entidad administradora del RAIS, quien lo asuma con cargo a sus propios recursos.

Por último, declaró no probadas las excepciones propuestas por PORVENIR S.A. y como probada la de imposibilidad de condena en costas en favor de COLPENSIONES. Por esta razón condenó en costas únicamente a la administradora del régimen privado.

1.3. RECURSO DE APELACIÓN DEMANDADA PORVENIR S.A.

Inconforme con esta determinación, el apoderado judicial de PORVENIR S.A. solicita al Juez Colegiado, que la decisión sea revocada y, en su lugar, se absuelva a su representada de las condenas impuestas, incluidas las costas. Sustenta su recurso en que es procedente y así deberá declararse, la prescripción de carácter civil respecto de la acción que gestó este proceso, toda vez que, insiste, el objeto del proceso y la fijación del litigio se circunscribieron a determinar la existencia, validez o ineficacia del acto jurídico de traslado, de manera que el término prescriptivo trienal en materia de seguridad social le es inaplicable, sino que debe acudir a los términos ordinarios y extraordinario del régimen privado, para tal efecto.

Agrega que la prueba aportada resulta insuficiente, por contar con la simple afirmación de falta de información y un interrogatorio de parte, que recuerda solamente lo que le conviene, olvidando lo que le perjudica, sin que con ello se demuestre la afectación de

la voluntad de la demandante, lo que de contera conlleva a la plena validez del acto jurídico del traslado.

Enfatiza en la afectación del principio de congruencia en la que se incurre con la decisión atacada, en tanto si no hay acto jurídico eficaz y el actor nunca salió del RPM, tampoco hay lugar a devolver los rendimientos ni la cuota de administración, o demás consecuencias económicas, pues ellos se generaron gracias a una gestión adecuada, profesional y seria de su representada que, sin duda, se refleja positivamente en la cuenta individual de la accionante y que a la luz del Código Civil se trata de mejoras debidamente regladas, por lo que no es posible retrotraer las cosas al estado anterior, trasladando todas las sumas declaradas, máxime cuando tales emolumentos ya financiaron los riesgos de invalidez y el fondo de garantía de pensión mínima, es decir, salieron de las arcas de la AFP.

Resalta el desequilibrio procesal en cuanto a la valoración de la prueba, pues de conformidad con el análisis jurisprudencial efectuado por el juez cognoscente, el solo dicho de la demandante garantiza el éxito de sus pretensiones, sin que las manifestaciones de la entidad demandada merezcan consideración alguna.

Finalmente refiere que no se debe imponer condena alguna a su apoderada por costas procesales, por cuanto estas resultan improcedentes y excesivas, sin considerar que la entidad privada siempre actúo de buena fe y con apego a la Constitución, a la Ley y conforme a las buenas prácticas comerciales y contractuales.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Adelantado el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión atacada en vía de apelación por la demandada PORVENIR S.A., siguiendo los lineamientos de los artículos 57 de la ley 2ª. de 1984 y 66 A del C.P.L. y S.S. (mod. por el art. 35 de la ley 712 de 2001), que regulan el principio de consonancia, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de dicho fondo público pensional, por cuanto la decisión adoptada por la falladora de primera instancia resultó adversa a sus intereses, sin limitaciones de ninguna naturaleza por así disponerlo el art. 69 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 14 de la ley 1149 de 2007.

2.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el traslado a las partes, al igual que al Ministerio Público y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en

el artículo 15, numeral 1°. de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se presentaron -vía electrónica-, las intervenciones de la parte demandante, la demandada Colpensiones y del Ministerio Público, conforme da cuenta la constancia secretarial de 10 de abril de 2023.

La apoderada judicial de la llamada a juicio COLPENSIONES, se ratifica en las razones de defensa esbozadas con la contestación de la demanda y, como consecuencia de ello, solicita declarar probadas las excepciones oportunamente propuestas a favor de su representada, así como relevarla de las pretensiones incoadas por la parte actora y de las condenas impuestas en primera instancia.

El apoderado judicial de la llamada a juicio PORVENIR S.A., insiste en la revocatoria del fallo proferido, acudiendo al análisis realizado desde la contestación de la demanda respecto de la ineficacia del traslado, oponiéndose, además, a la condena en costas por considerarlas improcedentes, en razón a que siempre obró de buena fe y con apego a la Constitución y la Ley.

Por último, quien representa los intereses de la parte actora solicita se confirme la decisión de primer grado, en tanto la norma y la jurisprudencia han previsto la ineficacia como efecto de los traslados entre regímenes pensionales que no han sido precedidas de una correcta información.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, le corresponde a esta Sala de Decisión plantear para su estudio los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Se ajusta a derecho la decisión adoptada por el operador judicial de primera instancia, quien declaró la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional del demandante del RPMPD al RAIS, administrado por PORVENIR S.A.? ii) ¿Igualmente se ajusta al ordenamiento jurídico la declaratoria de ineficacia y el consecuente retorno del actor al RPM, la devolución de los dineros depositados en su cuenta individual, además de los rendimientos financieros, gastos financieros y demás emolumentos debidamente indexados? Por último, iii) ¿se ajusta a derecho la condena en costas impuesta a cargo de PORVENIR S.A.?

2.3. SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.3.1. INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

En torno a esclarecer el punto toral que ocupa la atención de esta Sala, se anticipa que la postura argumentativa que afianza la decisión de primera instancia será avalada

parcialmente en esta instancia, por ajustarse a las orientaciones que trazaron las sentencias de unificación e integración de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación y Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, desde la sentencia de 22 de septiembre de 2008, radicación 31.989, 31.314 de la misma fecha y replicada con algunas precisiones especiales en las sentencias relevantes SL1452-2019, SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL3464-2019, SL5031-2019 y SL4360-2019, Radicación No. 68852 del 9 de octubre de 2019, con ponencia de la Mg. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL4811-2020 y SL373-2021, SL4025 y SL4175 de 2021 y, hasta la actualidad, como la SL4297-2022, SL4322-2022 y la SL4324-2022, que se refiere a los deberes y responsabilidades al momento de privilegiar las técnicas interpretativas que amplíen el conjunto de las garantías de los trabajadores y afiliados, todas éstas acogidas como propias por esta Sala de Decisión Laboral.

En ellas se adoctrina, en lo esencial, lo siguiente:

1. El deber de las administradoras del RAIS, desde su creación, era ilustrar a sus potenciales afiliados, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, con información cierta, transparente, precisa y oportuna sobre las características de cada uno de los regímenes pensionales, a fin de que pueda elegir de entre las distintas opciones posibles, aquella que mejor se ajuste a sus intereses, garantizando una afiliación libre y voluntaria precedida del respeto a las personas e inspirada en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

En otras palabras, era obligación de las administradoras de este régimen desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, artículos 13 literal b), 271 y 272 y con el Decreto 693 de 1993, numeral 1º modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 (disposiciones relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal y aún lo es, incluso con mayor rigor, garantizar que el usuario, antes de tomar esta determinación de traslado, comprenda las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada una de los regímenes pensionales, lo que incluye hacerle conocer la existencia de unos beneficios de transición y su eventual pérdida. En suma, era de su cargo hacerle conocer toda la verdad, evitando sobredimensionar lo bueno, callar lo malo y parcializar lo neutro, sin que en ningún caso ésta se entienda surtida con el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación.

2. La reacción del ordenamiento jurídico a la omisión de tal obligación es la INEFICACIA, en sentido estricto, o la exclusión de todo efecto del acto de traslado. Dicho de otra manera, cuando un acto se ha celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación (ad substantiam actus) o cuando falta alguno de sus elementos esenciales, carece de existencia ante el derecho, no tiene vida jurídica o no produce ningún efecto y por tanto, conforme lo dispone el art. 1746 del Código Civil, aplicable por analogía a la ineficacia, “da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...)”.

Es por ello, que el examen del acto de cambio de régimen pensional por transgresión del deber de información debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Así lo determinó en forma expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, que en su tenor literal expresa: «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto». Igual respaldo normativo encuentra esta institución en los artículos 272 de la norma en cita, 13 del C.S.T. y 53 de la Constitución Política.

3. La consecuencia jurídica siempre es la misma: “declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás” (CSJ SC3201-2018) y por ello, deben los fondos privados de pensiones trasladar al RPM a cargo de Colpensiones los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación o traslado del o la afiliada, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el ya citado artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Tal precepto regula las restituciones mutuas en el régimen de las nulidades y por analogía es aplicable a la ineficacia.

Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). De no ser posible o cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones tendientes a resarcir o compensar de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.

Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Las entidades del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad quedan igualmente obligadas a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, replicada en la sentencia CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019, entre otras). Igualmente se obliga a restituir el porcentaje de los seguros previsionales de invalidez, sobrevivencia y los recursos destinados al fondo de garantía mínima previstos en los artículos 13 y 20 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus últimos precedentes jurisprudenciales SL2877-2020 SL782, SL1008, SL5514 de 2021 y SL3465-2022.

4. Con relación a la carga de la prueba en asuntos de esta naturaleza, les corresponde a las administradoras de pensiones acreditar ante las autoridades administrativas y judiciales que cumplieron con el deber de asesoría e información, pues invertir esta figura procesal contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.

En efecto, si el afiliado asegura que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, lo cual se acompasa con la literalidad del artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, las negaciones indefinidas no requieren prueba; igualmente, en el artículo 1604 del mismo compendio sustantivo, para indicar que le corresponde a la administradora del RAIS acreditar la prueba de la diligencia o cuidado porque es ella quien ha debido emplearlo (CSJ SL 19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y recientemente en la CSJ SL4324-2022).

5. Finalmente, para que opere la ineficacia del traslado por incumplimiento del deber de información, no se requiere contar con una expectativa pensional o derecho causado, tampoco ser beneficiario del Régimen de Transición por tratarse de un

derecho a la Seguridad Social y, por lo tanto, de carácter intangible, imprescriptibles, irrenunciable e inalienable.

Pues bien, bajo tales premisas, este Cuerpo Colegiado itera que la selección de uno de los regímenes del Sistema de Seguridad Social en Pensiones es libre y voluntaria por parte del afiliado, previa información o asesoría de la administradora pensional frente a la lógica de los sistemas públicos y privados con sus características, ventajas y desventajas, además de las consecuencias del traslado, en tanto la transparencia es una norma de diálogo que impone de éste la verdad objetiva, de tal suerte que su trasgresión le resta cualquier efecto jurídico al traslado de régimen como claramente lo advierten, además, los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993.

2.3.2. CASO CONCRETO

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que, en efecto, el fondo de pensiones ahora convocado a juicio PORVENIR S.A. no cumplió con el deber de brindar información clara, completa y comprensible al demandante Sr. JAIRO FERNANDO OLIVA BURBANO o al menos no lo demostró en la presente causa, en tanto no aportó ningún elemento de convicción que permita siquiera inferir que en el proceso de traslado pensional y durante el tiempo de permanencia del afiliado ante la administradora le ilustrara con información clara, completa, comprensible y suficiente acerca de la trascendencia de tal decisión, no solo con proyección o cálculos objetivos sobre su futuro pensional, sino además y con mayor énfasis, en las características de uno y otro régimen, con explicación de sus ventajas y desventajas sobre las cuales estructurara libremente su convencimiento.

Ello, en criterio de este Cuerpo Colegiado resulta suficiente para adoptar una decisión como la que ahora se revisa, porque en todo caso, contrario a lo redargüido por el alzadista por pasiva, la carga probatoria frente al cumplimiento del deber de información le corresponde a la sociedad administradora demandada, no por capricho del director judicial sino porque así lo delineó, de manera clara y reiterativa, Nuestro Órgano de Cierre Jurisdiccional en materia laboral, como se explicó en líneas que preceden (CSJ SL 19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 373 de 2021), como un principio de equilibrio para la parte débil de la relación contractual, quienes indubitadamente, por su inexperiencia en el tema, se encuentran en una seria desventaja.

En este orden, le basta al demandante afirmar que no recibió la información clara, completa y comprensible, o mejor, que se le trasgredió el derecho a la libertad informada, para que, a voces de la autoridad judicial en la materia, se entienda la existencia de un supuesto negativo indefinido, que en los términos del artículo 1604 del Código Civil Colombiano, no requiere de prueba. Contrario a ello, la demandada PORVENIR S.A. incumplió con su doble obligación, vigente para ese momento. Por una parte, de brindarle al Sr. OLIVA BURBANO la información que reúna estas características a la medida de quien tiene el conocimiento íntegro o probo del tema, como ya se indicó y por otra, la de asesorarlo llegando incluso, de ser necesario, a desanimarlo de realizar el traslado, de encontrar que tal decisión no le favorecía en su anhelo pensional futuro.

Es por lo expuesto y sin necesidad de mayores elucubraciones que por parte de esta Sala de Decisión se avalará la declaratoria de INEFICACIA del acto jurídico de traslado, suscrito por el accionante ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que se conoce al menos acaeció desde el 1º de julio de 1995 (fl. 18 PDF 06) y la historia laboral aportada (fl. 40 PDF 01) determinación que implica privar este acto jurídico de todo efecto práctico bajo la ficción jurídica de que nunca se realizó, más bien, el demandante siempre estuvo vinculado al RPMPD, a través del extinto ISS hoy COLPENSIONES, al cual se afilió válidamente desde el 3 de diciembre de 1987 (PDF. 01 fl. 33)), con la posibilidad de acceder a los beneficios pensionales que el sistema ofrece.

Así las cosas, lo que sigue como consecuencia lógica de las anteriores argumentaciones es declarar, que PORVENIR S.A. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-, tiene la obligación de trasladar a la ejecutoria de la presente decisión y sin dilación alguna, con destino a la cuenta global del Régimen de Prima Media, la totalidad de los dineros depositados en la cuenta individual del actor, junto con los rendimientos financieros y utilidades obtenidos a lo largo de su permanencia en el RAIS, los bonos pensionales (si hay lugar a ellos) y demás sumas de dinero recaudadas; y a cargo de COLPENSIONES, la de recibirlos y actualizar, en lo pertinente, la historia laboral como si esta movilidad del sistema pensional no se hubiere realizado jamás.

En este sentido, se modificará el numeral tercero para ordenar al fondo público pensional que una vez reciba los valores provenientes del RAIS, actualice la historia laboral del promotor de la presente Litis, para los efectos pertinentes.

Se avala, igualmente, la orden impuesta a la demandada PORVENIR S.A., de devolver ante COLPENSIONES, debidamente indexados, el porcentaje de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los recursos destinados al fondo de garantía mínima y los gastos de administración y/o comisiones, previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo a sus propios recursos, por el tiempo en que el demandante permaneció afiliado a dichos fondos, por encontrarse ajustado a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus últimos precedentes jurisprudenciales SL2877-2020, SL782, SL1008 y SL5660 de 2021, en las que se indica que la indexación se aplica porque estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al RPM, efecto que viene decantado desde la sentencia 31989 de 2008 y se reitera en la CSJ SL2877-2020, CSJ SL4063-2021 y CSJ SL3188-2022. Así mismo se precisará que, al momento de cumplirse esta orden, *“los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores y el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen”* como lo indicó nuestro órgano de cierre.

En igual sentido, se respalda la orden de reconocer la diferencia o merma entre el valor total a trasladar por la demandada PORVENIR S.A. y el que debería existir en la cuenta global a cargo de COLPENSIONES si el actor hubiese permanecido en él, por cuanto la omisión en sus deberes de información y debida asesoría fundó la declaratoria de ineficacia del acto jurídico de traslado que ahora concita la atención del Juez Plural (art. 963 Código Civil y sentencia 31989 de 2008), sin que el convocante a juicio ni el fondo administrado por COLPENSIONES deban asumir detrimento económico alguno por este concepto.

Con ello se desata sin éxito la inconformidad que realiza el fondo privado PORVENIR S.A., quien considera que al devolver los rendimientos financieros no procede el reintegro de los gastos de administración ni ninguna otra consecuencia económica, porque como se insiste a lo largo de la presente providencia, ello es el resultado de una omisión legal que conlleva, indefectiblemente, resultados adversos a sus intereses.

Finalmente, para ahondar en razones que amparen el derecho a la Seguridad Social del demandante, lógico resulta enfatizar en que es deber de PORVENIR S.A., en el caso bajo estudio, demostrar que cumplió con sus cabales obligaciones como administradora pensional al momento en el cual se tomó la decisión de trasladarse del RPM al RAIS y no después, sin que tal obligación se trasponga en cabeza del afiliado, porque en efecto se trata de un acto específico que exige conocimientos

especializados, como lo advirtió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Aclarando que todo lo anterior no implica vulneración a las previsiones del artículo 50 del C.P.T.S.S., ni a los principios de consonancia y congruencia consagrados en los artículos 66A del mismo compendio y el 281 del C.G.P., pues si bien en el escrito inaugural se omitió pedir que se declaren todas las consecuencias de esta figura, luego de realizar un análisis armónico, en la forma planteada en la sentencia SL911-2016, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, para este Juez Colegiado el fin último perseguido por el demandante es la ineficacia de tal acto jurídico en procura de alcanzar, a futuro, una pensión de vejez acorde con el ingreso base de cotización, no siendo razonable que asuma los efectos negativos de las falencias en el proceso de traslado de régimen pensional. Así las cosas, en esta instancia no queda sino avalar tal conclusión, por encontrarla ajustada a derecho.

2.2.3. COSTAS PROCESALES PRIMERA INSTANCIA

Finalmente, para resolver el último de punto controvertido en el recurso de alzada increpado por la apoderada judicial de PORVENIR S.A., quien aduce que las costas resultan excesivas e improcedentes, de manera breve recuerda esta Sala como lo ha hecho en anteriores oportunidades, que conforme al criterio jurisprudencial que acompaña su conceptualización, éstas equivalen a los gastos que es preciso hacer para la declaratoria judicial de un derecho.

En todo caso, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., aplicable en esta materia adjetiva laboral, acogió el sistema objetivo para su imposición y por ello, se imputa condena por este concepto a la parte que resulte vencida en el proceso, pierda el incidente por él promovido o se le resuelva desfavorablemente el recurso propuesto, salvo cuando se haya decretado en su favor el amparo de pobreza regulado en los artículos 151 a 158 del C.G.P., que no es el caso.

Por esta razón, la condena impuesta en este sentido a cargo de la administradora del fondo pensional privado será confirmada, sin que resulte dable analizar su monto, pues a voces del artículo 366 del mismo compendio adjetivo, los recursos de reposición y apelación proceden contra el auto que aprueba las costas.

2.3.3. EXCEPCIONES

Por último, se confirmará la denegación de las excepciones de mérito propuestas por la

entidad demandada COLPENSIONES, a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, pues con ellas se buscaba enervar las pretensiones del demandante y ello en el sub examine no ocurrió. La misma suerte corre la de prescripción, también recurrida por la administradora del fondo privado, pues según lo ha manifestado nuestro máximo órgano de cierre jurisdiccional en sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, la pretensión encaminada a la declaratoria de ineficacia del traslado es meramente declarativa y como tal derecho forma parte de la Seguridad Social, es innegable su carácter irrenunciable e imprescriptible.

2.4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme de desata el recurso de apelación formulado por PORVENIR S.A., la condena en costas en esta instancia estará a cargo esta y a favor de la parte demandante, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 2 smlmv; esto es, \$2.320.000, que serán liquidadas de forma concentrada por el juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P. En el grado jurisdiccional de consulta no se impondrán costas por no haberse causado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, el 2 de noviembre de 2022, conforme las consideraciones que anteceden, para, en su lugar, disponer:

*“**TERCERO. CONDENAR** a COLPENSIONES, a recibir todos los valores existentes en la cuenta de ahorro individual del demandante, así como los rendimientos y demás sumas que se deben trasladar y a actualizar la historia laboral para los efectos pertinentes. Si luego de este ejercicio financiero aún existiera diferencia entre esta suma de dinero y la que debería existir en la cuenta global del RPM, en el caso de que el actor hubiere permanecido en él, PORVENIR S.A. deberá asumir dicha diferencia con sus propios recursos por ser la última entidad administradora del RAIS a la que estuvo afiliado el demandante”.*

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo antes expuesto.

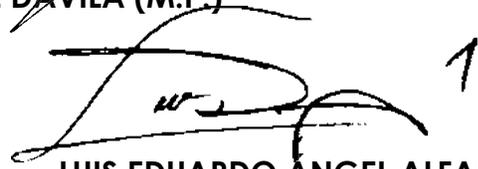
CUARTO CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia a la demandada PORVENIR S.A., a favor de la parte demandante, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 2 smlmv; esto es, \$2.320.000, que serán liquidadas de forma concentrada por el juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P. En el grado jurisdiccional de consulta no se impondrán costas por no haberse causado.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por **EDICTO** que permanecerá fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 4º y 41 del C.P.L. y S.S. De lo aquí decidido se dejará copia en el Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (M.P.)


JUAN CARLOS MUÑOZ


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 520013105001-2019-00500-01 (432)

AUTO No. 176

San Juan de Pasto, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, siguiendo las preceptivas del Ley 2213 del 13 de junio de 2022 profiere, en forma escrita, decisión de fondo dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia instaurado por el Sr. **ALFONSO ENRIQUE ANDRADE TAPIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

I. ANTECEDENTES

Pretende el actor, a través de la vía ordinaria laboral, que se condene a la demandada COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional con el 90% del IBL de toda la historia laboral, conforme lo dispone el Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año y a pagar la diferencia que tal cálculo arroje, además del retroactivo pensional, la indexación e intereses moratorios, lo que resulte de aplicar las facultades extra y ultra petita, junto con las costas procesales.

Como fundamento de los anteriores pedimentos señala, en lo que interesa en el sub lite, que nació el 9 de agosto de 1953 y al 1º de abril de 1994 contaba con más de 40 años, resultando aplicable para efectos pensionales el Decreto 758 de 1990; que realizó aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a través del extinto ISS, desde el 17 de enero de 1977 hasta el 31 de mayo de 2007, para un total de 1476.86 semanas cotizadas y que durante la vida laboral cotizó con montos

superiores al salario mínimo así: 1979, 2.2 y 2.7 smlmv, 1983, 2.8 y 4.2 smlmv, 1989, 3.8 y 4.6 smlmv, entre otros.

Agrega que mediante Resolución No. 232440 de 11 de septiembre de 2013, COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez a partir del 9 de agosto del mismo año, en cuantía inicial de \$1.629.268, calculada sobre 1.430 semanas, un IBL de \$1.810.298 y tasa de remplazo del 90% sin considerar la totalidad de semanas cotizadas, 1.476,86; que al cotizar más de 1250 semanas, tiene derecho a una tasa de remplazo del 90%, sobre un IBL de los últimos 10 años o toda la vida laboral, con los salarios devengados indexados mes a mes y considerando particularmente que en sus primeros años laborales cotizó entre 4 y hasta 12 smlmv.

Indica que, con reclamación administrativa de 6 de agosto de 2018, solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de la mesada pensional y el correspondiente retroactivo, a la que se accedió mediante Resolución No. SUB 225363 del 24 de agosto de 2018 en cuantía de \$10.000 aproximadamente, frente a la que se presentaron los recursos de Ley, que le fueron negados a través de Resolución No. DIR 17496 del 28 de septiembre de 2018.

1.1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La parte accionada COLPENSIONES, una vez notificada por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda para oponerse a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que al actor le fue debidamente reconocida y reliquidada la mesada pensional, de conformidad con su pertenencia al régimen de transición, esto es, bajo las egidas del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para lo cual se consideró un total de 1.476 semanas de cotización, un IBL calculado sobre el promedio de toda la vida laboral y una tasa de remplazo del 90%. Con fundamento en ello, propuso los medios exceptivos de mérito que denominó “prescripción”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación”, “buena fe”, “imposibilidad de condena en costas”, entre otras.

1.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantadas las etapas del proceso ordinario laboral y recaudado el material probatorio, el director judicial a cargo del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto (N), mediante sentencia proferida el 29 de julio de 2022, declaró probada la

excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES, en consecuencia, la absolvió de todas las pretensiones formuladas por el convocante y lo condenó a este, al pago de las costas procesales.

Para adoptar tal decisión, el juez de primera instancia, analizó el material probatorio aportado, particularmente las resoluciones expedidas en favor del accionante, concluyendo que no le asiste el derecho a lo deprecado toda vez que el cálculo pensional efectuado por COLPENSIONES se encuentra ajustado a derecho, resultando superior a los montos obtenidos por el despacho, inclusive.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Adelantado el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión en el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, por cuanto la decisión adoptada por la falladora de primera instancia resultó adversa a sus intereses, sin limitaciones de ninguna naturaleza por así disponerlo el art. 69 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 14 de la ley 1149 de 2007.

2.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el traslado a las partes, al igual que al Ministerio Público y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en el artículo 15, numeral 1°. de la Ley 2213 de 2022 y según constancia secretarial del 4 de noviembre de 2022, intervino la convocada COLPENSIONES para indicar que la decisión proferida en primera instancia debe confirmarse con base en los argumentos de defensa esbozados desde la contestación de la demanda, esto es que a través de la Resolución GNR 232440 del 11 de septiembre de 2013 se realizó la liquidación de la mesada pensional, aplicando una TR del 90% del IBL calculado sobre el promedio de toda la vida laboral, la cual se modificó y reliquidó, mediante Resolución No. SUB 225363 del 24 de agosto de 2018, actos administrativos debidamente motivados y ajustados a derecho.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo antes expuesto, le corresponde a este Cuerpo Colegiado plantear para su estudio los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Se encuentra ajustada a derecho la improcedencia de las pretensiones declaradas en primera instancia o; le asiste el derecho al convocante a la reliquidación pensional solicitada desde el líbello genitor?

En caso afirmativo, ii) ¿Es procedente el reconocimiento del retroactivo, indexación e intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

2.2. SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.2.1. DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Acorde con el escrito inaugural, la parte actora deprecia el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, por ser beneficiario del régimen de transición, conforme lo regula el Decreto 758 de 1990, con el cual se aprobó el Acuerdo 049 de esa misma anualidad, cuestionando, en consecuencia, el IBL que se calculó para obtener la mesada pensional por parte de la entidad accionada, que en su sentir, no se hizo con la indexación de los salarios mes a mes.

Así, previo al análisis de fondo de lo pedido, se estudiaron los actos administrativos aportados por la parte actora, y se extraen las siguientes resoluciones expedidas en favor del demandante:

- Resolución No. GNR 232440 de 11 de septiembre de 2013 por medio de la que se reconoce la pensión por vejez a partir del 19 de agosto de dicha anualidad, en cuantía de \$1.629.268, calculados sobre 1430 semanas de cotización y un IBL de \$1.810.293 (fl. 24).
- Resolución No. SUB 225363 del 24 de agosto de 2018, que otorga una respuesta afirmativa a la solicitud elevada por el accionante de reliquidar la mesada pensional de vejez, el cual se hizo efectivo a partir del 6 de agosto de 2015, con una tasa de reemplazo del 90% en tanto el accionante acreditó 1.476 semanas cotizadas. En este orden, se le reconoció una mesada para el año 2015 de \$1.730.246, que para el 2018 ascendió a \$2.033.512 y un retroactivo pensional de \$332.547 (fl. 32-40).
- Resolución No. DIR 17496 de 28 de septiembre de 2018 que resolvió el recurso de apelación indicando que, realizado el estudio de la reliquidación, no se generaron valores a favor del pensionado y por tanto confirma la resolución de 24 de agosto de 2018 (fl. 50 – 59).

Dicho lo anterior, parte el Juez Colegiado por establecer que en el sub examine se encuentra debidamente acreditado como antes se indicó que, en efecto, el

accionante es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo aplicable el contenido del Acuerdo 049 de 1990, tal como fue reconocido por COLPENSIONES mediante Resolución No. SUB 225363 de 24 de agosto de 2018 y que le corresponde una tasa de remplazo del 90%, lo cual no se discute porque la llamada a juicio así lo ratifica en la contestación de demanda y en los sendos actos administrativos aportados.

Por tanto, realizado el ejercicio matemático (que se anexará a la presente decisión), se concluye que la mesada pensional inicial del Sr. Andrade Tapia debió reconocerse en la suma de \$ 1.645.463 a 2013, que se calcula sobre el IBL de toda la vida laboral, por ser la más favorable a sus intereses, calculados sobre un total de 1.495,24 semanas de cotización e IBC completos, inclusive para los meses en que se reporta mora del empleador, por corresponder a COLPENSIONES ejercer las respectivas acciones coactivas.

Ahora, antes de verificar si existe alguna diferencia a favor del promotor de la Litis, por concepto de retroactivo pensional, es necesario abordar el fenómeno extintivo de la prescripción, por ser una excepción propuesta por la administradora pensional al momento de contestar la demanda. Para ello se considera que la reclamación administrativa se radicó el 6 de agosto de 2018 y la petición se desató con la Resolución No. DIR 17496 de 28 de septiembre de 2018 que resolvió el recurso de apelación y reposa en el folio 50 a 59, notificada el 5 de octubre de la misma anualidad. En tales circunstancias, entre el 7 de agosto y el 4 de octubre de 2018 en referencia, operó la suspensión de la prescripción. Así las cosas, todos los derechos anteriores al 6 de agosto de 2015 fueron tocados por este fenómeno extintivo, en tanto la demanda se debió presentar hasta el 4 de octubre de 2021 y ello efectivamente ocurrió.

En consecuencia, entre el 6 de agosto de 2015 y el 31 de julio de 2022 (teniendo en cuenta la data del fallo de primera instancia y que el pago de la mesada pensional se causa mes vencido), la condena por concepto de retroactivo pensional, corresponde a un total indexado de \$1.095.260, conforme se desprende del cuadro aritmético realizado por la Sala con este propósito y que se anexa como parte integrante de la misma.

De tal suma, se autoriza a COLPENSIONES para que descuenta del retroactivo pensional reconocido, lo correspondiente a los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud, de conformidad con el porcentaje establecido en la ley.

En este punto, no está demás aclarar a la parte actora que, la actualización del IBC no es directamente proporcional al número de salarios mínimos con los que se realizó la cotización para efectos pensionales, sino que para ello se tiene en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC, certificado por el DANE, cuyas bases se modifican anualmente, tal como lo ha indicado Nuestro Máximo órgano de Cierre Jurisdiccional, entre otras, en sentencia SL 42075 de 2014, MP. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la que explicó:

“Lo anterior significa que los ingresos base de cotización pueden actualizarse utilizando cualquiera de los dos siguientes métodos:

a) Con base en la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior, es decir, incrementando anualmente los ingresos bases de cotización hasta llegar a la fecha de la última cotización realizada [operación que se realiza con el certificado Índice de Precios al Consumidor (IPC) - (variaciones porcentuales)].

b) Multiplicando el salario base de cotización por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor del acumulado a diciembre de la anualidad anterior a la fecha de causación de la pensión entre el índice inicial del acumulado al mismo mes de la anualidad anterior a la fecha de cotización de cada salario base [operación que se realiza con el certificado de Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Índices -Serie de empalme]]. Cabe anotar que independientemente del método que se utilice para actualizar los salarios base de cotización, siempre que sean aplicados correctamente, arrojan el mismo resultado; pues, la diferencia entre uno y otro radica en que el segundo permite la actualización en un solo paso, es decir, no es necesario realizar cálculos de actualización de cotizaciones de cada anualidad, como ocurre con el primer método”.

Por lo brevemente expuesto, la decisión de primer orden será revocada en su integridad, para en su lugar declarar el derecho al reconocimiento de la reliquidación pensional impetrada, conforme las razones que anteceden.

2.2.2. DEMÁS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR COLPENSIONES

La demandada COLPENSIONES, al contestar el escrito inaugural, propuso además las excepciones de fondo que denominó “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación”, “buena fe”, “imposibilidad de condena en costas” y la innominada, sin que alcancen prosperidad porque con ellas se buscaba enervar las pretensiones elevadas por la parte activa de la Litis y ello, como ya se analizó, no ocurrió.

2.2.3. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA

Bajo tales conclusiones y de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554, las costas procesales de primera instancia estarán a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor del demandante ALFONSO ENRIQUE ANDRADE TAPIA, fijando las agencias en derecho en el equivalente al 7% de lo pedido, como lo indica el Acuerdo PSAA16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que serán liquidados en forma concentrada por el juzgado cognoscente, en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P.

2.3. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

En esta instancia, no se impondrán costas por cuanto la decisión se revisa en el grado jurisdiccional de consulta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR íntegramente la sentencia proferida el 22 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, objeto del grado Jurisdiccional de consulta a favor del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído para en su lugar:

“PRIMERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez del señor **ALFONSO ENRIQUE ANDRADE TAPIA**, a partir del 6 de agosto de 2015 en cuantía de \$1.738.778, ascendiendo al año

2022 a la suma de \$2.348.866, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al reconocimiento y pago en favor del demandante, la suma indexada de \$1.095.260, por concepto de retroactivo causado desde el 6 de agosto de 2015 hasta el 31 de julio de 2022, monto del cual la entidad accionada queda autorizada para realizar los descuentos con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud en los porcentajes establecidos en la Ley.

TERCERO: CONDENAR en **COSTAS** a COLPENSIONES y a favor del actor, fijando como agencias en derecho, el equivalente al 7% de las pretensiones de la demanda. "Liquídense por secretaría".

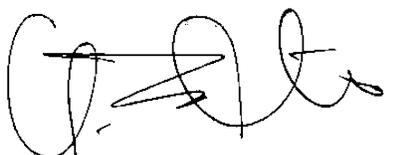
SEGUNDO. SIN LUGAR A CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO. ANEXAR a la presente decisión el cuadro aritmético realizado por la Sala y citado en la parte motiva de la presente decisión.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por **EDICTO** que permanecerá fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 4º y 41 del C.P.L. y S.S. De lo aquí decidido se dejará copia en el Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (M.P.)


JUAN CARLOS MUÑOZ


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

1/10/1992	31/10/1992	31	4,428	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 321.540	14-20 Expediente Digital
1/11/1992	30/11/1992	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 321.540	14-20 Expediente Digital
1/12/1992	31/12/1992	31	4,428	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 321.540	14-20 Expediente Digital
1/01/1993	31/01/1993	31	4,428	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 321.540	14-20 Expediente Digital
1/02/1993	28/02/1993	28	3,999	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 321.540	14-20 Expediente Digital
1/03/1993	31/03/1993	31	4,428	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 321.540	14-20 Expediente Digital
1/04/1993	30/04/1993	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 321.540	14-20 Expediente Digital
1/05/1993	31/05/1993	31	4,428	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 234.720	14-20 Expediente Digital
1/06/1993	30/06/1993	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 234.720	14-20 Expediente Digital
1/07/1993	31/07/1993	31	4,428	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 321.540	14-20 Expediente Digital
1/08/1993	31/08/1993	31	4,428	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 321.540	14-20 Expediente Digital
1/09/1993	30/09/1993	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 321.540	14-20 Expediente Digital
1/10/1993	31/10/1993	31	4,428	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 372.030	14-20 Expediente Digital
1/11/1993	30/11/1993	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 372.030	14-20 Expediente Digital
1/12/1993	31/12/1993	31	4,428	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 372.030	14-20 Expediente Digital
1/01/1994	31/01/1994	31	4,428	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 372.030	14-20 Expediente Digital
1/02/1994	28/02/1994	28	3,999	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 372.030	14-20 Expediente Digital
1/03/1994	31/03/1994	31	4,428	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 372.030	14-20 Expediente Digital
1/04/1994	30/04/1994	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 379.654	14-20 Expediente Digital
1/05/1994	31/05/1994	31	4,428	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 379.654	14-20 Expediente Digital
1/06/1994	30/06/1994	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 397.709	14-20 Expediente Digital
1/07/1994	31/07/1994	31	4,428	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 440.824	14-20 Expediente Digital
1/08/1994	31/08/1994	31	4,428	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 453.098	14-20 Expediente Digital
1/09/1994	30/09/1994	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 415.941	14-20 Expediente Digital
1/10/1994	31/10/1994	31	4,428	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 453.189	14-20 Expediente Digital
1/11/1994	30/11/1994	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 402.000	14-20 Expediente Digital
1/12/1994	31/12/1994	31	4,428	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 393.100	14-20 Expediente Digital
1/01/1995	31/01/1995	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 592.806	14-20 Expediente Digital
1/02/1995	28/02/1995	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 540.064	14-20 Expediente Digital
1/03/1995	31/03/1995	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 532.568	14-20 Expediente Digital
1/04/1995	30/04/1995	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 499.427	14-20 Expediente Digital
1/05/1995	31/05/1995	30	4,285	MALTERIA DE IPIALES	\$ 465.430	14-20 Expediente Digital
1/06/1995	30/06/1995	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 418.426	14-20 Expediente Digital
1/07/1995	31/07/1995	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 493.429	14-20 Expediente Digital
1/08/1995	31/08/1995	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 493.429	14-20 Expediente Digital
1/09/1995	30/09/1995	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 493.429	14-20 Expediente Digital
1/10/1995	31/10/1995	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 493.429	14-20 Expediente Digital
1/11/1995	30/11/1995	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 548.432	14-20 Expediente Digital
1/12/1995	31/12/1995	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 1.297.233	14-20 Expediente Digital
1/01/1996	31/01/1996	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 673.334	14-20 Expediente Digital
1/02/1996	29/02/1996	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 603.548	14-20 Expediente Digital
1/03/1996	31/03/1996	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 635.598	14-20 Expediente Digital
1/04/1996	30/04/1996	30	4,285	MALTERIA DE IPIALES	\$ 608.027	14-20 Expediente Digital
1/05/1996	31/05/1996	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 592.518	14-20 Expediente Digital
1/06/1996	30/06/1996	30	4,285	MALTERIA DE IPIALES	\$ 561.859	14-20 Expediente Digital
1/07/1996	31/07/1996	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 562.591	14-20 Expediente Digital
1/08/1996	31/08/1996	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 741.166	14-20 Expediente Digital
1/09/1996	30/09/1996	30	4,285	MALTERIA DE IPIALES	\$ 569.236	14-20 Expediente Digital
1/10/1996	31/10/1996	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 588.110	14-20 Expediente Digital
1/11/1996	30/11/1996	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 554.482	14-20 Expediente Digital
1/12/1996	31/12/1996	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 1.414.600	14-20 Expediente Digital
1/01/1997	31/01/1997	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 707.701	14-20 Expediente Digital
1/02/1997	28/02/1997	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 662.062	14-20 Expediente Digital
1/03/1997	31/03/1997	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 704.086	14-20 Expediente Digital
1/04/1997	30/04/1997	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 700.160	14-20 Expediente Digital
1/05/1997	31/05/1997	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 713.160	14-20 Expediente Digital
1/06/1997	30/06/1997	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 703.184	14-20 Expediente Digital
1/07/1997	31/07/1997	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 743.579	14-20 Expediente Digital
1/08/1997	31/08/1997	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 728.949	14-20 Expediente Digital
1/09/1997	30/09/1997	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 728.949	14-20 Expediente Digital
1/10/1997	31/10/1997	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 713.161	14-20 Expediente Digital
1/11/1997	30/11/1997	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 706.210	14-20 Expediente Digital
1/12/1997	31/12/1997	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 1.718.789	14-20 Expediente Digital
1/01/1998	31/01/1998	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 769.237	14-20 Expediente Digital
1/02/1998	28/02/1998	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 856.079	14-20 Expediente Digital
1/03/1998	31/03/1998	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 842.736	14-20 Expediente Digital
1/04/1998	30/04/1998	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 823.638	14-20 Expediente Digital
1/05/1998	31/05/1998	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 815.550	14-20 Expediente Digital
1/06/1998	30/06/1998	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 834.451	14-20 Expediente Digital
1/07/1998	31/07/1998	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 853.549	14-20 Expediente Digital
1/08/1998	31/08/1998	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 860.758	14-20 Expediente Digital
1/09/1998	30/09/1998	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 838.056	14-20 Expediente Digital
1/10/1998	31/10/1998	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 853.549	14-20 Expediente Digital
1/11/1998	30/11/1998	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 838.056	14-20 Expediente Digital
1/12/1998	31/12/1998	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 2.077.290	14-20 Expediente Digital
1/01/1999	31/01/1999	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 881.403	14-20 Expediente Digital
1/02/1999	28/02/1999	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 896.070	14-20 Expediente Digital
1/03/1999	31/03/1999	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 1.002.854	14-20 Expediente Digital
1/04/1999	30/04/1999	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 980.128	14-20 Expediente Digital
1/05/1999	31/05/1999	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 1.007.144	14-20 Expediente Digital
1/06/1999	30/06/1999	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 984.317	14-20 Expediente Digital
1/07/1999	31/07/1999	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 1.324.232	14-20 Expediente Digital
1/08/1999	31/08/1999	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 997.286	14-20 Expediente Digital
1/09/1999	30/09/1999	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 997.286	14-20 Expediente Digital
1/10/1999	31/10/1999	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 997.286	14-20 Expediente Digital
1/11/1999	30/11/1999	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 2.659.429	14-20 Expediente Digital
1/12/1999	31/12/1999	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 1.008.911	14-20 Expediente Digital
1/01/2000	31/01/2000	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 1.075.257	14-20 Expediente Digital
1/02/2000	29/02/2000	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 1.109.281	14-20 Expediente Digital
1/03/2000	31/03/2000	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 1.109.281	14-20 Expediente Digital
1/04/2000	30/04/2000	30	4,285	MALTERIAS DE COLOMBIA	\$ 1.109.281	14-20 Expediente Digital
1/05/2000	31/05/2000	30	4,285	BAVARIA S.A. CERV NAR	\$ 1.109.281	14-20 Expediente Digital
1/06/2000	30/06/2000	30	4,285	BAVARIA S.A. CERV NAR	\$ 1.109.281	14-20 Expediente Digital
1/07/2000	31/07/2000	30	4,285	BAVARIA S.A. CERV NAR	\$ 1.109.281	14-20 Expediente Digital
1/08/2000	31/08/2000	30	4,285	BAVARIA S.A. CERV NAR	\$ 1.109.281	14-20 Expediente Digital
1/09/2000	30/09/2000	30	4,285	BAVARIA S.A. CERV NAR	\$ 1.109.281	14-20 Expediente Digital

Mora

Registrados 22 días, pero valor corresponde a 30 días

1/10/2000	31/10/2000	30	4,285	BAVARIA S.A. CERV NAR	\$	1.109.281	14-20 Expediente Digital	
1/11/2000	30/11/2000	30	4,285	BAVARIA S.A. CERV NAR	\$	1.109.281	14-20 Expediente Digital	
1/12/2000	31/12/2000	30	4,285	BAVARIA S.A. CERV NAR	\$	2.934.000	14-20 Expediente Digital	
1/01/2001	31/01/2001	30	4,285	BAVARIA S.A. CERV NAR	\$	1.045.000	14-20 Expediente Digital	
1/02/2001	28/02/2001	30	4,285	BAVARIA S.A. CERV NAR	\$	1.045.000	14-20 Expediente Digital	
1/03/2001	31/03/2001	30	4,285	BAVARIA S.A. CERV NAR	\$	1.109.000	14-20 Expediente Digital	
1/04/2001	30/04/2001	30	4,285	BAVARIA S.A. CERV NAR	\$	1.109.000	14-20 Expediente Digital	
1/05/2001	31/05/2001	30	4,285	BAVARIA S.A. CERV NAR	\$	1.109.000	14-20 Expediente Digital	
1/06/2001	30/06/2001	30	4,285	BAVARIA S.A. CERV NAR	\$	1.158.000	14-20 Expediente Digital	
1/07/2001	31/07/2001	30	4,285	BAVARIA S.A. CERV NAR	\$	1.526.000	14-20 Expediente Digital	
1/08/2001	31/08/2001	30	4,285	BAVARIA S.A. CERV NAR	\$	1.206.000	14-20 Expediente Digital	
1/09/2001	30/09/2001	30	4,285	BAVARIA S.A. CERV NAR	\$	603.000	14-20 Expediente Digital	
1/10/2001	31/10/2001	30	4,285	BAVARIA S.A. CERV NAR	\$	3.485.000	14-20 Expediente Digital	
1/05/2002	31/05/2002	10	1,428	DISTRIBUCIONES TOBAR BASANTE LTDA.	\$	309.000	14-20 Expediente Digital	
1/06/2002	30/06/2002	30	4,285	DISTRIBUCIONES TOBAR BASANTE LTDA.	\$	309.000	14-20 Expediente Digital	
1/07/2002	31/07/2002	30	4,285	DISTRIBUCIONES TOBAR BASANTE LTDA.	\$	309.000	14-20 Expediente Digital	
1/08/2002	31/08/2002	30	4,285	DISTRIBUCIONES TOBAR BASANTE LTDA.	\$	309.000	14-20 Expediente Digital	
1/09/2002	30/09/2002	30	4,285	DISTRIBUCIONES TOBAR BASANTE LTDA.	\$	309.000	14-20 Expediente Digital	
1/10/2002	31/10/2002	30	4,285	DISTRIBUCIONES TOBAR BASANTE LTDA.	\$	309.000	14-20 Expediente Digital	
1/11/2002	30/11/2002	30	4,285	DISTRIBUCIONES TOBAR BASANTE LTDA.	\$	309.000	14-20 Expediente Digital	
1/12/2002	31/12/2002	30	4,285	DISTRIBUCIONES TOBAR BASANTE LTDA.	\$	309.000	14-20 Expediente Digital	
1/01/2003	31/01/2003	30	4,285	DISTRIBUCIONES TOBAR BASANTE LTDA.	\$	11.066	14-20 Expediente Digital	Mora
1/02/2004	29/02/2004	30	4,285	DIRECCION MUNICIPAL DE SALUD	\$	635.500	14-20 Expediente Digital	
1/03/2004	31/03/2004	30	4,285	DIRECCION MUNICIPAL DE SALUD	\$	615.000	14-20 Expediente Digital	
1/04/2004	30/04/2004	30	4,285	DIRECCION MUNICIPAL DE SALUD	\$	615.000	14-20 Expediente Digital	
1/05/2004	31/05/2004	30	4,285	DIRECCION MUNICIPAL DE SALUD	\$	615.000	14-20 Expediente Digital	
1/06/2004	30/06/2004	30	4,285	ALCALDIA MUNICIPIO DE IPIALES	\$	615.000	14-20 Expediente Digital	
1/07/2004	31/07/2004	30	4,285	DIRECCION MUNICIPAL DE SALUD	\$	615.000	14-20 Expediente Digital	
1/08/2004	31/08/2004	30	4,285	DIRECCION MUNICIPAL DE SALUD	\$	615.000	14-20 Expediente Digital	no esta registrado - doble registro en diciembre
1/09/2004	30/09/2004	30	4,285	ALCALDIA MUNICIPIO DE IPIALES	\$	615.000	14-20 Expediente Digital	
1/10/2004	31/10/2004	30	4,285	DIRECCION MUNICIPAL DE SALUD	\$	615.000	14-20 Expediente Digital	
1/11/2004	30/11/2004	30	4,285	DIRECCION MUNICIPAL DE SALUD	\$	615.000	14-20 Expediente Digital	
1/12/2004	31/12/2004	30	4,285	DIRECCION MUNICIPAL DE SALUD	\$	615.000	14-20 Expediente Digital	
1/12/2004	31/12/2004	0	0,000	DIRECCION MUNICIPAL DE SALUD	\$	615.000	14-20 Expediente Digital	ciclo doble - mes de agosto no registrado
1/01/2005	31/01/2005	30	4,285	DIRECCION MUNICIPAL DE SALUD	\$	645.000	14-20 Expediente Digital	
1/02/2005	28/02/2005	30	4,285	ALCALDIA MUNICIPIO DE IPIALES	\$	645.000	14-20 Expediente Digital	
1/03/2005	31/03/2005	30	4,285	DIRECCION MUNICIPAL DE SALUD	\$	645.000	14-20 Expediente Digital	
1/04/2005	30/04/2005	30	4,285	DIRECCION MUNICIPAL DE SALUD	\$	645.000	14-20 Expediente Digital	
1/05/2005	31/05/2005	30	4,285	ALCALDIA MUNICIPIO DE IPIALES	\$	645.000	14-20 Expediente Digital	
1/06/2005	30/06/2005	30	4,285	ALCALDIA MUNICIPIO DE IPIALES	\$	645.000	14-20 Expediente Digital	
1/07/2005	31/07/2005	30	4,285	ALCALDIA MUNICIPIO DE IPIALES	\$	645.000	14-20 Expediente Digital	Mora
1/07/2005	31/07/2005	0	0,000	ALCALDIA MUNICIPIO DE IPIALES	\$	645.000	14-20 Expediente Digital	ciclo doble - doble
1/08/2005	31/08/2005	30	4,285	ALCALDIA MUNICIPIO DE IPIALES	\$	645.000	14-20 Expediente Digital	no esta registrado - doble registro en julio
1/09/2005	30/09/2005	30	4,285	DIRECCION MUNICIPAL DE SALUD	\$	645.000	14-20 Expediente Digital	
1/10/2005	31/10/2005	30	4,285	DIRECCION MUNICIPAL DE SALUD	\$	645.000	14-20 Expediente Digital	
1/11/2005	30/11/2005	30	4,285	DIRECCION MUNICIPAL DE SALUD	\$	645.000	14-20 Expediente Digital	
1/12/2005	31/12/2005	30	4,285	DIRECCION MUNICIPAL DE SALUD	\$	645.000	14-20 Expediente Digital	
1/01/2006	31/01/2006	30	4,285	DIRECCION MUNICIPAL DE SALUD	\$	597.567	14-20 Expediente Digital	
1/02/2006	28/02/2006	30	4,285	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	\$	408.000	14-20 Expediente Digital	
1/03/2006	31/03/2006	30	4,285	CTA MULTICOOP	\$	408.000	14-20 Expediente Digital	
1/04/2006	30/04/2006	30	4,285	CTA MULTICOOP	\$	408.000	14-20 Expediente Digital	
1/05/2006	31/05/2006	30	4,285	CTA MULTICOOP	\$	408.000	14-20 Expediente Digital	
1/06/2006	30/06/2006	30	4,285	CTA MULTICOOP	\$	408.000	14-20 Expediente Digital	
1/07/2006	31/07/2006	30	4,285	CTA MULTICOOP	\$	408.000	14-20 Expediente Digital	
1/08/2006	31/08/2006	30	4,285	CTA MULTICOOP	\$	408.000	14-20 Expediente Digital	
1/09/2006	30/09/2006	30	4,285	CTA MULTICOOP	\$	408.000	14-20 Expediente Digital	Mora
1/10/2006	31/10/2006	30	4,285	CTA MULTICOOP	\$	408.000	14-20 Expediente Digital	Mora
1/11/2006	30/11/2006	30	4,285	CTA MULTICOOP	\$	408.000	14-20 Expediente Digital	
1/12/2006	31/12/2006	30	4,285	CTA MULTICOOP	\$	408.000	14-20 Expediente Digital	
1/01/2007	31/01/2007	30	4,285	DIRECCION MUNICIPAL DE SALUD	\$	433.700	14-20 Expediente Digital	
1/02/2007	28/02/2007	30	4,285	DIRECCION MUNICIPAL DE SALUD	\$	433.700	14-20 Expediente Digital	
1/03/2007	31/03/2007	30	4,285	DIRECCION MUNICIPAL DE SALUD	\$	433.700	14-20 Expediente Digital	
1/04/2007	30/04/2007	30	4,285	DIRECCION MUNICIPAL DE SALUD	\$	433.700	14-20 Expediente Digital	
1/05/2007	31/05/2007	30	4,285	DIRECCION MUNICIPAL DE SALUD	\$	433.700	14-20 Expediente Digital	
		10468	1495,24					

SEGÚN HISTORIA LABORAL

1476,86

18,38

LIQUIDACION PENSION DE VEJEZ

DEMANDANTE	ALFONSO ENRIQUE ANDRADE		
DEMANDADO	COLPENSIONES		
		HOMBRE =1 / MUJER =2:	1
	AÑO	MES	DIA
FECHA DE NACIMIENTO	1953	8	9
CUMPLIMIENTO EDAD MINIMA	2013	8	9
ULTIMA COTIZACION A TOMAR	2007	5	31
DISFRUTE DE LA PENSION	2013	8	9
SEMANAS COTIZADAS TODA LA VIDA	1495		
MONTO DE LA PENSION	90%	SE INDEXA AL	2013
		IPC BASE	2012
		(Serie empalme 2008)	

IBL TODA LA VIDA

DESDE	HASTA	DIAS	IBC	IPC INI	IPC FIN	SALARIO ACTUALIZADO	IBL
17/01/1977	31/01/1977	15	\$ 2.430	0,52	111,82	\$ 520.711,17	\$ 746
1/02/1977	28/02/1977	28	\$ 2.430	0,52	111,82	\$ 520.711,17	\$ 1.393
1/03/1977	31/03/1977	31	\$ 2.430	0,52	111,82	\$ 520.711,17	\$ 1.542
1/04/1977	30/04/1977	30	\$ 3.300	0,52	111,82	\$ 707.138,63	\$ 2.027
1/05/1977	31/05/1977	31	\$ 3.300	0,52	111,82	\$ 707.138,63	\$ 2.094
1/06/1977	30/06/1977	30	\$ 3.300	0,52	111,82	\$ 707.138,63	\$ 2.027
1/07/1977	31/07/1977	31	\$ 3.300	0,52	111,82	\$ 707.138,63	\$ 2.094
1/08/1977	31/08/1977	31	\$ 3.300	0,52	111,82	\$ 707.138,63	\$ 2.094
1/09/1977	30/09/1977	30	\$ 3.300	0,52	111,82	\$ 707.138,63	\$ 2.027
1/10/1977	31/10/1977	31	\$ 3.300	0,52	111,82	\$ 707.138,63	\$ 2.094
1/11/1977	30/11/1977	30	\$ 3.300	0,52	111,82	\$ 707.138,63	\$ 2.027
1/12/1977	31/12/1977	31	\$ 3.300	0,52	111,82	\$ 707.138,63	\$ 2.094
1/01/1978	31/01/1978	31	\$ 4.410	0,67	111,82	\$ 734.195,17	\$ 2.174
1/02/1978	28/02/1978	28	\$ 4.410	0,67	111,82	\$ 734.195,17	\$ 1.964
1/03/1978	31/03/1978	31	\$ 4.410	0,67	111,82	\$ 734.195,17	\$ 2.174
1/04/1978	30/04/1978	30	\$ 4.410	0,67	111,82	\$ 734.195,17	\$ 2.104
1/05/1978	31/05/1978	31	\$ 4.410	0,67	111,82	\$ 734.195,17	\$ 2.174
1/06/1978	30/06/1978	30	\$ 4.410	0,67	111,82	\$ 734.195,17	\$ 2.104
1/07/1978	31/07/1978	31	\$ 5.790	0,67	111,82	\$ 963.943,32	\$ 2.855
1/08/1978	31/08/1978	31	\$ 5.790	0,67	111,82	\$ 963.943,32	\$ 2.855
1/09/1978	30/09/1978	30	\$ 5.790	0,67	111,82	\$ 963.943,32	\$ 2.763
1/10/1978	31/10/1978	31	\$ 5.790	0,67	111,82	\$ 963.943,32	\$ 2.855
1/11/1978	30/11/1978	30	\$ 5.790	0,67	111,82	\$ 963.943,32	\$ 2.763
1/12/1978	31/12/1978	31	\$ 5.790	0,67	111,82	\$ 963.943,32	\$ 2.855
1/01/1979	31/01/1979	31	\$ 7.470	0,80	111,82	\$ 1.050.157,45	\$ 3.110
1/02/1979	28/02/1979	28	\$ 7.470	0,80	111,82	\$ 1.050.157,45	\$ 2.809
1/03/1979	31/03/1979	31	\$ 7.470	0,80	111,82	\$ 1.050.157,45	\$ 3.110
1/04/1979	30/04/1979	30	\$ 9.480	0,80	111,82	\$ 1.332.729,93	\$ 3.819
1/05/1979	31/05/1979	31	\$ 9.480	0,80	111,82	\$ 1.332.729,93	\$ 3.947
1/06/1979	30/06/1979	30	\$ 9.480	0,80	111,82	\$ 1.332.729,93	\$ 3.819
1/07/1979	31/07/1979	31	\$ 9.480	0,80	111,82	\$ 1.332.729,93	\$ 3.947
1/08/1979	31/08/1979	31	\$ 9.480	0,80	111,82	\$ 1.332.729,93	\$ 3.947
1/09/1979	30/09/1979	30	\$ 9.480	0,80	111,82	\$ 1.332.729,93	\$ 3.819
1/10/1979	31/10/1979	31	\$ 9.480	0,80	111,82	\$ 1.332.729,93	\$ 3.947
1/11/1979	30/11/1979	30	\$ 9.480	0,80	111,82	\$ 1.332.729,93	\$ 3.819
1/12/1979	31/12/1979	31	\$ 9.480	0,80	111,82	\$ 1.332.729,93	\$ 3.947
1/01/1980	31/01/1980	31	\$ 11.850	1,02	111,82	\$ 1.293.418,54	\$ 3.830
1/02/1980	29/02/1980	29	\$ 11.850	1,02	111,82	\$ 1.293.418,54	\$ 3.583
1/03/1980	31/03/1980	31	\$ 11.850	1,02	111,82	\$ 1.293.418,54	\$ 3.830
1/04/1980	30/04/1980	30	\$ 11.850	1,02	111,82	\$ 1.293.418,54	\$ 3.707
1/05/1980	31/05/1980	31	\$ 11.850	1,02	111,82	\$ 1.293.418,54	\$ 3.830
1/06/1980	30/06/1980	30	\$ 11.850	1,02	111,82	\$ 1.293.418,54	\$ 3.707
1/07/1980	31/07/1980	31	\$ 9.480	1,02	111,82	\$ 1.034.734,83	\$ 3.064
1/08/1980	31/08/1980	31	\$ 9.480	1,02	111,82	\$ 1.034.734,83	\$ 3.064
1/09/1980	30/09/1980	30	\$ 9.480	1,02	111,82	\$ 1.034.734,83	\$ 2.965
1/10/1980	31/10/1980	31	\$ 11.850	1,02	111,82	\$ 1.293.418,54	\$ 3.830
1/11/1980	30/11/1980	30	\$ 11.850	1,02	111,82	\$ 1.293.418,54	\$ 3.707

1/12/1980	31/12/1980	31	\$ 11.850	1,02	111,82	\$ 1.293.418,54	\$ 3.830
1/01/1981	31/01/1981	31	\$ 11.850	1,29	111,82	\$ 1.027.710,41	\$ 3.043
1/02/1981	28/02/1981	28	\$ 11.850	1,29	111,82	\$ 1.027.710,41	\$ 2.749
1/03/1981	31/03/1981	31	\$ 11.850	1,29	111,82	\$ 1.027.710,41	\$ 3.043
1/04/1981	30/04/1981	30	\$ 17.790	1,29	111,82	\$ 1.542.866,52	\$ 4.422
1/05/1981	31/05/1981	31	\$ 17.790	1,29	111,82	\$ 1.542.866,52	\$ 4.569
1/06/1981	30/06/1981	30	\$ 17.790	1,29	111,82	\$ 1.542.866,52	\$ 4.422
1/07/1981	31/07/1981	31	\$ 14.610	1,29	111,82	\$ 1.267.075,87	\$ 3.752
1/08/1981	31/08/1981	31	\$ 14.610	1,29	111,82	\$ 1.267.075,87	\$ 3.752
1/09/1981	30/09/1981	30	\$ 14.610	1,29	111,82	\$ 1.267.075,87	\$ 3.631
1/10/1981	31/10/1981	31	\$ 14.610	1,29	111,82	\$ 1.267.075,87	\$ 3.752
1/11/1981	30/11/1981	30	\$ 14.610	1,29	111,82	\$ 1.267.075,87	\$ 3.631
1/12/1981	31/12/1981	31	\$ 14.610	1,29	111,82	\$ 1.267.075,87	\$ 3.752
1/01/1982	31/01/1982	31	\$ 21.420	1,63	111,82	\$ 1.468.995,04	\$ 4.350
1/02/1982	28/02/1982	28	\$ 21.420	1,63	111,82	\$ 1.468.995,04	\$ 3.929
1/03/1982	31/03/1982	31	\$ 21.420	1,63	111,82	\$ 1.468.995,04	\$ 4.350
1/04/1982	30/04/1982	30	\$ 25.530	1,63	111,82	\$ 1.750.861,03	\$ 5.018
1/05/1982	31/05/1982	31	\$ 25.530	1,63	111,82	\$ 1.750.861,03	\$ 5.185
1/06/1982	30/06/1982	30	\$ 25.530	1,63	111,82	\$ 1.750.861,03	\$ 5.018
1/07/1982	31/07/1982	31	\$ 30.150	1,63	111,82	\$ 2.067.703,10	\$ 6.123
1/08/1982	31/08/1982	31	\$ 30.150	1,63	111,82	\$ 2.067.703,10	\$ 6.123
1/09/1982	30/09/1982	30	\$ 30.150	1,63	111,82	\$ 2.067.703,10	\$ 5.926
1/10/1982	31/10/1982	31	\$ 21.420	1,63	111,82	\$ 1.468.995,04	\$ 4.350
1/11/1982	30/11/1982	30	\$ 21.420	1,63	111,82	\$ 1.468.995,04	\$ 4.210
1/12/1982	31/12/1982	31	\$ 21.420	1,63	111,82	\$ 1.468.995,04	\$ 4.350
1/01/1983	31/01/1983	31	\$ 25.530	2,02	111,82	\$ 1.411.644,80	\$ 4.180
1/02/1983	28/02/1983	28	\$ 25.530	2,02	111,82	\$ 1.411.644,80	\$ 3.776
1/03/1983	31/03/1983	31	\$ 25.530	2,02	111,82	\$ 1.411.644,80	\$ 4.180
1/04/1983	30/04/1983	30	\$ 39.310	2,02	111,82	\$ 2.173.590,18	\$ 6.229
1/05/1983	31/05/1983	31	\$ 39.310	2,02	111,82	\$ 2.173.590,18	\$ 6.437
1/06/1983	30/06/1983	30	\$ 39.310	2,02	111,82	\$ 2.173.590,18	\$ 6.229
1/07/1983	31/07/1983	31	\$ 39.310	2,02	111,82	\$ 2.173.590,18	\$ 6.437
1/08/1983	31/08/1983	31	\$ 39.310	2,02	111,82	\$ 2.173.590,18	\$ 6.437
1/09/1983	30/09/1983	30	\$ 39.310	2,02	111,82	\$ 2.173.590,18	\$ 6.229
1/10/1983	31/10/1983	31	\$ 39.310	2,02	111,82	\$ 2.173.590,18	\$ 6.437
1/11/1983	30/11/1983	30	\$ 39.310	2,02	111,82	\$ 2.173.590,18	\$ 6.229
1/12/1983	31/12/1983	31	\$ 39.310	2,02	111,82	\$ 2.173.590,18	\$ 6.437
1/01/1984	31/01/1984	31	\$ 39.310	2,36	111,82	\$ 1.863.540,69	\$ 5.519
1/02/1984	29/02/1984	29	\$ 39.310	2,36	111,82	\$ 1.863.540,69	\$ 5.163
1/03/1984	31/03/1984	31	\$ 39.310	2,36	111,82	\$ 1.863.540,69	\$ 5.519
1/04/1984	30/04/1984	30	\$ 47.370	2,36	111,82	\$ 2.245.635,27	\$ 6.436
1/05/1984	31/05/1984	31	\$ 47.370	2,36	111,82	\$ 2.245.635,27	\$ 6.650
1/06/1984	30/06/1984	30	\$ 47.370	2,36	111,82	\$ 2.245.635,27	\$ 6.436
1/07/1984	31/07/1984	31	\$ 47.370	2,36	111,82	\$ 2.245.635,27	\$ 6.650
1/08/1984	31/08/1984	31	\$ 47.370	2,36	111,82	\$ 2.245.635,27	\$ 6.650
1/09/1984	30/09/1984	30	\$ 47.370	2,36	111,82	\$ 2.245.635,27	\$ 6.436
1/10/1984	31/10/1984	31	\$ 47.370	2,36	111,82	\$ 2.245.635,27	\$ 6.650
1/11/1984	30/11/1984	30	\$ 47.370	2,36	111,82	\$ 2.245.635,27	\$ 6.436
1/12/1984	31/12/1984	31	\$ 47.370	2,36	111,82	\$ 2.245.635,27	\$ 6.650
1/01/1985	31/01/1985	31	\$ 41.040	2,79	111,82	\$ 1.644.826,82	\$ 4.871
1/02/1985	28/02/1985	28	\$ 41.040	2,79	111,82	\$ 1.644.826,82	\$ 4.400
1/03/1985	31/03/1985	31	\$ 41.040	2,79	111,82	\$ 1.644.826,82	\$ 4.871
1/04/1985	30/04/1985	30	\$ 61.950	2,79	111,82	\$ 2.482.870,89	\$ 7.116
1/05/1985	31/05/1985	31	\$ 61.950	2,79	111,82	\$ 2.482.870,89	\$ 7.353
1/06/1985	30/06/1985	30	\$ 61.950	2,79	111,82	\$ 2.482.870,89	\$ 7.116
1/07/1985	31/07/1985	31	\$ 61.950	2,79	111,82	\$ 2.482.870,89	\$ 7.353
1/08/1985	31/08/1985	31	\$ 61.950	2,79	111,82	\$ 2.482.870,89	\$ 7.353
1/09/1985	30/09/1985	30	\$ 61.950	2,79	111,82	\$ 2.482.870,89	\$ 7.116
1/10/1985	31/10/1985	31	\$ 61.950	2,79	111,82	\$ 2.482.870,89	\$ 7.353
1/11/1985	30/11/1985	30	\$ 61.950	2,79	111,82	\$ 2.482.870,89	\$ 7.116
1/12/1985	31/12/1985	31	\$ 61.950	2,79	111,82	\$ 2.482.870,89	\$ 7.353
1/01/1986	31/01/1986	31	\$ 47.370	3,42	111,82	\$ 1.550.437,33	\$ 4.591
1/02/1986	28/02/1986	28	\$ 47.370	3,42	111,82	\$ 1.550.437,33	\$ 4.147
1/03/1986	31/03/1986	31	\$ 47.370	3,42	111,82	\$ 1.550.437,33	\$ 4.591

1/04/1986	30/04/1986	30	\$ 70.260	3,42	111,82	\$ 2.299.635,36	\$ 6.590
1/05/1986	31/05/1986	31	\$ 70.260	3,42	111,82	\$ 2.299.635,36	\$ 6.810
1/06/1986	30/06/1986	30	\$ 70.260	3,42	111,82	\$ 2.299.635,36	\$ 6.590
1/07/1986	31/07/1986	31	\$ 70.260	3,42	111,82	\$ 2.299.635,36	\$ 6.810
1/08/1986	31/08/1986	31	\$ 70.260	3,42	111,82	\$ 2.299.635,36	\$ 6.810
1/09/1986	30/09/1986	30	\$ 70.260	3,42	111,82	\$ 2.299.635,36	\$ 6.590
1/10/1986	31/10/1986	31	\$ 70.260	3,42	111,82	\$ 2.299.635,36	\$ 6.810
1/11/1986	30/11/1986	30	\$ 70.260	3,42	111,82	\$ 2.299.635,36	\$ 6.590
1/12/1986	31/12/1986	31	\$ 70.260	3,42	111,82	\$ 2.299.635,36	\$ 6.810
1/01/1987	31/01/1987	31	\$ 70.260	4,13	111,82	\$ 1.901.365,32	\$ 5.631
1/02/1987	28/02/1987	28	\$ 70.260	4,13	111,82	\$ 1.901.365,32	\$ 5.086
1/03/1987	31/03/1987	31	\$ 70.260	4,13	111,82	\$ 1.901.365,32	\$ 5.631
1/04/1987	30/04/1987	30	\$ 70.260	4,13	111,82	\$ 1.901.365,32	\$ 5.449
1/05/1987	31/05/1987	31	\$ 70.260	4,13	111,82	\$ 1.901.365,32	\$ 5.631
1/06/1987	30/06/1987	30	\$ 70.260	4,13	111,82	\$ 1.901.365,32	\$ 5.449
1/07/1987	31/07/1987	31	\$ 89.070	4,13	111,82	\$ 2.410.398,64	\$ 7.138
1/08/1987	31/08/1987	31	\$ 89.070	4,13	111,82	\$ 2.410.398,64	\$ 7.138
1/09/1987	30/09/1987	30	\$ 89.070	4,13	111,82	\$ 2.410.398,64	\$ 6.908
1/10/1987	31/10/1987	31	\$ 89.070	4,13	111,82	\$ 2.410.398,64	\$ 7.138
1/11/1987	30/11/1987	30	\$ 89.070	4,13	111,82	\$ 2.410.398,64	\$ 6.908
1/12/1987	31/12/1987	31	\$ 89.070	4,13	111,82	\$ 2.410.398,64	\$ 7.138
1/01/1988	31/01/1988	31	\$ 89.070	5,12	111,82	\$ 1.943.530,90	\$ 5.756
1/02/1988	29/02/1988	29	\$ 89.070	5,12	111,82	\$ 1.943.530,90	\$ 5.384
1/03/1988	31/03/1988	31	\$ 89.070	5,12	111,82	\$ 1.943.530,90	\$ 5.756
1/04/1988	30/04/1988	30	\$ 89.070	5,12	111,82	\$ 1.943.530,90	\$ 5.570
1/05/1988	31/05/1988	31	\$ 89.070	5,12	111,82	\$ 1.943.530,90	\$ 5.756
1/06/1988	30/06/1988	30	\$ 89.070	5,12	111,82	\$ 1.943.530,90	\$ 5.570
1/07/1988	31/07/1988	31	\$ 111.000	5,12	111,82	\$ 2.422.049,29	\$ 7.173
1/08/1988	31/08/1988	31	\$ 111.000	5,12	111,82	\$ 2.422.049,29	\$ 7.173
1/09/1988	30/09/1988	30	\$ 111.000	5,12	111,82	\$ 2.422.049,29	\$ 6.941
1/10/1988	31/10/1988	31	\$ 111.000	5,12	111,82	\$ 2.422.049,29	\$ 7.173
1/11/1988	30/11/1988	30	\$ 111.000	5,12	111,82	\$ 2.422.049,29	\$ 6.941
1/12/1988	31/12/1988	31	\$ 111.000	5,12	111,82	\$ 2.422.049,29	\$ 7.173
1/01/1989	31/01/1989	31	\$ 111.000	6,57	111,82	\$ 1.890.387,85	\$ 5.598
1/02/1989	28/02/1989	28	\$ 111.000	6,57	111,82	\$ 1.890.387,85	\$ 5.056
1/03/1989	31/03/1989	31	\$ 111.000	6,57	111,82	\$ 1.890.387,85	\$ 5.598
1/04/1989	30/04/1989	30	\$ 123.210	6,57	111,82	\$ 2.098.330,51	\$ 6.014
1/05/1989	31/05/1989	31	\$ 123.210	6,57	111,82	\$ 2.098.330,51	\$ 6.214
1/06/1989	30/06/1989	30	\$ 123.210	6,57	111,82	\$ 2.098.330,51	\$ 6.014
1/07/1989	31/07/1989	31	\$ 150.270	6,57	111,82	\$ 2.559.176,41	\$ 7.579
1/08/1989	31/08/1989	31	\$ 150.270	6,57	111,82	\$ 2.559.176,41	\$ 7.579
1/09/1989	30/09/1989	30	\$ 150.270	6,57	111,82	\$ 2.559.176,41	\$ 7.334
1/10/1989	31/10/1989	31	\$ 150.270	6,57	111,82	\$ 2.559.176,41	\$ 7.579
1/11/1989	30/11/1989	30	\$ 150.270	6,57	111,82	\$ 2.559.176,41	\$ 7.334
1/12/1989	31/12/1989	31	\$ 150.270	6,57	111,82	\$ 2.559.176,41	\$ 7.579
1/01/1990	31/01/1990	31	\$ 136.290	8,28	111,82	\$ 1.840.339,14	\$ 5.450
1/02/1990	28/02/1990	28	\$ 136.290	8,28	111,82	\$ 1.840.339,14	\$ 4.923
1/03/1990	31/03/1990	31	\$ 136.290	8,28	111,82	\$ 1.840.339,14	\$ 5.450
1/04/1990	30/04/1990	30	\$ 123.210	8,28	111,82	\$ 1.663.718,43	\$ 4.768
1/05/1990	31/05/1990	31	\$ 123.210	8,28	111,82	\$ 1.663.718,43	\$ 4.927
1/06/1990	30/06/1990	30	\$ 123.210	8,28	111,82	\$ 1.663.718,43	\$ 4.768
1/07/1990	31/07/1990	31	\$ 181.510	8,28	111,82	\$ 2.450.949,87	\$ 7.258
1/08/1990	31/08/1990	31	\$ 181.510	8,28	111,82	\$ 2.450.949,87	\$ 7.258
1/09/1990	30/09/1990	30	\$ 181.510	8,28	111,82	\$ 2.450.949,87	\$ 7.024
1/10/1990	31/10/1990	31	\$ 197.910	8,28	111,82	\$ 2.672.400,90	\$ 7.914
1/11/1990	30/11/1990	30	\$ 197.910	8,28	111,82	\$ 2.672.400,90	\$ 7.659
1/12/1990	31/12/1990	31	\$ 197.910	8,28	111,82	\$ 2.672.400,90	\$ 7.914
1/01/1991	31/01/1991	31	\$ 215.790	10,96	111,82	\$ 2.201.320,94	\$ 6.519
1/02/1991	28/02/1991	28	\$ 215.790	10,96	111,82	\$ 2.201.320,94	\$ 5.888
1/03/1991	31/03/1991	31	\$ 215.790	10,96	111,82	\$ 2.201.320,94	\$ 6.519
1/04/1991	30/04/1991	30	\$ 234.720	10,96	111,82	\$ 2.394.430,01	\$ 6.862
1/05/1991	31/05/1991	31	\$ 234.720	10,96	111,82	\$ 2.394.430,01	\$ 7.091
1/06/1991	30/06/1991	30	\$ 234.720	10,96	111,82	\$ 2.394.430,01	\$ 6.862
1/07/1991	31/07/1991	31	\$ 275.850	10,96	111,82	\$ 2.814.006,12	\$ 8.333

1/08/1991	31/08/1991	31	\$ 275.850	10,96	111,82	\$ 2.814.006,12	\$ 8.333
1/09/1991	30/09/1991	30	\$ 275.850	10,96	111,82	\$ 2.814.006,12	\$ 8.065
1/10/1991	31/10/1991	31	\$ 275.850	10,96	111,82	\$ 2.814.006,12	\$ 8.333
1/11/1991	30/11/1991	30	\$ 254.730	10,96	111,82	\$ 2.598.556,39	\$ 7.447
1/12/1991	31/12/1991	31	\$ 254.730	10,96	111,82	\$ 2.598.556,39	\$ 7.695
1/01/1992	31/01/1992	31	\$ 254.730	13,90	111,82	\$ 2.048.950,42	\$ 6.068
1/02/1992	29/02/1992	29	\$ 254.730	13,90	111,82	\$ 2.048.950,42	\$ 5.676
1/03/1992	31/03/1992	31	\$ 254.730	13,90	111,82	\$ 2.048.950,42	\$ 6.068
1/04/1992	30/04/1992	30	\$ 321.540	13,90	111,82	\$ 2.586.344,43	\$ 7.412
1/05/1992	31/05/1992	31	\$ 321.540	13,90	111,82	\$ 2.586.344,43	\$ 7.659
1/06/1992	30/06/1992	30	\$ 321.540	13,90	111,82	\$ 2.586.344,43	\$ 7.412
1/07/1992	31/07/1992	31	\$ 298.110	13,90	111,82	\$ 2.397.882,50	\$ 7.101
1/08/1992	31/08/1992	31	\$ 298.110	13,90	111,82	\$ 2.397.882,50	\$ 7.101
1/09/1992	30/09/1992	30	\$ 298.110	13,90	111,82	\$ 2.397.882,50	\$ 6.872
1/10/1992	31/10/1992	31	\$ 321.540	13,90	111,82	\$ 2.586.344,43	\$ 7.659
1/11/1992	30/11/1992	30	\$ 321.540	13,90	111,82	\$ 2.586.344,43	\$ 7.412
1/12/1992	31/12/1992	31	\$ 321.540	13,90	111,82	\$ 2.586.344,43	\$ 7.659
1/01/1993	31/01/1993	31	\$ 321.540	17,40	111,82	\$ 2.066.863,74	\$ 6.121
1/02/1993	28/02/1993	28	\$ 321.540	17,40	111,82	\$ 2.066.863,74	\$ 5.528
1/03/1993	31/03/1993	31	\$ 321.540	17,40	111,82	\$ 2.066.863,74	\$ 6.121
1/04/1993	30/04/1993	30	\$ 321.540	17,40	111,82	\$ 2.066.863,74	\$ 5.923
1/05/1993	31/05/1993	31	\$ 234.720	17,40	111,82	\$ 1.508.783,53	\$ 4.468
1/06/1993	30/06/1993	30	\$ 234.720	17,40	111,82	\$ 1.508.783,53	\$ 4.324
1/07/1993	31/07/1993	31	\$ 321.540	17,40	111,82	\$ 2.066.863,74	\$ 6.121
1/08/1993	31/08/1993	31	\$ 321.540	17,40	111,82	\$ 2.066.863,74	\$ 6.121
1/09/1993	30/09/1993	30	\$ 321.540	17,40	111,82	\$ 2.066.863,74	\$ 5.923
1/10/1993	31/10/1993	31	\$ 372.030	17,40	111,82	\$ 2.391.414,19	\$ 7.082
1/11/1993	30/11/1993	30	\$ 372.030	17,40	111,82	\$ 2.391.414,19	\$ 6.853
1/12/1993	31/12/1993	31	\$ 372.030	17,40	111,82	\$ 2.391.414,19	\$ 7.082
1/01/1994	31/01/1994	31	\$ 372.030	21,33	111,82	\$ 1.950.455,94	\$ 5.776
1/02/1994	28/02/1994	28	\$ 372.030	21,33	111,82	\$ 1.950.455,94	\$ 5.217
1/03/1994	31/03/1994	31	\$ 372.030	21,33	111,82	\$ 1.950.455,94	\$ 5.776
1/04/1994	30/04/1994	30	\$ 379.654	21,33	111,82	\$ 1.990.426,58	\$ 5.704
1/05/1994	31/05/1994	31	\$ 379.654	21,33	111,82	\$ 1.990.426,58	\$ 5.894
1/06/1994	30/06/1994	30	\$ 397.709	21,33	111,82	\$ 2.085.084,22	\$ 5.976
1/07/1994	31/07/1994	31	\$ 440.824	21,33	111,82	\$ 2.311.124,88	\$ 6.844
1/08/1994	31/08/1994	31	\$ 453.098	21,33	111,82	\$ 2.375.474,25	\$ 7.035
1/09/1994	30/09/1994	30	\$ 415.941	21,33	111,82	\$ 2.180.669,82	\$ 6.250
1/10/1994	31/10/1994	31	\$ 453.189	21,33	111,82	\$ 2.375.951,34	\$ 7.036
1/11/1994	30/11/1994	30	\$ 402.000	21,33	111,82	\$ 2.107.580,81	\$ 6.040
1/12/1994	31/12/1994	31	\$ 393.100	21,33	111,82	\$ 2.060.920,44	\$ 6.103
1/01/1995	31/01/1995	30	\$ 592.806	26,15	111,82	\$ 2.535.099,87	\$ 7.265
1/02/1995	28/02/1995	30	\$ 540.064	26,15	111,82	\$ 2.309.551,82	\$ 6.619
1/03/1995	31/03/1995	30	\$ 532.568	26,15	111,82	\$ 2.277.495,62	\$ 6.527
1/04/1995	30/04/1995	30	\$ 499.427	26,15	111,82	\$ 2.135.770,09	\$ 6.121
1/05/1995	31/05/1995	30	\$ 465.430	26,15	111,82	\$ 1.990.383,92	\$ 5.704
1/06/1995	30/06/1995	30	\$ 418.426	26,15	111,82	\$ 1.789.374,09	\$ 5.128
1/07/1995	31/07/1995	30	\$ 493.429	26,15	111,82	\$ 2.110.119,99	\$ 6.047
1/08/1995	31/08/1995	30	\$ 493.429	26,15	111,82	\$ 2.110.119,99	\$ 6.047
1/09/1995	30/09/1995	30	\$ 493.429	26,15	111,82	\$ 2.110.119,99	\$ 6.047
1/10/1995	31/10/1995	30	\$ 493.429	26,15	111,82	\$ 2.110.119,99	\$ 6.047
1/11/1995	30/11/1995	30	\$ 548.432	26,15	111,82	\$ 2.345.337,08	\$ 6.721
1/12/1995	31/12/1995	30	\$ 1.297.233	26,15	111,82	\$ 5.547.540,35	\$ 15.899
1/01/1996	31/01/1996	30	\$ 673.334	31,24	111,82	\$ 2.410.255,02	\$ 6.907
1/02/1996	29/02/1996	30	\$ 603.548	31,24	111,82	\$ 2.160.450,23	\$ 6.192
1/03/1996	31/03/1996	30	\$ 635.598	31,24	111,82	\$ 2.275.175,87	\$ 6.520
1/04/1996	30/04/1996	30	\$ 608.027	31,24	111,82	\$ 2.176.483,18	\$ 6.238
1/05/1996	31/05/1996	30	\$ 592.518	31,24	111,82	\$ 2.120.967,43	\$ 6.078
1/06/1996	30/06/1996	30	\$ 561.859	31,24	111,82	\$ 2.011.220,99	\$ 5.764
1/07/1996	31/07/1996	30	\$ 562.591	31,24	111,82	\$ 2.013.841,25	\$ 5.771
1/08/1996	31/08/1996	30	\$ 741.166	31,24	111,82	\$ 2.653.065,30	\$ 7.603
1/09/1996	30/09/1996	30	\$ 569.236	31,24	111,82	\$ 2.037.627,58	\$ 5.840
1/10/1996	31/10/1996	30	\$ 588.110	31,24	111,82	\$ 2.105.188,63	\$ 6.033
1/11/1996	30/11/1996	30	\$ 554.482	31,24	111,82	\$ 1.984.814,41	\$ 5.688

1/12/1996	31/12/1996	30	\$ 1.414.600	31,24	111,82	\$ 5.063.678,28	\$ 14.512
1/01/1997	31/01/1997	30	\$ 707.701	38,00	111,82	\$ 2.082.615,62	\$ 5.969
1/02/1997	28/02/1997	30	\$ 662.062	38,00	111,82	\$ 1.948.309,61	\$ 5.584
1/03/1997	31/03/1997	30	\$ 704.086	38,00	111,82	\$ 2.071.977,43	\$ 5.938
1/04/1997	30/04/1997	30	\$ 700.160	38,00	111,82	\$ 2.060.424,04	\$ 5.905
1/05/1997	31/05/1997	30	\$ 713.160	38,00	111,82	\$ 2.098.680,31	\$ 6.015
1/06/1997	30/06/1997	30	\$ 703.184	38,00	111,82	\$ 2.069.323,03	\$ 5.930
1/07/1997	31/07/1997	30	\$ 743.579	38,00	111,82	\$ 2.188.197,05	\$ 6.271
1/08/1997	31/08/1997	30	\$ 728.949	38,00	111,82	\$ 2.145.144,03	\$ 6.148
1/09/1997	30/09/1997	30	\$ 728.949	38,00	111,82	\$ 2.145.144,03	\$ 6.148
1/10/1997	31/10/1997	30	\$ 713.161	38,00	111,82	\$ 2.098.683,25	\$ 6.015
1/11/1997	30/11/1997	30	\$ 706.210	38,00	111,82	\$ 2.078.227,92	\$ 5.956
1/12/1997	31/12/1997	30	\$ 1.718.789	38,00	111,82	\$ 5.058.035,55	\$ 14.496
1/01/1998	31/01/1998	30	\$ 769.237	44,72	111,82	\$ 1.923.540,37	\$ 5.513
1/02/1998	28/02/1998	30	\$ 856.079	44,72	111,82	\$ 2.140.695,94	\$ 6.135
1/03/1998	31/03/1998	30	\$ 842.736	44,72	111,82	\$ 2.107.330,67	\$ 6.039
1/04/1998	30/04/1998	30	\$ 823.638	44,72	111,82	\$ 2.059.574,55	\$ 5.902
1/05/1998	31/05/1998	30	\$ 815.550	44,72	111,82	\$ 2.039.349,84	\$ 5.845
1/06/1998	30/06/1998	30	\$ 834.451	44,72	111,82	\$ 2.086.613,34	\$ 5.980
1/07/1998	31/07/1998	30	\$ 853.549	44,72	111,82	\$ 2.134.369,46	\$ 6.117
1/08/1998	31/08/1998	30	\$ 860.758	44,72	111,82	\$ 2.152.396,16	\$ 6.169
1/09/1998	30/09/1998	30	\$ 838.056	44,72	111,82	\$ 2.095.627,94	\$ 6.006
1/10/1998	31/10/1998	30	\$ 853.549	44,72	111,82	\$ 2.134.369,46	\$ 6.117
1/11/1998	30/11/1998	30	\$ 838.056	44,72	111,82	\$ 2.095.627,94	\$ 6.006
1/12/1998	31/12/1998	30	\$ 2.077.290	44,72	111,82	\$ 5.194.434,46	\$ 14.887
1/01/1999	31/01/1999	30	\$ 881.403	52,18	111,82	\$ 1.888.571,53	\$ 5.412
1/02/1999	28/02/1999	30	\$ 896.070	52,18	111,82	\$ 1.919.998,33	\$ 5.502
1/03/1999	31/03/1999	30	\$ 1.002.854	52,18	111,82	\$ 2.148.803,11	\$ 6.158
1/04/1999	30/04/1999	30	\$ 980.128	52,18	111,82	\$ 2.100.108,39	\$ 6.019
1/05/1999	31/05/1999	30	\$ 1.007.144	52,18	111,82	\$ 2.157.995,24	\$ 6.185
1/06/1999	30/06/1999	30	\$ 984.317	52,18	111,82	\$ 2.109.084,11	\$ 6.044
1/07/1999	31/07/1999	30	\$ 1.324.232	52,18	111,82	\$ 2.837.415,86	\$ 8.132
1/08/1999	31/08/1999	30	\$ 997.286	52,18	111,82	\$ 2.136.872,63	\$ 6.124
1/09/1999	30/09/1999	30	\$ 997.286	52,18	111,82	\$ 2.136.872,63	\$ 6.124
1/10/1999	31/10/1999	30	\$ 997.286	52,18	111,82	\$ 2.136.872,63	\$ 6.124
1/11/1999	30/11/1999	30	\$ 2.659.429	52,18	111,82	\$ 5.698.326,29	\$ 16.331
1/12/1999	31/12/1999	30	\$ 1.008.911	52,18	111,82	\$ 2.161.781,37	\$ 6.195
1/01/2000	31/01/2000	30	\$ 1.075.257	57,00	111,82	\$ 2.109.222,82	\$ 6.045
1/02/2000	29/02/2000	30	\$ 1.109.281	57,00	111,82	\$ 2.175.964,26	\$ 6.236
1/03/2000	31/03/2000	30	\$ 1.109.281	57,00	111,82	\$ 2.175.964,26	\$ 6.236
1/04/2000	30/04/2000	30	\$ 1.109.281	57,00	111,82	\$ 2.175.964,26	\$ 6.236
1/05/2000	31/05/2000	30	\$ 1.109.281	57,00	111,82	\$ 2.175.964,26	\$ 6.236
1/06/2000	30/06/2000	30	\$ 1.109.281	57,00	111,82	\$ 2.175.964,26	\$ 6.236
1/07/2000	31/07/2000	30	\$ 1.109.281	57,00	111,82	\$ 2.175.964,26	\$ 6.236
1/08/2000	31/08/2000	30	\$ 1.109.281	57,00	111,82	\$ 2.175.964,26	\$ 6.236
1/09/2000	30/09/2000	30	\$ 1.109.281	57,00	111,82	\$ 2.175.964,26	\$ 6.236
1/10/2000	31/10/2000	30	\$ 1.109.281	57,00	111,82	\$ 2.175.964,26	\$ 6.236
1/11/2000	30/11/2000	30	\$ 1.109.281	57,00	111,82	\$ 2.175.964,26	\$ 6.236
1/12/2000	31/12/2000	30	\$ 2.934.000	57,00	111,82	\$ 5.755.330,83	\$ 16.494
1/01/2001	31/01/2001	30	\$ 1.045.000	61,99	111,82	\$ 1.884.970,12	\$ 5.402
1/02/2001	28/02/2001	30	\$ 1.045.000	61,99	111,82	\$ 1.884.970,12	\$ 5.402
1/03/2001	31/03/2001	30	\$ 1.109.000	61,99	111,82	\$ 2.000.413,26	\$ 5.733
1/04/2001	30/04/2001	30	\$ 1.109.000	61,99	111,82	\$ 2.000.413,26	\$ 5.733
1/05/2001	31/05/2001	30	\$ 1.109.000	61,99	111,82	\$ 2.000.413,26	\$ 5.733

1/06/2001	30/06/2001	30	\$ 1.158.000	61,99	111,82	\$ 2.088.799,42	\$ 5.986
1/07/2001	31/07/2001	30	\$ 1.526.000	61,99	111,82	\$ 2.752.597,51	\$ 7.889
1/08/2001	31/08/2001	30	\$ 1.206.000	61,99	111,82	\$ 2.175.381,78	\$ 6.234
1/09/2001	30/09/2001	30	\$ 603.000	61,99	111,82	\$ 1.087.690,89	\$ 3.117
1/10/2001	31/10/2001	30	\$ 3.485.000	61,99	111,82	\$ 6.286.240,06	\$ 18.016
1/05/2002	31/05/2002	10	\$ 309.000	66,73	111,82	\$ 517.782,46	\$ 495
1/06/2002	30/06/2002	30	\$ 309.000	66,73	111,82	\$ 517.782,46	\$ 1.484
1/07/2002	31/07/2002	30	\$ 309.000	66,73	111,82	\$ 517.782,46	\$ 1.484
1/08/2002	31/08/2002	30	\$ 309.000	66,73	111,82	\$ 517.782,46	\$ 1.484
1/09/2002	30/09/2002	30	\$ 309.000	66,73	111,82	\$ 517.782,46	\$ 1.484
1/10/2002	31/10/2002	30	\$ 309.000	66,73	111,82	\$ 517.782,46	\$ 1.484
1/11/2002	30/11/2002	30	\$ 309.000	66,73	111,82	\$ 517.782,46	\$ 1.484
1/12/2002	31/12/2002	30	\$ 309.000	66,73	111,82	\$ 517.782,46	\$ 1.484
1/01/2003	31/01/2003	30	\$ 11.066	71,40	111,82	\$ 17.331,06	\$ 50
1/02/2004	29/02/2004	30	\$ 635.500	76,03	111,82	\$ 934.627,50	\$ 2.679
1/03/2004	31/03/2004	30	\$ 615.000	76,03	111,82	\$ 904.478,22	\$ 2.592
1/04/2004	30/04/2004	30	\$ 615.000	76,03	111,82	\$ 904.478,22	\$ 2.592
1/05/2004	31/05/2004	30	\$ 615.000	76,03	111,82	\$ 904.478,22	\$ 2.592
1/06/2004	30/06/2004	30	\$ 615.000	76,03	111,82	\$ 904.478,22	\$ 2.592
1/07/2004	31/07/2004	30	\$ 615.000	76,03	111,82	\$ 904.478,22	\$ 2.592
1/08/2004	31/08/2004	30	\$ 615.000	76,03	111,82	\$ 904.478,22	\$ 2.592
1/09/2004	30/09/2004	30	\$ 615.000	76,03	111,82	\$ 904.478,22	\$ 2.592
1/10/2004	31/10/2004	30	\$ 615.000	76,03	111,82	\$ 904.478,22	\$ 2.592
1/11/2004	30/11/2004	30	\$ 615.000	76,03	111,82	\$ 904.478,22	\$ 2.592
1/12/2004	31/12/2004	30	\$ 615.000	76,03	111,82	\$ 904.478,22	\$ 2.592
1/12/2004	31/12/2004	0	\$ 615.000	76,03	111,82	\$ 904.478,22	\$ -
1/01/2005	31/01/2005	30	\$ 645.000	80,21	111,82	\$ 899.167,18	\$ 2.577
1/02/2005	28/02/2005	30	\$ 645.000	80,21	111,82	\$ 899.167,18	\$ 2.577
1/03/2005	31/03/2005	30	\$ 645.000	80,21	111,82	\$ 899.167,18	\$ 2.577
1/04/2005	30/04/2005	30	\$ 645.000	80,21	111,82	\$ 899.167,18	\$ 2.577
1/05/2005	31/05/2005	30	\$ 645.000	80,21	111,82	\$ 899.167,18	\$ 2.577
1/06/2005	30/06/2005	30	\$ 645.000	80,21	111,82	\$ 899.167,18	\$ 2.577
1/07/2005	31/07/2005	30	\$ 645.000	80,21	111,82	\$ 899.167,18	\$ 2.577
1/07/2005	31/07/2005	0	\$ 645.000	80,21	111,82	\$ 899.167,18	\$ -
1/08/2005	31/08/2005	30	\$ 645.000	80,21	111,82	\$ 899.167,18	\$ 2.577
1/09/2005	30/09/2005	30	\$ 645.000	80,21	111,82	\$ 899.167,18	\$ 2.577
1/10/2005	31/10/2005	30	\$ 645.000	80,21	111,82	\$ 899.167,18	\$ 2.577
1/11/2005	30/11/2005	30	\$ 645.000	80,21	111,82	\$ 899.167,18	\$ 2.577
1/12/2005	31/12/2005	30	\$ 645.000	80,21	111,82	\$ 899.167,18	\$ 2.577
1/01/2006	31/01/2006	30	\$ 597.567	84,10	111,82	\$ 794.472,01	\$ 2.277
1/02/2006	28/02/2006	30	\$ 408.000	84,10	111,82	\$ 542.440,57	\$ 1.555
1/03/2006	31/03/2006	30	\$ 408.000	84,10	111,82	\$ 542.440,57	\$ 1.555
1/04/2006	30/04/2006	30	\$ 408.000	84,10	111,82	\$ 542.440,57	\$ 1.555
1/05/2006	31/05/2006	30	\$ 408.000	84,10	111,82	\$ 542.440,57	\$ 1.555
1/06/2006	30/06/2006	30	\$ 408.000	84,10	111,82	\$ 542.440,57	\$ 1.555
1/07/2006	31/07/2006	30	\$ 408.000	84,10	111,82	\$ 542.440,57	\$ 1.555
1/08/2006	31/08/2006	30	\$ 408.000	84,10	111,82	\$ 542.440,57	\$ 1.555
1/09/2006	30/09/2006	30	\$ 408.000	84,10	111,82	\$ 542.440,57	\$ 1.555
1/10/2006	31/10/2006	30	\$ 408.000	84,10	111,82	\$ 542.440,57	\$ 1.555
1/11/2006	30/11/2006	30	\$ 408.000	84,10	111,82	\$ 542.440,57	\$ 1.555
1/12/2006	31/12/2006	30	\$ 408.000	84,10	111,82	\$ 542.440,57	\$ 1.555
1/01/2007	31/01/2007	30	\$ 433.700	87,87	111,82	\$ 551.895,63	\$ 1.582
1/02/2007	28/02/2007	30	\$ 433.700	87,87	111,82	\$ 551.895,63	\$ 1.582
1/03/2007	31/03/2007	30	\$ 433.700	87,87	111,82	\$ 551.895,63	\$ 1.582
1/04/2007	30/04/2007	30	\$ 433.700	87,87	111,82	\$ 551.895,63	\$ 1.582
1/05/2007	31/05/2007	30	\$ 433.700	87,87	111,82	\$ 551.895,63	\$ 1.582
TOTAL DIAS TODA LA VIDA							10468
TOTAL SEMANAS TODA LA VIDA							1495,24
TOTAL SALARIOS ACTUALIZADOS TODA LA VIDA							\$ 634.236.079,02
TOTAL IBL TODA LA VIDA							\$ 1.828.293
TASA DE REEMPLAZO (ACUERDO 049/90)							90%
MONTO PENSION TODA LA VIDA							\$ 1.645.463

LIQUIDACION PENSION DE VEJEZ

DEMANDANTE	ALFONSO ENRIQUE ANDRADE		
DEMANDADO	COLPENSIONES		
	HOMBRE =1 / MUJER =2:		1
	AÑO	MES	DIA
FECHA DE NACIMIENTO	1953	8	9
CUMPLIMIENTO EDAD MINIMA	2013	8	9
ULTIMA COTIZACION A TOMAR	2007	5	31
DISFRUTE DE LA PENSION	2013	8	9
SEMANAS COTIZADAS TODA LA VIDA	1495		
MONTO DE LA PENSION	90%		
		SE INDEXA AL	2013
		IPC BASE	2012
		(Serie empalme 2008)	

IBL 10 ÚLTIMOS AÑOS

DESDE	HASTA	DIAS	IBC	IPC INI	IPC FIN	SALARIO ACTUALIZADO	IBL
11/11/1995	30/11/1995	20	\$ 548.432	26,15	111,82	\$ 2.345.337,08	\$ 13.030
1/12/1995	31/12/1995	30	\$ 1.297.233	26,15	111,82	\$ 5.547.540,35	\$ 46.230
1/01/1996	31/01/1996	30	\$ 673.334	31,24	111,82	\$ 2.410.255,02	\$ 20.085
1/02/1996	29/02/1996	30	\$ 603.548	31,24	111,82	\$ 2.160.450,23	\$ 18.004
1/03/1996	31/03/1996	30	\$ 635.598	31,24	111,82	\$ 2.275.175,87	\$ 18.960
1/04/1996	30/04/1996	30	\$ 608.027	31,24	111,82	\$ 2.176.483,18	\$ 18.137
1/05/1996	31/05/1996	30	\$ 592.518	31,24	111,82	\$ 2.120.967,43	\$ 17.675
1/06/1996	30/06/1996	30	\$ 561.859	31,24	111,82	\$ 2.011.220,99	\$ 16.760
1/07/1996	31/07/1996	30	\$ 562.591	31,24	111,82	\$ 2.013.841,25	\$ 16.782
1/08/1996	31/08/1996	30	\$ 741.166	31,24	111,82	\$ 2.653.065,30	\$ 22.109
1/09/1996	30/09/1996	30	\$ 569.236	31,24	111,82	\$ 2.037.627,58	\$ 16.980
1/10/1996	31/10/1996	30	\$ 588.110	31,24	111,82	\$ 2.105.188,63	\$ 17.543
1/11/1996	30/11/1996	30	\$ 554.482	31,24	111,82	\$ 1.984.814,41	\$ 16.540
1/12/1996	31/12/1996	30	\$ 1.414.600	31,24	111,82	\$ 5.063.678,28	\$ 42.197
1/01/1997	31/01/1997	30	\$ 707.701	38,00	111,82	\$ 2.082.615,62	\$ 17.355
1/02/1997	28/02/1997	30	\$ 662.062	38,00	111,82	\$ 1.948.309,61	\$ 16.236
1/03/1997	31/03/1997	30	\$ 704.086	38,00	111,82	\$ 2.071.977,43	\$ 17.266
1/04/1997	30/04/1997	30	\$ 700.160	38,00	111,82	\$ 2.060.424,04	\$ 17.170
1/05/1997	31/05/1997	30	\$ 713.160	38,00	111,82	\$ 2.098.680,31	\$ 17.489
1/06/1997	30/06/1997	30	\$ 703.184	38,00	111,82	\$ 2.069.323,03	\$ 17.244
1/07/1997	31/07/1997	30	\$ 743.579	38,00	111,82	\$ 2.188.197,05	\$ 18.235
1/08/1997	31/08/1997	30	\$ 728.949	38,00	111,82	\$ 2.145.144,03	\$ 17.876
1/09/1997	30/09/1997	30	\$ 728.949	38,00	111,82	\$ 2.145.144,03	\$ 17.876
1/10/1997	31/10/1997	30	\$ 713.161	38,00	111,82	\$ 2.098.683,25	\$ 17.489
1/11/1997	30/11/1997	30	\$ 706.210	38,00	111,82	\$ 2.078.227,92	\$ 17.319
1/12/1997	31/12/1997	30	\$ 1.718.789	38,00	111,82	\$ 5.058.035,55	\$ 42.150
1/01/1998	31/01/1998	30	\$ 769.237	44,72	111,82	\$ 1.923.540,37	\$ 16.030
1/02/1998	28/02/1998	30	\$ 856.079	44,72	111,82	\$ 2.140.695,94	\$ 17.839
1/03/1998	31/03/1998	30	\$ 842.736	44,72	111,82	\$ 2.107.330,67	\$ 17.561
1/04/1998	30/04/1998	30	\$ 823.638	44,72	111,82	\$ 2.059.574,55	\$ 17.163
1/05/1998	31/05/1998	30	\$ 815.550	44,72	111,82	\$ 2.039.349,84	\$ 16.995
1/06/1998	30/06/1998	30	\$ 834.451	44,72	111,82	\$ 2.086.613,34	\$ 17.388
1/07/1998	31/07/1998	30	\$ 853.549	44,72	111,82	\$ 2.134.369,46	\$ 17.786
1/08/1998	31/08/1998	30	\$ 860.758	44,72	111,82	\$ 2.152.396,16	\$ 17.937
1/09/1998	30/09/1998	30	\$ 838.056	44,72	111,82	\$ 2.095.627,94	\$ 17.464
1/10/1998	31/10/1998	30	\$ 853.549	44,72	111,82	\$ 2.134.369,46	\$ 17.786
1/11/1998	30/11/1998	30	\$ 838.056	44,72	111,82	\$ 2.095.627,94	\$ 17.464
1/12/1998	31/12/1998	30	\$ 2.077.290	44,72	111,82	\$ 5.194.434,46	\$ 43.287
1/01/1999	31/01/1999	30	\$ 881.403	52,18	111,82	\$ 1.888.571,53	\$ 15.738
1/02/1999	28/02/1999	30	\$ 896.070	52,18	111,82	\$ 1.919.998,33	\$ 16.000
1/03/1999	31/03/1999	30	\$ 1.002.854	52,18	111,82	\$ 2.148.803,11	\$ 17.907
1/04/1999	30/04/1999	30	\$ 980.128	52,18	111,82	\$ 2.100.108,39	\$ 17.501
1/05/1999	31/05/1999	30	\$ 1.007.144	52,18	111,82	\$ 2.157.995,24	\$ 17.983
1/06/1999	30/06/1999	30	\$ 984.317	52,18	111,82	\$ 2.109.084,11	\$ 17.576
1/07/1999	31/07/1999	30	\$ 1.324.232	52,18	111,82	\$ 2.837.415,86	\$ 23.645

1/08/1999	31/08/1999	30	\$ 997.286	52,18	111,82	\$ 2.136.872,63	\$ 17.807
1/09/1999	30/09/1999	30	\$ 997.286	52,18	111,82	\$ 2.136.872,63	\$ 17.807
1/10/1999	31/10/1999	30	\$ 997.286	52,18	111,82	\$ 2.136.872,63	\$ 17.807
1/11/1999	30/11/1999	30	\$ 2.659.429	52,18	111,82	\$ 5.698.326,29	\$ 47.486
1/12/1999	31/12/1999	30	\$ 1.008.911	52,18	111,82	\$ 2.161.781,37	\$ 18.015
1/01/2000	31/01/2000	30	\$ 1.075.257	57,00	111,82	\$ 2.109.222,82	\$ 17.577
1/02/2000	29/02/2000	30	\$ 1.109.281	57,00	111,82	\$ 2.175.964,26	\$ 18.133
1/03/2000	31/03/2000	30	\$ 1.109.281	57,00	111,82	\$ 2.175.964,26	\$ 18.133
1/04/2000	30/04/2000	30	\$ 1.109.281	57,00	111,82	\$ 2.175.964,26	\$ 18.133
1/05/2000	31/05/2000	30	\$ 1.109.281	57,00	111,82	\$ 2.175.964,26	\$ 18.133
1/06/2000	30/06/2000	30	\$ 1.109.281	57,00	111,82	\$ 2.175.964,26	\$ 18.133
1/07/2000	31/07/2000	30	\$ 1.109.281	57,00	111,82	\$ 2.175.964,26	\$ 18.133
1/08/2000	31/08/2000	30	\$ 1.109.281	57,00	111,82	\$ 2.175.964,26	\$ 18.133
1/09/2000	30/09/2000	30	\$ 1.109.281	57,00	111,82	\$ 2.175.964,26	\$ 18.133
1/10/2000	31/10/2000	30	\$ 1.109.281	57,00	111,82	\$ 2.175.964,26	\$ 18.133
1/11/2000	30/11/2000	30	\$ 1.109.281	57,00	111,82	\$ 2.175.964,26	\$ 18.133
1/12/2000	31/12/2000	30	\$ 2.934.000	57,00	111,82	\$ 5.755.330,83	\$ 47.961
1/01/2001	31/01/2001	30	\$ 1.045.000	61,99	111,82	\$ 1.884.970,12	\$ 15.708
1/02/2001	28/02/2001	30	\$ 1.045.000	61,99	111,82	\$ 1.884.970,12	\$ 15.708
1/03/2001	31/03/2001	30	\$ 1.109.000	61,99	111,82	\$ 2.000.413,26	\$ 16.670
1/04/2001	30/04/2001	30	\$ 1.109.000	61,99	111,82	\$ 2.000.413,26	\$ 16.670
1/05/2001	31/05/2001	30	\$ 1.109.000	61,99	111,82	\$ 2.000.413,26	\$ 16.670
1/06/2001	30/06/2001	30	\$ 1.158.000	61,99	111,82	\$ 2.088.799,42	\$ 17.407
1/07/2001	31/07/2001	30	\$ 1.526.000	61,99	111,82	\$ 2.752.597,51	\$ 22.938
1/08/2001	31/08/2001	30	\$ 1.206.000	61,99	111,82	\$ 2.175.381,78	\$ 18.128
1/09/2001	30/09/2001	30	\$ 603.000	61,99	111,82	\$ 1.087.690,89	\$ 9.064
1/10/2001	31/10/2001	30	\$ 3.485.000	61,99	111,82	\$ 6.286.240,06	\$ 52.385
1/05/2002	31/05/2002	10	\$ 309.000	66,73	111,82	\$ 517.782,46	\$ 4.315
1/06/2002	30/06/2002	30	\$ 309.000	66,73	111,82	\$ 517.782,46	\$ 4.315
1/07/2002	31/07/2002	30	\$ 309.000	66,73	111,82	\$ 517.782,46	\$ 4.315
1/08/2002	31/08/2002	30	\$ 309.000	66,73	111,82	\$ 517.782,46	\$ 4.315
1/09/2002	30/09/2002	30	\$ 309.000	66,73	111,82	\$ 517.782,46	\$ 4.315
1/10/2002	31/10/2002	30	\$ 309.000	66,73	111,82	\$ 517.782,46	\$ 4.315
1/11/2002	30/11/2002	30	\$ 309.000	66,73	111,82	\$ 517.782,46	\$ 4.315
1/12/2002	31/12/2002	30	\$ 309.000	66,73	111,82	\$ 517.782,46	\$ 4.315
1/01/2003	31/01/2003	30	\$ 11.066	71,40	111,82	\$ 17.331,06	\$ 144
1/02/2004	29/02/2004	30	\$ 635.500	76,03	111,82	\$ 934.627,50	\$ 7.789
1/03/2004	31/03/2004	30	\$ 615.000	76,03	111,82	\$ 904.478,22	\$ 7.537
1/04/2004	30/04/2004	30	\$ 615.000	76,03	111,82	\$ 904.478,22	\$ 7.537
1/05/2004	31/05/2004	30	\$ 615.000	76,03	111,82	\$ 904.478,22	\$ 7.537
1/06/2004	30/06/2004	30	\$ 615.000	76,03	111,82	\$ 904.478,22	\$ 7.537
1/07/2004	31/07/2004	30	\$ 615.000	76,03	111,82	\$ 904.478,22	\$ 7.537
1/08/2004	31/08/2004	30	\$ 615.000	76,03	111,82	\$ 904.478,22	\$ 7.537
1/09/2004	30/09/2004	30	\$ 615.000	76,03	111,82	\$ 904.478,22	\$ 7.537
1/10/2004	31/10/2004	30	\$ 615.000	76,03	111,82	\$ 904.478,22	\$ 7.537
1/11/2004	30/11/2004	30	\$ 615.000	76,03	111,82	\$ 904.478,22	\$ 7.537
1/12/2004	31/12/2004	30	\$ 615.000	76,03	111,82	\$ 904.478,22	\$ 7.537
1/12/2004	31/12/2004	0	\$ 615.000	76,03	111,82	\$ 904.478,22	\$ -
1/01/2005	31/01/2005	30	\$ 645.000	80,21	111,82	\$ 899.167,18	\$ 7.493
1/02/2005	28/02/2005	30	\$ 645.000	80,21	111,82	\$ 899.167,18	\$ 7.493
1/03/2005	31/03/2005	30	\$ 645.000	80,21	111,82	\$ 899.167,18	\$ 7.493
1/04/2005	30/04/2005	30	\$ 645.000	80,21	111,82	\$ 899.167,18	\$ 7.493
1/05/2005	31/05/2005	30	\$ 645.000	80,21	111,82	\$ 899.167,18	\$ 7.493
1/06/2005	30/06/2005	30	\$ 645.000	80,21	111,82	\$ 899.167,18	\$ 7.493
1/07/2005	31/07/2005	30	\$ 645.000	80,21	111,82	\$ 899.167,18	\$ 7.493
1/07/2005	31/07/2005	0	\$ 645.000	80,21	111,82	\$ 899.167,18	\$ -
1/08/2005	31/08/2005	30	\$ 645.000	80,21	111,82	\$ 899.167,18	\$ 7.493
1/09/2005	30/09/2005	30	\$ 645.000	80,21	111,82	\$ 899.167,18	\$ 7.493
1/10/2005	31/10/2005	30	\$ 645.000	80,21	111,82	\$ 899.167,18	\$ 7.493
1/11/2005	30/11/2005	30	\$ 645.000	80,21	111,82	\$ 899.167,18	\$ 7.493
1/12/2005	31/12/2005	30	\$ 645.000	80,21	111,82	\$ 899.167,18	\$ 7.493
1/01/2006	31/01/2006	30	\$ 597.567	84,10	111,82	\$ 794.472,01	\$ 6.621

1/02/2006	28/02/2006	30	\$ 408.000	84,10	111,82	\$ 542.440,57	\$ 4.520
1/03/2006	31/03/2006	30	\$ 408.000	84,10	111,82	\$ 542.440,57	\$ 4.520
1/04/2006	30/04/2006	30	\$ 408.000	84,10	111,82	\$ 542.440,57	\$ 4.520
1/05/2006	31/05/2006	30	\$ 408.000	84,10	111,82	\$ 542.440,57	\$ 4.520
1/06/2006	30/06/2006	30	\$ 408.000	84,10	111,82	\$ 542.440,57	\$ 4.520
1/07/2006	31/07/2006	30	\$ 408.000	84,10	111,82	\$ 542.440,57	\$ 4.520
1/08/2006	31/08/2006	30	\$ 408.000	84,10	111,82	\$ 542.440,57	\$ 4.520
1/09/2006	30/09/2006	30	\$ 408.000	84,10	111,82	\$ 542.440,57	\$ 4.520
1/10/2006	31/10/2006	30	\$ 408.000	84,10	111,82	\$ 542.440,57	\$ 4.520
1/11/2006	30/11/2006	30	\$ 408.000	84,10	111,82	\$ 542.440,57	\$ 4.520
1/12/2006	31/12/2006	30	\$ 408.000	84,10	111,82	\$ 542.440,57	\$ 4.520
1/01/2007	31/01/2007	30	\$ 433.700	87,87	111,82	\$ 551.895,63	\$ 4.599
1/02/2007	28/02/2007	30	\$ 433.700	87,87	111,82	\$ 551.895,63	\$ 4.599
1/03/2007	31/03/2007	30	\$ 433.700	87,87	111,82	\$ 551.895,63	\$ 4.599
1/04/2007	30/04/2007	30	\$ 433.700	87,87	111,82	\$ 551.895,63	\$ 4.599
1/05/2007	31/05/2007	30	\$ 433.700	87,87	111,82	\$ 551.895,63	\$ 4.599
TOTAL DIAS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS							3600
TOTAL SEMANAS ÚLTIMOS 10 AÑOS							514,29
TOTAL SALARIOS ACTUALIZADOS ÚLTIMOS 10 AÑOS							\$ 212.586.574,07
TOTAL IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS							\$ 1.747.133
TASA DE REEMPLAZO (ACUERDO 049/90)							90%
MONTO PENSION ÚLTIMOS 10 AÑOS							\$ 1.572.420

1/12/2018	31/12/2018	\$ 10.027	1,00	\$ 10.027	100,00	120,27	\$	12.059
1/01/2019	31/01/2019	\$ 10.345	1,00	\$ 10.345	100,60	120,27	\$	12.368
1/02/2019	28/02/2019	\$ 10.345	1,00	\$ 10.345	101,18	120,27	\$	12.297
1/03/2019	31/03/2019	\$ 10.345	1,00	\$ 10.345	101,62	120,27	\$	12.244
1/04/2019	30/04/2019	\$ 10.345	1,00	\$ 10.345	102,12	120,27	\$	12.184
1/05/2019	31/05/2019	\$ 10.345	1,00	\$ 10.345	102,44	120,27	\$	12.146
1/06/2019	30/06/2019	\$ 10.345	1,00	\$ 10.345	102,71	120,27	\$	12.114
1/07/2019	31/07/2019	\$ 10.345	1,00	\$ 10.345	102,94	120,27	\$	12.087
1/08/2019	31/08/2019	\$ 10.345	1,00	\$ 10.345	103,03	120,27	\$	12.076
1/09/2019	30/09/2019	\$ 10.345	1,00	\$ 10.345	103,26	120,27	\$	12.050
1/10/2019	31/10/2019	\$ 10.345	1,00	\$ 10.345	103,43	120,27	\$	12.030
1/11/2019	30/11/2019	\$ 10.345	2,00	\$ 20.691	103,54	120,27	\$	24.034
1/12/2019	31/12/2019	\$ 10.345	1,00	\$ 10.345	103,80	120,27	\$	11.987
1/01/2020	31/01/2020	\$ 10.739	1,00	\$ 10.739	104,24	120,27	\$	12.390
1/02/2020	29/02/2020	\$ 10.739	1,00	\$ 10.739	104,94	120,27	\$	12.307
1/03/2020	31/03/2020	\$ 10.739	1,00	\$ 10.739	105,53	120,27	\$	12.238
1/04/2020	30/04/2020	\$ 10.739	1,00	\$ 10.739	105,70	120,27	\$	12.219
1/05/2020	31/05/2020	\$ 10.739	1,00	\$ 10.739	105,36	120,27	\$	12.258
1/06/2020	30/06/2020	\$ 10.739	1,00	\$ 10.739	104,97	120,27	\$	12.304
1/07/2020	31/07/2020	\$ 10.739	1,00	\$ 10.739	104,97	120,27	\$	12.304
1/08/2020	31/08/2020	\$ 10.739	1,00	\$ 10.739	104,96	120,27	\$	12.305
1/09/2020	30/09/2020	\$ 10.739	1,00	\$ 10.739	105,29	120,27	\$	12.266
1/10/2020	31/10/2020	\$ 10.739	1,00	\$ 10.739	105,23	120,27	\$	12.273
1/11/2020	30/11/2020	\$ 10.739	2,00	\$ 21.477	105,08	120,27	\$	24.582
1/12/2020	31/12/2020	\$ 10.739	1,00	\$ 10.739	105,48	120,27	\$	12.244
1/01/2021	31/01/2021	\$ 10.911	1,00	\$ 10.911	105,91	120,27	\$	12.391
1/02/2021	28/02/2021	\$ 10.911	1,00	\$ 10.911	106,58	120,27	\$	12.313
1/03/2021	31/03/2021	\$ 10.911	1,00	\$ 10.911	107,12	120,27	\$	12.251
1/04/2021	30/04/2021	\$ 10.911	1,00	\$ 10.911	107,76	120,27	\$	12.178
1/05/2021	31/05/2021	\$ 10.911	1,00	\$ 10.911	108,84	120,27	\$	12.057
1/06/2021	30/06/2021	\$ 10.911	1,00	\$ 10.911	108,78	120,27	\$	12.064
1/07/2021	31/07/2021	\$ 10.911	1,00	\$ 10.911	109,14	120,27	\$	12.024
1/08/2021	31/08/2021	\$ 10.911	1,00	\$ 10.911	109,62	120,27	\$	11.971
1/09/2021	30/09/2021	\$ 10.911	1,00	\$ 10.911	110,04	120,27	\$	11.926
1/10/2021	31/10/2021	\$ 10.911	1,00	\$ 10.911	110,06	120,27	\$	11.924
1/11/2021	30/11/2021	\$ 10.911	2,00	\$ 21.823	110,60	120,27	\$	23.731
1/12/2021	31/12/2021	\$ 10.911	1,00	\$ 10.911	111,41	120,27	\$	11.779
1/01/2022	31/01/2022	\$ 11.525	1,00	\$ 11.525	113,26	120,27	\$	12.238
1/02/2022	28/02/2022	\$ 11.525	1,00	\$ 11.525	115,11	120,27	\$	12.041
1/03/2022	31/03/2022	\$ 11.525	1,00	\$ 11.525	116,26	120,27	\$	11.922
1/04/2022	30/04/2022	\$ 11.525	1,00	\$ 11.525	117,71	120,27	\$	11.775
1/05/2022	31/05/2022	\$ 11.525	1,00	\$ 11.525	118,70	120,27	\$	11.677
1/06/2022	30/06/2022	\$ 11.525	1,00	\$ 11.525	119,31	120,27	\$	11.617
1/07/2022	31/07/2022	\$ 11.525	1,00	\$ 11.525	120,27	120,27	\$	11.525
Totales				\$ 920.360				\$ 1.095.260

RESUMEN DEL RETROACTIVO A LA FECHA DE LA SENTENCIA	
RETROACTIVO DE MESADAS	\$ 920.360
MESADAS INDEXADAS	\$ 1.095.260

Almueda

[Signature]

[Signature]